



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE, RELATIVO A:

CONSEJO DE GOBIERNO: SESIÓN DE 21 /03 /2024

CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: 17

ASUNTO: **AUTORIZACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y PROPUESTA DE PAGO DE LA CERTIFICACIÓN Nº 44- FINAL DE OBRA A LA U.T.E. FERROVIAL AGROMÁN S.A. Y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO S.L., RELATIVA AL CONTRATO MIXTO DE OBRAS Y SERVICIOS: “EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS RM-2, RM-3, RM- 23, RM-602 Y RM-608”, Y SU MODIFICADO, (EXPTES. 41/2013 Y 46/2017).**

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total/parcial/reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1	Certificado acuerdo Consejo Gobierno	total	
2	Propuesta al Consejo de Gobierno	total	
3	Comunicación a Intervención General	total	
4	Dictamen 53/2024 Consejo Jurídico	total	
5	Memoria justificativa	total	
6	Informe Intervención Omisión fiscalización	total	
7	Conformidad del contratista relación valorada	parcial	Normativa protección datos personales
8	Certificación subsanada final nº 44	total	
9	Propuesta 42902 nº 44 final de obra	parcial	Normativa protección datos personales
10	Factura FACE		
11	Conformidad de factura		
12	Documento preliminar ADOK	parcial	Normativa protección datos personales

La Técnica Consultora  
(fecha y firma electrónica al margen)

Mª Pilar Fernández Quiles



**DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

**CERTIFICO:** Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno autoriza a la Consejería de Fomento e Infraestructuras para que, previa acreditación de la existencia de crédito adecuado y suficiente, proceda a reconocer la obligación y formular propuesta de pago de la certificación nº 44 - Final de obra subsanada pendiente de abono a la U.T.E. FERROVIAL AGROMÁN S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO S.L., con CIF U87027348, relativa al contrato mixto de obras y servicios: “Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM- 23, RM-602 y RM-608”, y su modificado, (Exptes. 41/2013 y 46/2017), siendo el importe correspondiente de 272.491,25 euros.

**Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.**



## AL CONSEJO DE GOBIERNO

Mediante Orden de fecha 27 de diciembre de 2013, el Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el expediente de contratación correspondiente al **contrato mixto** de obras y servicios: "Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM-23, RM-602 y RM-608", con un presupuesto de licitación que ascendía a 7.368.024,24 € (IVA incluido) y licitado por el procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al contener prestaciones de obra y de servicios. Por ello, se observan en la adjudicación las normas correspondientes a los contratos de obras, habida cuenta que el porcentaje de éstas representaban el 51,10% sobre el total del contrato y los servicios el 48,90% restante.

Tras su completa tramitación, se adjudica el día 16 de junio de 2014 a la U.T.E. FERROVIAL AGROMÁN S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO S.L., con CIF U87027348, por un importe de 3.335.909,00 €, IVA excluido, más 700.540,89 € de IVA al tipo del 21%, lo que hizo un total de 4.036.449,89 €, y supuso una baja de adjudicación del 47,1532%.

El contrato se formalizó con fecha 16 de julio de 2014. El plazo de ejecución era de 36 meses a contar desde el día siguiente al de la firma del Acta de Comprobación del Replanteo, que fue formalizada con fecha 14 de agosto de 2014, y que autorizaba el comienzo del contrato a partir del día siguiente, por lo que la fecha de su finalización hubiera sido el 14 de agosto de 2017, de no haber sido aprobadas con posterioridad sucesivas ampliaciones en el plazo de ejecución.

A petición de la empresa adjudicataria de fecha 29 de mayo de 2017 y con informe favorable del Director Facultativo fechado el mismo día, se inició un modificado del contrato a consecuencia de:

*"Las intensas precipitaciones que tuvieron lugar durante los meses de diciembre del año 2016 y enero de 2017, ocasionaron importantes daños en las carreteras regionales RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, y RM-17 incluidas en el ámbito de actuación del presente contrato. Las obras de reparación de esos daños no han podido ser ejecutadas ya que por su cuantía superaba ampliamente la anualidad prevista en el contrato para el presente ejercicio.*

*Por otro lado como se ha señalado en los antecedentes de este informe, el contrato de ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608" finaliza el próximo 15 de agosto, no disponiendo la Dirección General de Carreteras ni de medios propios ni de presupuestos para atender la vialidad de las carreteras del contrato a partir de dicha fecha".*



Con fecha 8 de septiembre de 2017, el Director General de Carreteras formuló Propuesta para la aprobación definitiva del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Modificado y para que la ejecución del mismo la realizara la U.T.E. FERROVIAL AGROMAN S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO S.L., adjudicataria del contrato originario. Asimismo, propuso la ampliación del plazo de ejecución de las obras hasta el 28 de febrero de 2018. El contratista prestó su conformidad a la modificación propuesta, dándose por cumplido el trámite de audiencia.

Con fecha 11 de septiembre de 2017 se dictó Orden por el Consejero de Presidencia y Fomento por la que se aprobaba definitivamente el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del MODIFICADO DE LAS OBRAS DE EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS: RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608.

El expediente modificado fue informado favorablemente por el Servicio Jurídico en fecha 6 de septiembre de 2017, justificándolo en razones de fuerza mayor, según las define el artículo 214.2 a) del TRLCSP. Mediante Orden del Consejero de Presidencia y Fomento de fecha 27 de septiembre de 2017, se aprobó el contrato modificado de referencia, que supuso un presupuesto adicional de 321.720,02 € (IVA excluido); 389.305,42€ (IVA incluido). El porcentaje del modificado ascendía al 9,64 % del importe primitivo. El contrato modificado fue formalizado el día 6 de octubre de 2017, estableciéndose el plazo de garantía en un año a partir del acta de recepción.

El día 15 de mayo de 2018 se procedió a la recepción de las obras objeto del contrato, llegándose a la conclusión de que el mismo había sido ejecutado de conformidad con lo previsto en los Pliegos y que las obras se encontraban en buen estado, por lo que las prestaciones se daban por recibidas. Ese mismo día comenzó a contarse el plazo de garantía, de acuerdo con el artículo 235 del TRLCSP y fue fijado el inicio de la medición general de las obras realizadas para el día 21 de mayo de 2018.

A la fecha de la recepción de las obras se habían emitido cuarenta y tres certificaciones de obra por un importe de 4.425.755,29 euros, IVA incluido, que se correspondía exactamente con el importe total del contrato primitivo más el del modificado.

La presentación para su tramitación de la Liquidación del contrato de referencia propicia la detección de un problema originado en la ejecución del contrato. La referida **Liquidación del contrato** incluye el concepto de revisión de precios que arroja un saldo a favor de la Administración de 219.613,13 €, liquidación que no cuenta con la conformidad del contratista, y que fue remitida sin propuesta el 1 de diciembre de 2019. La citada Liquidación contiene entre las **certificaciones** que han sido objeto de revisión de precios una que no había sido tramitada: **la nº 44 Final de obra**. De dicha certificación se recibe en el Servicio de Contratación de la Secretaría General de la Consejería en marzo de 2020, la caratula y la relación valorada, pero no la factura ni la correspondiente Propuesta, pues tras advertir de los errores, éstos no se subsanaron y se queda sin tramitar por el mencionado Servicio.





A lo anterior hay que sumar, la existencia en el expediente de dos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares: Uno que cuenta con la firma manuscrita del entonces Jefe de Servicio de Contratación (Pliego A), y otro que no cuenta con tal firma (Pliego B). El problema que plantea la existencia de los mismos radica en la que hay un aspecto del contrato en el que difieren: el Pliego A excluye expresamente los excesos de medición, mientras que el Pliego B no excluye expresamente los excesos de medición contemplados en el artículo 234.3 del TRLCSP. Este Pliego B fue el que por error fue publicado en el perfil del contratante.

Sin embargo, la actuación del Director Facultativo del contrato no se centra en subsanar las deficiencias observadas para su adecuada tramitación, sino en emitir un informe y solicitar a la Intervención General de la CARM que actúe en su calidad de órgano fiscalizador de la actuación de los órganos de la Administración regional ejerciendo *“las funciones de control de financiero que expresamente le atribuye el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre) ante la manifiesta inhibición en la actividad administrativa”*. La respuesta de la Intervención General a ese informe del Director Facultativo dio lugar a un informe específico de la Intervención Delegada denominado *“Informe Adicional en el Área de Inversiones”* de fecha 8 de julio de 2021 en el que afloran los excesos de medición incluidos en la Certificación nº 44 Final de obra y que plantea como conclusiones:

*“1.- La necesidad de desbloquear el presente expediente en aras del interés de la Administración Regional (intereses de demora y posible prescripción del derecho de reintegro por los excesos abonados) y del propio contratista (devolución de fianza y otros menoscabos económicos).*

*2.- La necesidad de definir:*

*-la procedencia de admitir o no los importe adicionales por los excesos de medición incluidos en la Certificación nº 44 Final de obra y contemplados en el artículo 234.3 del TRLCSP, al existir dos versiones del PCAP;*

*-en el caso de que fuesen admitidos, comprobar si constituyen por ellos mismos un supuesto de contrato modificado sin tramitar, al exceder su importe del 10 %;*

*-los criterios de revisión de precios a aplicar en la Liquidación a la luz de las últimas sentencias del Tribunal Supremo”.*

Con la finalidad de obtener una respuesta al debate planteado en torno a las diversas cuestiones controvertidas se solicitó informe al Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería (que lo emite el 23 de septiembre de 2021 y se formuló consulta a Junta Regional de Contratación Administrativa (que lo deriva al órgano de contratación). Por ello, también emite su informe el Jefe de Servicio de Contratación de la Secretaría General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras el 10 de junio de 2022, que concluye lo siguiente:

*“• El PCAP vinculante para la Administración debería ser el publicado en el perfil del contratante*



- El citado PCAP contemplaría los excesos de medición previstos en el artículo 234.3 del TRLCSP
- La modificación de contrato tramitada en 2017 debió incluir todos los excesos de medición anteriores al mismo
- La Certificación nº 44 Final de obra contiene excesos de medición superiores al 10 % de la parte de la obra del precio primitivo del contrato, es decir del Grupo II de conservación.
- El exceso de medición no debería haber superado la cantidad de 206.262,59 euros, sin embargo su importe es de 272.491,25 euros.
- En la Liquidación del contrato la revisión de precios debería realizarse por tramos.”

El citado informe del Servicio de Contratación también propone como medidas a adoptar las siguientes:

*“La decisión de tramitar el abono de la Certificación nº 44 Final de obra haría necesaria la tramitación de un expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización del mismo que requeriría la solicitud de dictamen del Consejo Jurídico y el posterior acuerdo de Consejo de Gobierno.*

*En el caso de ser tramitada, la convalidación de gasto debería tramitarse por el importe total de la certificación nº 44 Final de obra, es decir 272.491,25 euros. Debemos descartar que la tramitación sea por la diferencia entre la cantidad máxima a la que podía ascender el exceso de medición, 206.262,59 euros, y el importe de la certificación nº 44, diferencia que asciende a 66.228,66 euros. Esto se deduce del informe 85/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:*

*“Por tanto, cuando nos encontremos ante un supuesto como el planteado en la consulta, deberá tramitarse una modificación por la totalidad de la variación detectada entre el número de unidades de obra ejecutadas sobre las previstas en el proyecto puesto que, en la medida en que dicha variación va a exceder de ese 10%, ya no puede considerarse como un exceso de medición, sino que toda la variación en su conjunto debe tratarse como una modificación. Esta es, sin duda, la intención del legislador cuando, como ya hemos visto, establece el límite del 10% considerado en global”*

El Órgano de Contratación con fecha 16 de mayo de 2023 hace suyas las conclusiones del informe del Jefe de Servicio de Contratación de fecha 10 de junio de 2022, y con fecha 17 de mayo de 2023 el nuevo Director Facultativo, con el fin de subsanar las deficiencias puestas de manifiesto, formula la siguiente Propuesta:

*“Visto que la certificación nº 44 Final de obra contiene excesos de medición superiores al 10 % de la parte de la obra del precio primitivo del contrato, es*



*decir del Grupo II de conservación, sin que se haya tramitado una modificación del contrato.*

**PROPONGO**

*PRIMERO: Que se remita la certificación a la Intervención Delegada para que emita el correspondiente informe previsto en el artículo 33 del Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

*SEGUNDO: Que una vez recabado el anterior informe se inicie un expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización del mismo”.*

Con fecha 1 de junio de 2023 emite su informe la Intervención Delegada de la Consejería al recibir de la Dirección General de Carreteras, para su fiscalización previa, la propuesta de autorización y disposición de gasto así como el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago de la certificación de subsanación de la certificación nº 44, Final de obra correspondiente al contrato mixto de obras y servicios: “Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM23, RM-602, y RM-608”, y su modificado, expediente 46/17, (Referencia anterior 41/13),

Dicho informe, que tiene carácter preceptivo, se emite al amparo de lo estipulado por el artículo 33 del Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y conforme con la Circular 1/98, de 10 de julio sobre tramitación y contenido de los informes a emitir cuando se observe la omisión de la fiscalización o intervención previa.

En la consideración tercera del informe la Intervención Delegada pone de manifiesto los siguientes incumplimientos normativos:

*“1º Con carácter previo a la ejecución de la modificación del contrato, se han omitido los trámites que se establecen a tales efectos por los artículos 156, 219 y 234 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*El procedimiento para la modificación contractual aparece descrito en el artículo 234 del TRLCSP, exigiendo para poder ser ejecutado la aprobación del expediente por el órgano de contratación así como la de los gastos complementarios precisos, aprobación que en el mencionado expediente no ha tenido lugar, lo que en principio es causa suficiente para que se investiguen y, en su caso, se exijan, las responsabilidades de todo tipo que pudieran existir.*

*Dicho lo anterior, parece que las obras fueron ejecutadas por el contratista de conformidad con lo indicado por la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por lo que, tal y como se señaló por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen 50/98, de 15 de diciembre, en un supuesto similar, “...no hay duda de que ello obliga a proceder a su abono por más que en su realización,*



*se haya producido infracción de las normas sobre contratación y presupuestarias que obligaban a tramitar con carácter previo el procedimiento de modificación contractual, con la consiguiente autorización del gasto, previa fiscalización.”*

*En el citado dictamen se hace referencia, entre otras, a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1983, que indicaba que: “la aplicación del principio que veda un enriquecimiento injusto posibilita el reconocimiento en los contratos de obras de las reclamaciones por los excesos sobre el proyecto que hubieran sido efectivamente ejecutados como consecuencia de “órdenes de la Administración, por entender, en algunos casos, que no se producía alteración sustancial del proyecto, pero llegando en algún otro a afirmar que si efectivamente fueron ordenadas las obras, los vicios existentes en dichas órdenes como consecuencia del incumplimiento de los citados requisitos de competencia o procedimiento, al no ser imputables al contratista tuvieran apariencia de efectiva potestad...”*

*2º No se produjo, en su momento, la autorización del gasto para la ejecución del proyecto modificado a que se refiere el artículo 48.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.*

*3º Se ha posibilitado la realización de actuaciones no incluidas en el contrato, lo que ha supuesto un incumplimiento de lo preceptuado en cuanto a competencia en materia de gestión de gastos en el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia”.*

También indica el informe de la Intervención Delegada que se acredita documentalmente por el centro gestor las prestaciones realizadas y la conformidad a las mismas por parte de la Administración contratante, mediante certificación de subsanación de la certificación nº 44, Final de obra expedida al efecto con fecha 22 de diciembre de 2021, a la que se acompaña la correspondiente relación valorada conformada por el contratista de fecha 22 de junio de 2018, así como la factura nº 7200633013, expedida el 25 de marzo de 2021 por la empresa contratista con número de registro asignado por FACE: REGAGE21e00003331254 y número de inscripción en el Registro de Facturas de la aplicación TRAMEL: 2021/016566, por el mismo importe que el de la certificación. Igualmente, consta la existencia de crédito presupuestario con referencia al documento contable preliminar “ADOK” con número de referencia 17121 con cargo a la partida presupuestaria, 14.03.00.513C.61100 por importe de 272.491,25 euros. Y por último, señala que:

*“de acuerdo con los criterios establecidos en la Circular 1/98, de 10 de julio, de la intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre tramitación y contenido de los informes a emitir cuando se observe la omisión de la fiscalización o intervención previa, no sería conveniente instar la revisión de los actos por razones de economía procesal, ya que la indemnización correspondiente no sería inferior al importe del modificado propuesto y todo ello teniendo en cuenta que la actividad realizada por el contratista, cuya acreditación se deduce de la documentación aportada por la Administración, se ha ajustado a las instrucciones recibidas de ella, todo ello sin perjuicio de lo expresado en el apartado b) de la consideración tercera del presente informe”.*



Se solicita el preceptivo dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que lo emite el 26 de febrero de 2024 con el número 53/2024 en sentido favorable a la propuesta de resolución por la que se solicita autorización previa al Consejo de Gobierno.

Dado lo anterior, de acuerdo con el Consejo Jurídico, se eleva al Consejo de Gobierno la siguiente

### PROPUESTA DE ACUERDO

Autorizar a la Consejería de Fomento e Infraestructuras para que, previa acreditación de la existencia de crédito adecuado y suficiente, proceda a reconocer la obligación y formular propuesta de pago de la certificación nº 44- Final de obra subsanada pendiente de abono a la U.T.E. FERROVIAL AGROMÁN S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO S.L., con CIF U87027348, relativa al contrato mixto de obras y servicios: “Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM-23, RM-602 y RM-608”, y su modificado, (Exptes. 41/2013 y 46/2017), siendo el importe correspondiente de 272.491,25 euros.

Murcia,

EL CONSEJERO DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS,

José Manuel Pancorbo de la Torre

*Documento fechado y firmado electrónicamente*

*(Ver banda lateral)*



## COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

**DE: SECRETARÍA GENERAL DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS - SECRETARÍA GENERAL DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS**

**A: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA - INTERVENCIÓN GENERAL .**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELEVACIÓN ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO. OMISIÓN FISCALIZACIÓN EN CONTRATO MIXTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 33.3 del Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, comunico a la Consejería de Economía Hacienda y Empresa, por conducto de esa Intervención General, la decisión de someter al Consejo de Gobierno del próximo 21 de marzo de 2024, la Propuesta de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de autorización del reconocimiento de la obligación y de la propuesta de pago de la certificación nº 44 Final de obra, por importe de 272.491,25 euros, que está pendiente de su abono a la UTE FERROVIAL AGROMAN, S.A., Y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L., con CIF U87027348, correspondiente al contrato mixto de obras y servicios "EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS RM-2, RM-3, RM-23, RM-602 Y RM-608" y su MODIFICADO (Exptes. 41/2013 y 46/2017).

En dicho expediente consta informe de omisión de fiscalización emitido con fecha 1 de junio de 2023 por la Intervención Delegada en esta Consejería de Fomento e Infraestructuras, y Dictamen nº 53/2024, emitido por el Consejo Jurídico con fecha 26 de febrero de 2024.

**Rosa Ana Pacios Fernández**





Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente y  
Consejero en funciones.  
Gálvez Muñoz, en funciones.  
Pérez Alcaraz.  
Soro Mateo.

Letrado-Secretario General:  
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 53/2024

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2024, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras. (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 13 de septiembre de 2023 (COMINTER núm.

214110), sobre reconocimiento de obligaciones con omisión de intervención previa de certificación final de obra, del contrato mixto de conservación de carreteras de la U.T.E. Ferroviaal Agromán y Pavimentos Asfálticos Lario (exp. 2023\_290), aprobando el siguiente Dictamen.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por orden de 27 de diciembre de 2013, el Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el expediente de contratación correspondiente al contrato mixto de obras y servicios “Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM-23, RM-602 y RM-608”, con un presupuesto de licitación de 7.368.024,24 € (IVA incluido). Su calificación de contrato mixto se debía a contener prestaciones de obra y de servicios, con lo que fueron las normas correspondientes a los contratos de obras las que rigieron su licitación, habida cuenta que el porcentaje de éstas representaba el 51,10% sobre el total del contrato, y los servicios el 48,90% restante.

La adjudicación del contrato se produjo el día 16 de junio de 2014, a favor de la UTE “Ferroviaal Agromán, S.A. y Pavimentos Asfálticos Lario, S.L.” (en adelante “la empresa”) por un importe de 3.335.909,00 €, IVA





Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

excluido, al que correspondían 700.540,89 € de IVA, al tipo del 21%, lo que hizo un total de 4.036.449,89 €, y supuso una baja de adjudicación del 47,1532%.

La formalización se efectuó el 16 de julio de 2014.

Comenzando la ejecución el 14 de agosto siguiente, fecha de levantamiento del acta de comprobación del replanteo y, como el plazo de ejecución era de 36 meses, el contrato debía concluir el 14 de agosto de 2017. Sin embargo, por orden de 3 de agosto de 2017, se acordó una primera ampliación del plazo de ejecución, hasta el 15 de septiembre de ese año, a petición de la empresa con informe favorable del Director facultativo.

Una segunda ampliación del plazo se dispuso por orden de 15 de septiembre de 2017, hasta el 15 de octubre siguiente.

Finalmente, por orden de 11 de septiembre de 2017 se aprobó la modificación del contrato y la ampliación del plazo quedando fijada el 28 de febrero de 2018.

El 15 de mayo de 2018 se produjo la recepción de conformidad de las obras, fijándose el 21 de mayo de 2018 como fecha de inicio de la medición general.

**SEGUNDO.-** La intensidad de las lluvias habidas en el mes de diciembre de 2016 y enero de 2017 causó importantes daños en las carreteras regionales RM-2, RM-3, RM-23; RM-16, y RM-17, todas ellas incluidas en el ámbito de aplicación del referido contrato.

El alto coste de reparación de los graves daños habidos, que no era posible atender en ese momento “[...] con el presupuesto disponible del contrato vigente [...]”, determinó la presentación por la empresa del escrito de 29 de mayo de 2017, en solicitud de la autorización de aprobación de un modificado que amparase los trabajos necesarios para el mantenimiento de los elementos constitutivos de las carreteras afectadas. Unía a la solicitud un reportaje fotográfico en su Anexo I, un presupuesto modificado en su anexo



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

II que suponía un incremento de 389.305,42 euros del presupuesto de adjudicación, y que una vez aplicada la baja ofertada del 0,5284678031% y el 21% de IVA, elevaba el precio total del contrato a 4.425.755,32 euros.

El Director facultativo emitió un informe favorable a su tramitación el día 13 de julio de 2017, considerando admisible el incremento del 9,64% del precio del contrato y la ampliación en 5,5 meses del plazo de ejecución, lo que desplazaba la fecha de terminación a 31 de enero de 2018.

Propuesto el 13 de julio de 2017 por el Director General de Carreteras el inicio del procedimiento de redacción del modificado, por el Servicio Jurídico se emitió informe favorable a su tramitación el 6 de septiembre siguiente. Aprobado inicialmente por el Director General de Carreteras el día 8 de septiembre de 2017 el nuevo PPT modificado y propuesta la ampliación del plazo de ejecución hasta el día 28 de febrero de 2018, a lo que dio su conformidad el contratista, por orden de 11 de septiembre de 2017 del Consejero de Presidencia y Fomento se aprobó definitivamente el PPT y, por nueva orden del siguiente día 27, se aprobó el expediente de modificación. No consta unida al expediente la fiscalización del modificado aunque, según se expresa en el antecedente quinto del contrato, fue realizada por la Intervención General el 26 de septiembre de 2017 en su informe nº 53059, por importe de 389.305,42 euros.

El contrato modificado se formalizó el 6 de octubre de 2017, efectuándose la comprobación del replanteo del proyecto modificado el siguiente día 18.

**TERCERO.-** Desde el inicio de la ejecución, hasta su recepción el día 15 de mayo de 2018, se expidieron 43 certificaciones que sumaban 4.425.755,29 euros, importe que correspondía exactamente con el total del contrato primitivo más el del modificado. El 18 de noviembre de 2019 el director expidió la certificación número 44, final de obra, por importe de 272.491,25 euros.

**CUARTO.-** En noviembre de 2019, el que había sido director de la obra desde la certificación número 3 hasta el final (el primer director de obra



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

fue sustituido por él al ser baja en la Administración regional el 26 de noviembre de 2014), redactó el proyecto de liquidación del contrato, con un saldo final de liquidación de 219.613,13 euros a favor de la Administración. A ella se adjuntaba copia de los contratos, inicial y modificado, actas de comprobación del replanteo de 14 de agosto de 2014 y 18 de octubre de 2017, acta de recepción de 15 de mayo de 2018, y copia de las certificaciones tramitadas incluyendo las 43 ordinarias y la número 44 de final de obra.

Consta en la liquidación (página 742 del archivo electrónico) una nota manuscrita del representante de la empresa con el siguiente tenor “*El contratista hace expresa su disconformidad con la revisión de precios realizada, por no haberse aplicado la cláusula quinta del contrato vigente*”.

**QUINTO.-** El 28 de noviembre de 2019 el director de la obra emitió un informe sobre la certificación final y liquidación del contrato en el que, ante la disconformidad de la empresa respecto a la aplicación de la cláusula de revisión de precios, detallaba el cálculo efectuado del saldo final de liquidación, incluyendo el de la revisión de precios aplicando la cláusula sexta del contrato primitivo, con el siguiente resultado:

Concepto	Importe
Importe líquido de las obras ejecutadas	4.698.246,56 €
Importe de las certificaciones ordinarias (a deducir)	-4.425.755,29 €
Importe de la certificación final (a deducir)	-272.491,25 €
Importe de la revisión de precios (a deducir)	-219.613,15 €
Saldo de liquidación	-219.613,13 €

En el párrafo final del informe afirmaba “*Una vez aprobado el proyecto de liquidación, al ser su resultado favorable a la Administración, tal como dispone la cláusula 79 del Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, la Administración deberá requerirse al contratista para que proceda al reintegro del exceso percibido*”.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

**SEXTO.-** El 7 de julio de 2020 el director de las obras, evacuó un informe sobre la demora en la aprobación de la liquidación del contrato. Según él, en el informe que había evacuado el 28 de noviembre de 2019, acompañando la certificación final y el proyecto de liquidación, puso de manifiesto la diferencia existente entre la redacción de la cláusula de revisión de precios del contrato inicial y del modificado.

En el primitivo, la cláusula sexta se remitía al apartado “E” del cuadro de características del contrato que disponía *“Los precios de este contrato será objeto de revisión siempre que se cumplan las condiciones del art 89 del Texto Refundido de la Contratos del Sector Público aprobado por RDL 3/2011, de 14 de noviembre. La fórmula tipo aplicable será la establecida en el RD 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas tipo generales aplicable de revisión de precios de los contratos de obras y contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas. Fórmula: 154”*.

Sin embargo, en el modificado, su cláusula quinta establecía: *“Los precios de este contrato serán objeto de revisión siempre que se cumplan las condiciones del art. 89 del Texto Refundido de la Contratos del Sector Público y de aprobado por RDL 3/2011, de 14 de noviembre. en la redacción dada por la Lev 212015 de 30 de marzo, de indexación de la economía española y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 55/2017 de 3 de febrero, por el que se desarrolla la citada 2/2015 de 30 de marzo (sic)”*.

En dicho informe se explicaba que, según qué cláusula se aplicara, se obtenían resultados diferentes en el importe de la revisión de precios. La dirección había entendido que debía aplicar la del contrato primitivo, por las razones que exponía. Pero la empresa no lo había aceptado entendiendo que procedía aplicar la cláusula del contrato modificado. Si era la del contrato primitivo la revisión suponía un importe de 219.613,13 euros a favor de la Administración.

Continuaba señalando que el 13 de marzo de 2020 había emitido informe no favorable a la devolución de la garantía definitiva depositada



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

hasta que se hubiera aprobado la liquidación del contrato y el contratista hubiera reintegrado el exceso percibido.

Terminaba el informe expresando el desconocimiento de los motivos del retraso en la tramitación de la liquidación, siendo ya superior a los siete meses desde que había remitido el proyecto de liquidación, en tanto que el artículo 169.3 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) establecía el de dos meses para su aprobación a partir de la contestación del contratista. La excesiva demora perjudicaba a la Administración pues el saldo era a su favor.

Figura incorporada al expediente una certificación de subsanación de la número 44, final de obra, expedida el 22 de diciembre de 2021 por el nuevo director de obra, con el mismo importe, 272.491,25 €, que la expedida el 18 de noviembre de 2019.

**SÉPTIMO.-** Mediante comunicación interior de 19 de noviembre de 2020, el Interventor General remitió a la Secretaría General de la Consejería el informe evacuado como respuesta al escrito que había recibido el día 12 anterior, del antiguo director de obra, en su condición de funcionario de la referida Consejería, adjuntando copia del informe anterior y del relativo a la no devolución de la garantía definitiva. En él ponía en su conocimiento la situación en que se encontraba la tramitación de la liquidación del contrato, con los efectos negativos que para la Administración pudieran producirse en cuanto a la prescripción de su derecho al reintegro de lo indebidamente abonado, o, en caso de no mantener el criterio expuesto en la liquidación presentada, la generación de cuantiosos intereses de demora por la falta de abono del saldo resultante. Solicitaba que la Intervención General ejerciera su función de control financiero ante “la manifiesta inhibición en la actividad administrativa”.

La respuesta del Interventor General, tras compartir la preocupación del solicitante, se centró en que no correspondía a dicho centro en ese momento pronunciarse sobre las cuestiones suscitadas para lo que, en cualquier caso, no se disponía de documentación sobre el expediente, aunque



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

sí procedería el ejercicio de la fiscalización previa de la Intervención Delegada de las actuaciones que le fueran remitidas. En cuanto al ejercicio del control financiero se advertía de que, en el Plan anual de 2020, en ejecución, estaban incluidas las infraestructuras de la Consejería de Fomento como unidad a controlar, siendo la contratación una de sus áreas, momento en el que podrían ser objeto de examen las cuestiones planteadas. Por último, aludía a la conveniencia de ponerlas en conocimiento del órgano de contratación, competente para interpretar el contrato y resolver las dudas que ofreciera su cumplimiento, sin perjuicio de dar traslado del escrito a la Interventora Delegada y a la Secretaría General de la Consejería para su conocimiento.

**OCTAVO.-** Recibido en la Intervención Delegada, su titular evacuó un informe adicional al informe provisional de control financiero del ejercicio 2019, de fecha 8 de julio de 2021, en el área de inversiones, que no consta entre la documentación remitida pero cuyo texto se reprodujo e incorporó con fecha 18 de octubre de 2021 al informe definitivo de control financiero de dicho ejercicio (documento número 30, páginas 784 a 798 del fichero electrónico). En él, tras poner de manifiesto que a la fecha de terminación del informe provisional de control financiero no se había recibido el expediente de contratación aludido, a efectos de fiscalización previa de la certificación final de obra o de la liquidación del contrato, se acordaba incluirlo en el área de inversiones de acuerdo con lo indicado por el Interventor General.

Relataba los antecedentes del expediente de los que había tenido conocimiento, abarcando las actuaciones habidas desde su inicio hasta la certificación número 43. Ni la certificación final (número 44), ni la liquidación, se le habían remitido, pero, una vez requeridas a los distintos servicios intervinientes, pasaba a hacer diversas consideraciones sobre los problemas derivados de su gestión. Eran las siguientes:

1. La primera era sobre las fechas de emisión de la certificación final de obra y del proyecto de liquidación. Ambas habían sido emitidas el 28 de noviembre de 2019 y remitidas al Servicio de Contratación. En el proyecto de liquidación se incluía el importe de la certificación número 44, final de





Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

obra, por 272.491,25 €, a favor de la empresa, que no se había tramitado hasta ese momento, así como el de la revisión de precios, con un saldo a favor de la Administración de 219.613,13 €, que no contaba con la conformidad del contratista.

En marzo de 2020 se había remitido al Servicio de Contratación para su tramitación la certificación final de obra, pero fue devuelta a la Dirección General de Carreteras pues solo se aportaba la carátula y la relación valorada, pero no la factura, ni la propuesta de pago, además de diversos errores en las partidas presupuestarias, discrepancias entre las cantidades consignadas en número y en letra, no acreditar la existencia de crédito, etc. Junto con ella también se devolvió el proyecto de liquidación.

Para salvar los errores, el director de la obra consignó una diligencia de subsanación de las deficiencias observadas en la carátula de la certificación final, pero no constaba que, a esa fecha, se hubiera enviado definitivamente para su tramitación al Servicio de Contratación. Esto daba pie a la Interventora para señalar como el artículo 235.1 TRLCSP fijaba un plazo de tres meses a partir de la recepción para aprobarla, debiendo ser abonada a cuenta de la liquidación del contrato en el plazo fijado por el artículo 216.4 de la misma ley.

La conclusión de este apartado era que, como la recepción se había producido el 15 de mayo de 2018, la aprobación de la certificación número 44, final de obra, debía haberse producido, como máximo, el 15 de agosto de dicho año, y la de la liquidación, el 15 de mayo de 2019 al cumplirse entonces el plazo de garantía.

2. La segunda cuestión se centraba en la procedencia o no de un adicional de liquidación por exceso de mediciones hasta el 10%.

Partía de las consideraciones hechas por el director de la obra en su informe de 19 de noviembre de 2019, expresando su parecer sobre dicho importe adicional y sobre la revisión de precios.





Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Respecto del adicional por exceso de mediciones, que había sido valorado por el director de obra en 272.491,25 €, representando un 6,16% del precio vigente del contrato, la Interventora ponía de manifiesto la discrepancia que aquel apreciaba existente sobre la regulación de la modificación del contrato, entre el PCAP del expediente en soporte papel y el que se publicó en el perfil del contratante.

El director de obra señalaba que lo previsto en el PCAP en soporte papel, con la firma manuscrita del Jefe del Servicio de contratación el 10 de diciembre de 2013, aprobado por el órgano de contratación, en su Anexo de datos básicos, Apartado O) constaba *“En este contrato no se prevén modificaciones. No se admitirán las variaciones de mediciones contempladas en el art. 234.3 del TRLCAP”* (página número 7 del fichero electrónico), en referencia a los adicionales de hasta un 10% por exceso de unidades ejecutadas sobre las previstas. A dicho apartado enviaba la cláusula VI.12 del PCAP según la cual *“A los efectos de lo previsto en los arts. 219 y 234 TRLCSP, el órgano de contratación podrá modificar el presente contrato una vez perfeccionado el mismo, por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro 1 del TRLCSP, así como los arts.158 a 162 del RGLCAP a cuyos efectos, deberá darse audiencia al contratista debiendo adoptarse los acuerdos que procedan, previo informe del Servicio Jurídico correspondiente y sin perjuicio de las competencias que pueda corresponder al Consejo Jurídico de la Región de Murcia en esta materia conforme a su normativa reguladora. Apartado O) del cuadro resumen adjunto”*.

Sin embargo, en el PCAP publicado en el perfil del contratante (<http://www.carm.es/contratacionpublica>), cuya copia aportada ahora en papel, y que no contaba con firma del Jefe del Servicio de Contratación, el apartado “O” del Anexo de datos básicos, decía *“En este contrato no se prevén modificaciones”* (página 32 del fichero electrónico). A él renviaba la cláusula VI.12 de esta versión del PCAP, con redacción idéntica a la de la versión en soporte papel.

La Interventora entendió que, realmente no había contradicción entre ambos, sino que el publicado respecto del soportado en papel no hacía sino



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

remarcar la imposibilidad de abonar cantidad alguna por adicional de liquidación.

El director de la obra se había decantado por la versión del PCAP publicado en el perfil del contratante puesto que así se deducía de la carátula de la certificación final y de su informe, en el que se consignaban los 272.491,25 € correspondientes a excesos de medición que suponían un 6,16% sobre el contrato modificado.

En aplicación de los criterios recogidos en el informe número 4/2015, de la Comisión Permanente de la Junta Regional de Contratación Administrativa (JRCA), relativo a la variación del número de unidades de obra que no representaban incremento de gasto superior al 10% del precio primitivo de un contrato mixto de obra y servicios, la base de cálculo para determinar el importe del exceso de mediciones debía ser únicamente la parte del presupuesto dedicado a obra. Como la certificación final suponía un 13,21% de incremento del contrato primitivo dedicado sólo a obra, al no haberse incluido tales excesos en la modificación aprobada en su día, según exigía el artículo 160.1 RGLCAP, su autorización supondría un modificado sin tramitación, lo que obligaba a que el órgano de contratación revisase de oficio su acuerdo.

3º. La tercera cuestión que analizaba el informe de la Interventora abordaba la cuestión relativa al importe de la revisión de precios. El director de obra, al apreciar también discrepancia entre lo previsto en la cláusula sexta y apartado “E” del cuadro de características básicas del contrato primitivo y en el modificado en la cláusula quinta, con resultados diferentes según la que se aplicara, se había decantado por lo previsto en el contrato primitivo, que daba como resultado un importe de 219.613, 15 euros, a favor de la Administración por las razones que exponía, básicamente, porque el 90% del contrato se había ejecutado al amparo de él y era una fórmula aceptada por la empresa.

Con cita de la STS 167/2020, dictada en casación, según la cual la revisión debía aplicarse a las previsiones del contrato primitivo cuando se hubiera ejecutado un 20% del mismo y hubiera transcurrido un año desde su



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

formalización y, respecto del modificado, cuando se hubiera ejecutado un 20% de su presupuesto y hubiera transcurrido dos años desde su formalización, de manera independiente en cada caso, la Interventora llegaba a la conclusión de que, como el contrato modificado se formalizó el 6 de octubre de 2017 y la recepción se produjo el 15 de mayo de 2018, al haber transcurrido menos de dos años entre ambas fechas, no procedía aplicar revisión de precios a las nuevas unidades que el modificado incorporaba.

Terminaba su informe indicando la necesidad de desbloquear la situación lo antes posible para evitar perjuicios tanto a la Administración como a la empresa, para lo cual debían resolverse previamente tres cuestiones: a) ¿Qué PCAP debía prevalecer? b), en caso de admitir los importes adicionales ¿Constituirían un supuesto de modificado sin tramitar? y c) ¿Cuáles debían ser los criterios a aplicar a la revisión de precios a la luz de la reciente jurisprudencia para que, si como parecía, resultara negativa la liquidación, se procediera a exigir el reintegro a la empresa?

Dejaba constancia en el informe de la intención del Servicio de Contratación de elevar consulta a la JRCA.

**NOVENO.-** El 23 de septiembre de 2021 el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería evacuó un informe a remitir acompañando a la consulta a formular a la JRCA. En el expediente no consta el escrito que se le remitió, pero sí un documento denominado “Consulta a la Junta Regional de Contratación Administrativa”, sin fecha ni firma manuscrita o electrónica del Secretario General de la Consejería, aunque datado manualmente a 13/10/2021 (páginas 778 a 783 del fichero electrónico) a cuyo borrador podemos entender hechas las referencias del informe, toda vez que, en este último, tampoco se identifica su procedencia y fecha.

La existencia de dos versiones del PCAP con régimen distinto respecto a las variaciones por exceso de mediciones, aparentemente contradictorias, no impedían formar juicio puesto que se podía salvar ese inconveniente a la vista de que la cláusula VI. 12 del PCAP que fue publicada en el perfil del contratante coincidente con la cláusula VI. 12 que constaba en el soporte



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

físico papel firmado. Recordaba que esta Cláusula VI. 12 contenía una previsión de modificación del contrato en los siguientes términos: “A los efectos de lo previsto en los artículos 219 y 234 del TRLCSP el órgano de contratación podrá modificar el presente contrato una vez perfeccionado el mismo, por razones de interés público en los casos y en la forma prevista en el Título Primero del TRLCSP, así como en los artículos 158 a 162 del RGLCAP a cuyos efectos, deberá darse audiencia al contratista, debiendo adoptarse los acuerdos que procedan, previo informe del Servicio Jurídico correspondiente y sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Consejo Jurídico en esta materia conforme a su normativa reguladora”. Siguiendo esta habilitación se había tramitado en su momento una modificación del contrato. Sin embargo, tal previsión de la Cláusula VI.12 difería del contenido del apartado “O” del Anexo de Datos Básicos del Contrato que señalaba "No se admitirán las variaciones de medición contempladas en el artículo 234.3 del TRLSCSP". Igualmente, la Cláusula V14 contenía una prohibición semejante al señalar "Dadas las características de las obras y las prestaciones a realizar. comprendidas en diversas operaciones de conservación de las carreteras regionales, en el presente contrato no se admitirá ni aceptará ningún aporte adicional por exceso de mediciones de los contemplados en el artículo 234.3 del TRLCSP, en particular el 10% del exceso de mediciones contemplados en el mismo".

A la luz de lo anterior el informe del Servicio Jurídico concluía que el PCAP, “*simple y llanamente*”, había prohibido la liquidación y autorizado la modificación, porque “[...] Aunque no es fácil averiguar las razones de esta prohibición que se encuentran probablemente ligadas a la naturaleza de las prestaciones propias de un contrato de conservación (diferentes Grupos etc.) es lo cierto una cosa: no una sino dos veces el Pliego prohíbe el abono de ese aumento de medición”.

En apoyo de su conclusión citaba la redacción del artículo 242.4 de la nueva Ley de Contratos del Sector Público según el cual, los excesos de mediciones de hasta el 10% no tienen la naturaleza de modificación, en contra de la fórmula tradicional que lo venía manteniendo, encontrando amparo en el hecho de que el régimen de la liquidación se incluía en la sección el reglamento denominada “Modificación del contrato”. Por tanto,



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

entendía que no existía fundamento para abonar ninguna clase de liquidación a la vista de la prohibición de la cláusula VI.14.

El argumento utilizado servía también para contestar negativamente la cuestión de si la cláusula VI.12 del PCAP excluía la posibilidad de que, el director de obra, introdujera variaciones por exceso de unidades sin tramitar un modificado cuando sobrepasaran las anualidades establecidas.

La respuesta a la pregunta de si la inexistencia de proyecto de obras en este tipo de contratos impedía la utilización del exceso de mediciones previsto en el artículo 234.4 de la ley, era que no solo por ello sino que la propia naturaleza de un proyecto de conservación chocaría con la liquidación haciéndolo imposible.

Contestaba también negativamente a la pregunta de si era factible incluir en la certificación final el exceso de medición de unidades cuando, en la fase final de ejecución del contrato, se hubiera tramitado un modificado, y ello porque no debía confundirse éste con la liquidación. En el caso informado, si no existiera la prohibición expresa en el pliego, sí podría hacerse.

Por último, respecto a la revisión de precios del contrato primitivo y del modificado se preguntaba sobre la fecha a tener en cuenta a la vista de la STS 167/2020, respondiendo que, de seguir el criterio de la Intervención Delegada, no se cumpliría el plazo exigido, no habiendo derecho a la revisión, y de seguir el criterio de la dirección de obra, se llegaría a un saldo favorable a la Administración de 219.613,15 €, pero no se podría abonar. Ello creaba una situación insólita derivada de la artificiosa construcción que suponía separar el contrato y su modificación, como si fueran cosas diferentes. Entendía que la forma de proceder adecuada era la prevista en la Orden de 13 de marzo de 1979, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que regulaba cómo actuar en el caso de contratos de obras que incluyesen cláusulas de revisión y fueran modificados posteriormente, dando lugar a un aumento del presupuesto de revisión. En ella se diferenciaban los casos en que sí se había alcanzado el 20% del presupuesto de adjudicación



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

en el momento de la modificación, de aquellos otros en los que no se hubiera llegado a tal porcentaje.

Las soluciones según la Orden citada eran distintas. Si no se había alcanzado, no se efectuaría la revisión hasta llegar al 20% del nuevo presupuesto. En caso de que sí se hubiera alcanzado ese 20% del presupuesto de adjudicación, pero no del nuevo, se debía suspender la revisión hasta lograrlo, deduciendo en la primera certificación las cantidades acreditadas en las revisiones anteriores. Finalmente, si en ese momento, se hubiera alcanzado el 20% del nuevo presupuesto, no se suspendería la revisión pero, en la primera certificación que se expidiera, se restarían las cantidades acreditadas por revisión que correspondieran al período en que se había ejecutado la fracción del presupuesto comprendido entre el 20% del de adjudicación y el 20% del vigente.

**DÉCIMO.-** Elevada consulta a la JRCA fue devuelta mediante comunicación interior de 12 de noviembre de 2021 de la Dirección General de Patrimonio. La razón era que, de acuerdo con distintos informes que invocaba, no le correspondía emitir informe en expedientes concretos de contratación, sustituyendo las facultades atribuidas a otros órganos, pero añadiendo que, a la vista de la documentación remitida, entendía que las cuestiones suscitadas habían sido resueltas en los informes de la Intervención Delegada y del Servicio Jurídico. Terminaba del siguiente modo "*Se comparte por tanto lo señalado en el informe de la Intervención Delegada mencionado anteriormente (de acuerdo a su vez con el escrito de la Intervención General de fecha 19 de noviembre de 2020) que establece que: " ... estas cuestiones deberían ser puestas en conocimiento del órgano de contratación, al corresponder a éste la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento ... "*

**UNDÉCIMO.-** El nuevo director de la obra y responsable del contrato, designado por orden del titular de la Consejería de 31 de noviembre de 2021, emitió un informe el 30 de diciembre siguiente (páginas 798 a 805 del fichero electrónico) a la vista del informe de la Intervención Delegada. Abordaba, con el mismo orden que en él se hace, las cuestiones suscitadas.





Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

En lo referente a la fecha de emisión de la certificación final reconoce que debió hacerse como máximo el 15 de agosto de 2018 y no, como se hizo, el 18 de noviembre de 2019, desconociendo la razón del retraso.

Respecto a si procedía o no el adicional de liquidación por exceso de mediciones hasta el 10%, no compartía la opinión de la Intervención Delegada de que ante la existencia de dos versiones del PCAP, no se aprecia contradicción entre ellos puesto que el soportado en papel lo único que hace es remarcar y dejar fuera de toda duda la imposibilidad de abonar importe alguno por adicional de medición. Discrepa de ella porque, aunque la cláusula VI.12 no admitía más modificaciones que las debidas a interés público en los casos y forma previstos en el Título V del libro I del TRLCSP, también aludía a los artículos 158 a 162 RGLCAP, disponiendo el artículo 160.1 que "Sólo podrán introducirse variaciones sin previa aprobación cuando consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, "[...] por lo tanto el apartado VI.12 de ambos PCAP habilita la posibilidad de admitir el exceso de mediciones"

Consideraba que debía prevalecer la versión del PCAP publicada en el perfil del contratante pues fue al que tuvieron acceso todos los licitadores y podían seguir accediendo ellos y el contratista.

Sobre la posibilidad de incluir las variaciones de medición en el proyecto modificado, afirmaba desconocer si, cuando el Director General de Carreteras propuso la aprobación del modificado, el 8 de septiembre de 2017, se habían producido ya las variaciones de mediciones recogidas en la certificación final de obra, pero que, no constaba en el expediente indicio alguno de que se hubiera incurrido en el supuesto a que se refería el informe de la JRCA.

En relación con el porcentaje que representaba el adicional por exceso de mediciones respecto de la parte del contrato correspondiente a la





Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

ejecución de obra, aplicando los criterios del informe de la JRCA, que excluía del total destinado a la ejecución de obras el importe de la elaboración del proyecto, indicaba que, aunque ni el PPT ni el PCAP lo señalaban, en el cálculo de la revisión de precios no se habían tenido en cuenta. Pero no debía obviarse que, dada la naturaleza del contrato, en realidad, las obras realizadas durante su ejecución solían tener más peso que las inicialmente previstas, provocando la no coincidencia de lo previsto en el PPT y lo realmente ejecutado.

La Interventora Delegada utilizó el PPT inicial para calcular el porcentaje que representaba el adicional respecto al 51,10% estimado para obras, obteniendo como resultado que el exceso de mediciones era del 13,21%. Pero, tomando el importe de obras ejecutado finalmente, que supuso el 62,38% del total del contrato, el adicional por exceso de mediciones quedaba en un 9,87%.

Su conclusión era que, teniendo preferencia el PCAP publicado en el perfil del contratante, por un principio de seguridad jurídica, como los importes finalmente invertidos en obras y en servicios no coincidían con los estimados inicialmente, siendo, con arreglo a la certificación final de obra, el 37,62% por servicios y el 62,38%, por obras, el adicional por exceso de mediciones, cuyo importe era 272.491,25 euros, representaba el 9,87% de ese 62,38% de obras.

**DUODÉCIMO.-** El 10 de junio de 2022, el Jefe del Servicio de Contratación, emitió un informe sobre el asunto planteado pero que se inserta en el procedimiento a seguir en aplicación de la resolución de 4 de febrero de 2021, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, para la propuesta y seguimiento de medidas correctoras y para valoración de los planes de acción en el marco del control financiero.

Por tal razón, comenzaba concretando cual era el origen del problema suscitado en el informe definitivo de control financiero, situándolo en la liquidación del contrato. Ésta arrojaba un saldo a favor de la Administración de 219.613,13 euros, pero no contaba con la conformidad de la empresa. En ella se incluía la revisión de precios de la certificación número 44, final de



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

obra, remitida inicialmente con errores y sin acompañar la factura ni la propuesta de pago por lo que quedó pendiente de tramitar en dicho Servicio.

A partir de ahí, relata las actuaciones habidas y realiza un examen de las cuestiones suscitadas en el informe adicional de la Intervención Delegada, con el fin de atender sus conclusiones: la necesidad de desbloquear el expediente y de definir los tres interrogantes que formulaba, a saber:

1. La procedencia de admitir o no los importes adicionales por los excesos de medición incluidos en la Certificación nº 44, Final de obra y contemplados en el artículo 234.3 del TRLCSP, al existir dos versiones del PCAP.
2. En el caso de que fuesen admitidos, comprobar si constituyen por ellos mismos un supuesto de contrato modificado sin tramitar, al exceder su importe del 10 %, y
3. Los criterios de revisión de precios a aplicar en la liquidación a la luz de las últimas sentencias del Tribunal Supremo.

El informe (documento número 32, páginas 806 a 833 del fichero informático), aborda dichas interrogantes teniendo en cuenta las opiniones vertidas por todos los órganos intervinientes (Servicio Jurídico y Dirección General de Carreteras, además de la Intervención), llegando a las siguientes conclusiones:

- *“El PCAP vinculante para la Administración debería ser el publicado en el perfil del contratante.*
- *El citado PCAP contemplaría los excesos de medición previstos en el artículo 234.3 del TRLCSP*
- *La modificación de contrato tramitada en 2017 debió incluir todos los excesos de medición anteriores al mismo*
- *La Certificación nº 44 Final de obra contiene excesos de medición superiores al 10 % de la parte de la obra del precio primitivo del contrato, es decir del Grupo II de conservación.*



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

- *El exceso de medición no debería haber superado la cantidad de 206.262,59 euros, sin embargo su importe es de 272.491,25 euros.*
- *En la Liquidación del contrato la revisión de precios debería realizarse por tramos”*

En la primera de ellas coincide con la opinión manifestada por la Dirección General de Carreteras y de la Intervención.

No ocurre igual con la segunda conclusión en la que, coincidiendo con la Dirección General de Carreteras, discrepa del criterio sostenido por la Intervención Delegada y por el Servicio Jurídico. Para fundamentar su opinión, cita el informe 4/13 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado resolviendo la duda sobre la regulación de los contratos mixtos, y el número 4/2015, de la JRCA, que considera un supuesto de modificación en sentido laxo a las variaciones en las mediciones. A continuación, realiza un análisis minucioso de la certificación número 44, final, que contenía 144 operaciones y unidades de obra de los Grupos I, II y III del PPT, ciñéndose solo a las que tenían un importe inferior a 10.000 euros, para facilitar su comprensión, con la finalidad de determinar si el importe de las variación de mediciones era o no superior al 10% de las que legalmente podían admitirse. Considerando que ese porcentaje debía aplicarse al contrato primitivo, con exclusión del modificado, y tras comprobar que en el modificado aprobado no se habían incluido todas las variaciones ya integradas en la certificación número 33, última antes de la aprobación del modificado, teniendo en cuenta el criterio sostenido por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 85/18, entiende que debería tramitarse un modificado por el exceso de medición.

La parte de obra sobre la que aplicar el porcentaje, no fue del 62,38%, como entendía la Dirección General de Carreteras, que partía de los datos de la certificación número 44, que ya incluía el modificado. Pero tampoco debía admitirse que fuera el 60,6% del importe total (2.658.071.43 €, IVA incluido) correspondiente a la certificación número 43. En ese caso, la certificación número 44 suponía un 11,24%, excediendo también, por tanto, del 10% admisible.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Ante ello la cuestión a resolver, es decir, como abonar el exceso realmente habido, conecta con la calificación que sobre la validez del modificado aprobado pudiera hacerse, a la vista de la no inclusión en él de todas las variaciones preexistentes a su aprobación.

De este modo, entendiendo que su aprobación incurrió en un vicio de anulabilidad, pero dado que el contrato ya no se encontraba en fase de ejecución, requisito imprescindible tomado en consideración en el informe 4/2015 de la JRCA, para aplicarlo, sostiene que la vía adecuada era la de tramitar un procedimiento de convalidación de gasto por la existencia de omisión de la fiscalización previa, para lo que cita el Dictamen 2052/2020 de este Consejo en el que se dice “[...] *Sin embargo, la vía específica que el ordenamiento prevé cuando el acto es generador de gasto y se ha omitido la preceptiva fiscalización es la del artículo 33 del RCI, siendo de aplicación preferente. En este procedimiento se decide por el órgano máximo de la Administración autonómica qué hacer. Él es el autorizado a adoptar la “resolución a que hubiere lugar” (artículo 32.2 DCI)*”.

Respecto al criterio a seguir para aplicar las fórmulas de revisión de precios, tanto para el contrato primitivo como al modificado, disiente del criterio sostenido por el Servicio Jurídico, entendiendo que procede diferenciar entre ambos, como lo hacía la STS 167/2020, lo que llevaba a que las primeras 37 certificaciones debían ser revisadas después de transcurrido un año y haber ejecutado el 20% inicial, y para las efectuadas después de la adjudicación del modificado hasta la finalización, solo si hubieran transcurrido dos años, excluyendo el 20% inicial. Como quiera que ese no era el caso, no procedía revisar las certificaciones posteriores del modificado.

A la vista de las consideraciones vertidas en el informe, en su apartado quinto propone las medidas a adoptar para desbloquear el expediente, que son las que siguen:

*“58. La decisión de tramitar el abono de la Certificación nº 44 Final de obra haría necesaria la tramitación de un expediente de convalidación*



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización del mismo que requeriría la solicitud de dictamen del Consejo Jurídico y el posterior acuerdo de Consejo de Gobierno.*

*59. En el caso de ser tramitada, la convalidación de gasto debería tramitarse por el importe total de la certificación nº 44 Final de obra, es decir 272.491,25 euros. Debemos descartar que la tramitación sea por la diferencia entre la cantidad máxima a la que podía ascender el exceso de medición, 206.262,59 euros, y el importe de la certificación nº 44, diferencia que asciende a 66.228,66 euros. Esto se deduce del informe 85/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:*

*“Por tanto, cuando nos encontremos ante un supuesto como el planteado en la consulta, deberá tramitarse una modificación por la totalidad de la variación detectada entre el número de unidades de obra ejecutadas sobre las previstas en el proyecto puesto que, en la medida en que dicha variación va a exceder de ese 10%, ya no puede considerarse como un exceso de medición, sino que toda la variación en su conjunto debe tratarse como una modificación. Esta es, sin duda, la intención del legislador cuando, como ya hemos visto, establece el límite del 10% considerado en global”*

**DECIMOTERCERO.-** A la vista del informe anterior, el titular de la Consejería, el 16 de mayo de 2023 (documento número 33), comunicó a la Dirección General de Carreteras sus decisiones para desbloquear el expediente. Eran las siguientes:

*“El PCAP vinculante para la Administración debería ser el publicado en el perfil del contratante.*

*El citado PCAP contemplaría los excesos de medición previstos en el artículo 234.3 del TRLCSP.*

*La modificación del contrato tramitada en 2017 debió incluir todos los excesos de medición anteriores al mismo.*



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

*La Certificación nº 44 Final de obra contiene excesos de medición superiores al 10% de la parte de obra del precio primitivo del contrato, es decir del Grupo II de conservación.*

*Para tramitar el abono de la Certificación nº 44 Final de obra sería necesario tramitar un expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización del mismo, que requerirá la solicitud de dictamen del Consejo Jurídico y el posterior acuerdo de Consejo de Gobierno.*

*La convalidación de gasto debería tramitarse por el importe total de la certificación nº 44 Final de obra, es decir, 272.491,25 euros. Debemos descartar que la tramitación sea por la diferencia entre la cantidad máxima a la que podía ascender el exceso de medición, 206.262,59 euros, y el importe de la certificación nº 44, diferencia que asciende a 66.228,66 euros. Esto se deduce del Informe 85/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:*

*«Por tanto, cuando nos encontremos ante un supuesto como el planteado en la consulta, deberá tramitarse una modificación por la totalidad de la variación detectada entre el número de unidades de obra ejecutadas sobre las previstas en el proyecto puesto que, en la medida en que dicha variación va a exceder de ese 10%, ya no puede considerarse como un exceso de medición, sino que toda la variación en su conjunto debe tratarse como una modificación. Esta es, sin duda, la intención del legislador cuanto, como ya hemos visto, establece el límite del 10% considerado en global».*

**DECIMOCUARTO.-** El 17 de mayo de 2023, el Jefe del Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras remitió a la Intervención Delegada de la Consejería su propuesta para que emitiera el informe que, en los casos de omisión de fiscalización previa, exige el artículo 33 del Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de





Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

la Región de Murcia (RCI) por tratarse de un modificado no autorizado. Una vez emitido se iniciaría el expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se habría producido la omisión de fiscalización. (El documento no obra en el expediente, pero es reproducido íntegramente en las páginas 868 y 869 del fichero electrónico del expediente, formando parte del documento número 35, “Extracto de secretaría”, y, su parte dispositiva, en los Antecedentes del informe de la Intervención Delegada)

**DECIMOQUINTO.-** Remitida la propuesta de autorización, disposición del gasto y reconocimiento de la obligación y propuesta de pago de la certificación de subsanación de la certificación número 44, final de obra y liquidación, el 1 de junio de 2023 la Interventora Delegada de la Consejería evacuó el informe exigido por el artículo 33 RCI. En los antecedentes exponía que su importe, 272.491,25 euros, suponía un 6,16% del presupuesto primitivo del contrato (incluyendo obra y servicios) y un 13,21% únicamente de la parte de obra al referirse sólo a unidades de obra del Grupo II del presupuesto, superior al 10% que como máximo podría incluirse en la certificación final por exceso de medición de unidades.

La existencia de dos versiones del PCAP había propiciado, además, un problema consistente en saber si había o no contradicción entre ellos pues, uno sí y el otro no, permitía el exceso de mediciones del 10%. Sobre el soportado en papel habían informado en su día tanto al Servicio Jurídico como la Intervención General. La Intervención Delegada, en el informe adicional al de control financiero de inversiones, estimó que no había contradicción entre ambos, constituyendo ese exceso un caso de modificación no tramitada.

En línea con esa opinión se había manifestado el Servicio de Contratación en su informe de 10 de junio de 2022, y terminaba formulando una propuesta en tal sentido, habiendo acordado el órgano de contratación actuar de este modo

Hacia distintas consideraciones partiendo de la existencia del vicio denunciado, sobre el resto de irregularidades cometidas, la existencia de crédito acreditada con el documento contable número de referencia 17121,





Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

de igual importe a la certificación, y, a tenor de lo establecido en la circular 1/98, de 10 de julio, de la Intervención General, concluía que no sería conveniente instar la revisión de los actos por razones de economía procesal, ya que la indemnización correspondiente no sería inferior al importe del modificado propuesto y, teniendo en cuenta que la actividad había sido realizada por el contratista, cuya acreditación se deducía de la documentación aportada por la Administración, ajustándose a las instrucciones recibidas de ella. Junto con la certificación se había remitido la factura número 7200633013, expedida el 25 de marzo de 2021, registrada en FACE y en TRAMEL por el mismo importe que la certificación.

**DECIMOSEXTO.-** El 23 de noviembre de 2023 se redactó la memoria explicativa exigida por el artículo 33 RCI. Se exponen las razones de la forma de actuar que tiene su arranque en la inclusión en la liquidación del contrato de una certificación, la nº 44, final de obra, que no fue tramitada por el Servicio de Contratación por los errores que presentó. A ello se añadía la existencia de dos versiones del PCAP que diferían en cuanto a la posibilidad de admitir o no los excesos de medición hasta un 10% del precio primitivo del contrato. La Memoria se limita a reproducir casi íntegramente los distintos informes emitidos a lo largo del expediente.

**DECIMOSEPTIMO.-** El 23 de noviembre de 2023 el titular de la Consejería elevó la propuesta a Consejo de Gobierno de *“Autorizar a la Consejería de Fomento e Infraestructuras para que, previa acreditación de la existencia de crédito adecuado y suficiente, proceda a reconocer la obligación y formular propuesta de pago de la certificación nº 44- Final de obra subsanada pendiente de abono a la U.T.E. FERROVIAL AGROMÁN S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO S.L., con CIF U87027348, relativa al contrato mixto de obras y servicios: “Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM-23, RM-602 y RM-608”, y su modificado, (Exptes. 41/2013 y 46/2017), siendo el importe correspondiente de 272.491,25 euros”*.

**DECIMOCTAVO.-** En la fecha y por el órgano indicado en el encabezamiento del presente, se solicitó el Dictamen preceptivo de este Consejo Jurídico, acompañado del extracto e índice reglamentarios.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### **PRIMERA.-** Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo y con amparo en el artículo 12.12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), al versar sobre una consulta relativa a unos gastos realizados con omisión de la fiscalización previa.

#### **SEGUNDA.-** Sobre el expediente instruido.

1. El procedimiento previsto en el artículo 33 RCI señala como preceptiva una Memoria *"que incluya una explicación de la omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa y, en su caso, las observaciones que estime convenientes respecto del informe de la Intervención"*.

La Memoria confeccionada no responde expresamente a ese mandato. Conformada mediante la reproducción del contenido de los múltiples actos (comunicaciones, informes, resoluciones, etc.) que la resolución de las cuestiones planteadas ha originado, en ella no hay una verdadera "explicación de la omisión", que es la razón de ser de la misma. Puede deducirse de la documentación cuál ha sido la causa de tal omisión, pero no corresponde a este Consejo, sino a la Consejería proponente, exponerla para que, el órgano competente, el Consejo de Gobierno, la entienda suficientemente justificativa o no de la autorización que se solicita, y, lo que no debe olvidarse, estime necesario, o no, advertir de la necesidad de depurar las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

2. Una segunda llamada de atención debe hacerse por la excesiva dilación en la tramitación del procedimiento. La certificación nº 44 y el proyecto de liquidación tienen fecha de noviembre de 2019, lo cual excedía en 18 y 6 meses respectivamente los plazos legales para su aprobación. Pero a ese retraso ha de sumarse el tiempo transcurrido después, por la paralización sufrida desde noviembre de 2019, hasta el 16 de mayo de 2023, fecha en que el titular de la Consejería adopta el acuerdo de tramitar el presente procedimiento. Reconociendo que la situación planteada presenta características peculiares que dificultaban la toma de decisiones, ello, por sí solo, no justifica el retraso habido.

3. Finalmente, es obligado poner de manifiesto la defectuosa configuración del expediente, sobre todo en cuanto a su integridad y ordenación.

Tal vez influya en ello que el expediente ha venido a componerse mediante la agregación de documentos generados en tres procedimientos, distintos, pero íntimamente relacionados. Nos referimos a que al expediente se han incorporado documentos procedentes del procedimiento de contratación, otros gestados en el de ejercicio de la función de control financiero propio desarrollada por la Intervención, y un tercero, el de resolución de la cuestión interpretativa incidental que se sustanció con elevación de consulta a la JRCA.

Ahora bien, dicho esto, es debido señalar que se aprecia en el expediente la omisión de documentos de cuya existencia no se duda por la cita que en otros se hace, y, en algunos casos con reproducción literal de parte o todo su contenido. En el primer grupo puede citarse la ausencia del informe de la fiscalización previa del modificado (Antecedente Segundo). Al segundo grupo pertenece la no incorporación de la propuesta original elevada a la JRCA (Antecedente Noveno) o, de la propuesta del Jefe del Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras (Antecedente Decimocuarto), por ejemplo.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

Además, la ordenación del expediente no sigue un criterio que facilite su conocimiento. El orden cronológico, que se presenta como el más adecuado para tal fin, no ha sido el seguido. La numeración secuencial de los documentos según el índice realizado tampoco contribuye a un entendimiento del desarrollo que ha tenido. Baste con citar, por ejemplo, que el número 29 (Consulta a la JRCA) es posterior al número 30 (informe adicional de la Intervención Delegada) que fue el acto que estuvo en el inicio de la necesidad de evacuarla.

Debe, por tanto, llamarse la atención acerca del carácter fragmentario de la documentación incorporada al expediente, que no incluye de manera completa el soporte material de los distintos hitos acaecidos desde la formalización del contrato, debiendo por ello inferirse su contenido a partir de otros documentos que sí obran en el expediente.

Aun cuando la ausencia de tales elementos no impide tener un conocimiento cabal de los hechos que han dado lugar a la incoación de este expediente, sí dificulta su comprensión, debiendo por ello recordarse la importancia de remitir al Consejo Jurídico de manera completa, legible, fácilmente accesible y ordenada, todos aquellos documentos que reflejen con exactitud los antecedentes en los que se basa el procedimiento.

### **TERCERA.- Sobre el fondo del asunto.**

I. La síntesis del presente caso es que se trata de un contrato mixto de obras y servicios que se adjudicó a la empresa por orden de 16 de junio de 2014, con un precio de 4.036.449,89 euros, lo que supuso una baja aproximada del 47,1532% respecto del presupuesto base de licitación. Sin embargo, a través de la aprobación de un proyecto modificado en 2017, se produjo la agregación al presupuesto de adjudicación inicial de un adicional líquido de 389.305,42 euros (equivalente a un 9,64% del presupuesto de adjudicación inicial). La recepción se produjo el 15 de mayo de 2018. La certificación final de obra se expidió el 18 de noviembre de 2019, y la liquidación definitiva se propuso en ese mismo mes. No se tramitó la primera, con un saldo a favor de la empresa de 272.491,25 euros, por los



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

defectos formales que presentaba. Tampoco se dio trámite a la segunda, que presentaba un saldo a favor de la Administración de 219.613,13 euros, ante la disconformidad manifestada por la empresa en cuanto a la aplicación del régimen dispar previsto para los excesos de mediciones, en el PCAP publicado en el perfil del contratante y el que obraba en soporte papel en el expediente, así como por cuanto las cláusulas de revisión de precios, también eran distintas en el contrato inicial y en el modificado. Las cuestiones que se suscitaron raíz de dicha discrepancia motivaron la intervención, con diferentes criterios, de los órganos de la Administración, proponiéndose finalmente el abono de la cantidad correspondiente a la certificación número 44. A tal fin se precisaba instruir el presente procedimiento, en base a la omisión de la fiscalización previa del modificado incorrectamente tramitado en su día para autorizar tal incremento. Debió ser así por estimar que, al superar lo ejecutado el 10% del exceso de unidades previstas, en aplicación del criterio sostenido en el informe 85/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sólo podía calificarse de tal modo, y, además, no debiendo aplicar revisión de precios al exceso de unidades fruto de dicha modificación al no haberse alcanzado el período mínimo legalmente exigido.

Debemos comenzar señalando que el dictamen a emitir se circunscribe a la petición recibida. Decimos esto porque, de las diferentes cuestiones que pueden intuirse de la lectura del expediente, la que se somete a nuestro juicio es únicamente la de si procede o no que el Consejo de Gobierno autorice a la Consejería promotora a reconocer la obligación y proponer el pago de 272.491,25 euros, correspondientes a dicha certificación. Esta interrogante, y no otra, es sobre la que debemos pronunciarnos. Sobre las otras cuestiones que sugiere, la invocación de títulos competenciales diferentes podía haber determinado, en momentos anteriores, la intervención del Consejo, pero, en el punto en que se encuentra el expediente, entendemos que la más pronta resolución aconseja un pronunciamiento ceñido a la consulta recibida.

II. En el procedimiento incidental que se tramita, la actuación del interventor tiene el contenido y alcance que le otorga el artículo 33 RCI. Según su número 2, cuando los interventores observen la omisión de la



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

función interventora "... lo manifestarán a la autoridad que hubiera iniciado aquél y emitirán su opinión respecto de la propuesta...". Es decir, sus deberes son dos: denunciar la existencia del vicio y emitir su juicio o valoración de lo que se propone, no alcanzándole más responsabilidad que la derivada de su propio acto, al no tratarse del ejercicio de la función interventora, en la que sí adquiere las propias del acto posterior de la autoridad.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma dictó la Circular 1/1998 estableciendo los criterios a seguir en la aplicación de este artículo. En ella se concretan los términos a emplear en sus informes por los Interventores. En el apartado referente a la expresión de la opinión, se dice "*e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento...*". Y continúa indicando que la segunda, la conveniencia, "*será apreciada por el interventor, en función del derecho reconocido al acreedor o de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone*".

Es lógico que así sea, visto el fin perseguido por el procedimiento en que se enmarca, condicionante de la emisión de ese informe y su alcance, que no tiene naturaleza de fiscalización, como hemos dicho. Si en su actuar la Administración ha podido incurrir en la omisión de fiscalización, pero de él se han derivado obligaciones de contenido económico, el ordenamiento establece, como medio de evitar un enriquecimiento injusto, la tramitación de este incidente en el que, puestas de manifiesto las irregularidades cometidas, se exprese por el Interventor la posibilidad de revisión de los actos -para lo que habrá que atender a la gravedad de los vicios advertidos y a las limitaciones de su potestad revisora- y también, y no menos importante,





Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

a su conveniencia, según si hubiera o no probabilidad de que la cuantía de la indemnización fuese inferior a la deuda contraída. En caso de que así fuese, la norma opta por evitar perjuicios al tercero, que se vería obligado a esperar la resolución del procedimiento para ver restablecido su patrimonio -revisión de oficio, en el caso de nulidad de pleno derecho, o declaración de lesividad y posterior impugnación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, en el de anulabilidad-.

No es extraño a la función de control encomendar a sus órganos este tipo de actuaciones. El control de legalidad en que consiste la función interventora tiene una naturaleza garantista, es decir, su fin último es asegurar que los actos a dictar son conformes con las disposiciones aplicables en cada caso (Artículo 11.1 RCI), sea cual sea el interés favorecido con su respeto. Prueba de ello es la extensión que se confiere al examen hecho por el Interventor quien, tal como dispone el artículo 96. 2,c) TRLH, debe interponer un reparo suspensivo cuando estime que la *"...continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos al Tesoro Público Regional o a un tercero"*. Por ello, la elección de la norma encomendando al Interventor la emisión de un juicio sobre la posibilidad y conveniencia de revisión y hacerlo con criterios estrictamente económicos, atendiendo a que la cantidad a abonar sea igual, superior o inferior a la que habría que hacer efectiva en virtud de los actos viciados, hay que entenderla enmarcada dentro de esa función de control y de los límites que, a la potestad de revisión, impone el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Según este último "Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo no podrán ser ejercidas cuando, por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". La decisión final del órgano, en este caso el Consejo de Gobierno, deberá sopesar la confluencia del interés por la prevalencia del autocontrol de la Administración o el del tercero de buena fe que con ella se ha relacionado, en base a lo cual, como dice el artículo 33 RCI adoptará *"la resolución a que hubiere lugar"*.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

III. Especial consideración merece el hecho de que el vicio atribuido al acto de aprobación del modificado en el que no se incluyeron todas las modificaciones ya ejecutadas en dicho momento, según prescribía el artículo 160.2 RGLCAP, es de anulabilidad, no de nulidad de pleno derecho.

La Interventora Delegada en su informe adicional remite a las facultades de revisión de oficio a ejercer por la Administración como forma de superar el vicio detectado, sin mayores precisiones. El Servicio de Contratación, citando nuestro Dictamen 2052/2020, en el que consideramos que el procedimiento regulado en el artículo 33 RCI es el que prevé el ordenamiento para depurar los actos viciados generadores de gasto en los que el vicio consista en la omisión de su fiscalización, así lo ha calificado y, por tanto, propuesto.

La Interventora ha mostrado su conformidad con tal propuesta, en lo que presumiblemente ha tenido una importancia fundamental el hecho de que cuando se detectó el defecto, la perjudicada era la propia Administración, pero en esa segunda actuación, es la empresa, y a la Intervención, como hemos dicho, la configura el ordenamiento como garante de que la gestión económica no genere quebrantos a la Administración, sí, pero tampoco a los terceros. En el fondo, su juicio se ve determinado por el exhaustivo estudio realizado por el Servicio de Contratación, al comparar las cifras acumuladas de la certificación número 33 y de la número 44, estudio demostrativo de que el error era predicable de la actuación de la Administración. El informe vertía luz sobre las dudas planteadas por el nuevo director de obra, en su informe de 30 de diciembre de 2021 (Antecedente Undécimo), respecto a si en el momento de aprobar el modificado ya existía exceso de mediciones constatables con el expediente.

Ese estudio (página 826 y 827 del fichero electrónico) evidencia que, cuando se aprobó la certificación número 33, en su acumulado existían trece unidades que presentaban exceso de medición sobre las iniciales del PPT, que no se previeron en el modificado tramitado. Por el contrario, había otras veintidós unidades para las que se propuso un incremento de medición inferior incluso al exceso ya producido. El estudio parte del cuadro siguiente.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

GRUPO I	Desglose de adjudicación	Desglose primeras 33 certificaciones	Resto
GRUPO I	1.597.754,11	1.298.066,38	299.687,73
GRUPO II	2062.621,32	2.432.105,35	-368.484,02
GRUPO III	376.074,46	139.595,30	236.479,16
TOTAL	4.036.449,89	3.869.767,03	167.682,87

Ahí se ve que, la certificación número 33, cuyo importe era 136.807,14 euros, presentaba un acumulado de 3.869.767,03 euros. De ella, 2.432.105,35 euros correspondían al Grupo II de conservación, 1.298.066,385 euros, al Grupo I, y 139.3595,30, al Grupo III. Comparando esas cifras con las que corresponderían a cada Grupo en función del presupuesto de adjudicación, se observa que en el Grupo II existía ya a esa fecha una desviación de 368.484,02 euros, acreditativa de un exceso de mediciones. Su abono, evidentemente, tuvo que efectuarse consumiendo créditos de los otros dos Grupos, en contra de lo autorizado en el PPT que sólo admitía compensaciones entre el II y el III.

Con lo dicho se demuestra el error cometido por la Administración al no haber incluido en el modificado, tramitado en septiembre de 2017, el incremento de los créditos necesarios para atender las variaciones al alza ya abonadas en esa fecha con cargo a los otros grupos. Dado que el saldo del grupo III, en ese momento, era de 236.479,16 euros y que la desviación al alza del Grupo II había generado el saldo negativo de 368.484,02 euros, es evidente que los excesos de mediciones del Grupo II se abonaron unas con cargo a los créditos del Grupo I, y otras a los del Grupo III.

La necesidad de haber incluido en el modificado tramitado en septiembre de 2017 las variaciones al alza que habían sido abonadas previamente con cargo al Grupo I, lo es corroborada por el hecho de que en la certificación número 44, final de obra, figuran con exceso de medición 26 unidades de Grupo II, de las que 22 ya figuraban en la certificación número 33 con variación al alza en su medición; y, también, que de las 6 unidades de obra de Grupo II que figuran con exceso de medición en esa certificación número 44, 5 ya figuraban con variación al alza en la 33.



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

De este modo se incumplió el mandato del artículo 160.2 RGLCAP de incluir en el modificado todas las variaciones ya producidas en el momento de su tramitación sin esperar a hacerlo en la certificación final.

IV. En el expediente que se dictamina ha quedado acreditado el cumplimiento por la empresa de sus obligaciones, habiendo sido practicada la recepción de conformidad, acto al que asistió la Intervención en su función de intervención material de la inversión. La empresa, además, cumplió con su obligación de expedir y entregar factura, registrada en FACE, y que, en la actualidad se encuentra pendiente de abono. Su cuantía también ha sido conformada por el órgano gestor y coincide con la admitida por la Intervención Delegada.

A la vista de todo lo anterior, y una vez que no se puede presumir que las cantidades a abonar en concepto de indemnización fueran inferiores a las que figuran en la propuesta formulada, así como la existencia de crédito adecuado y suficiente para tal fin, se considera que el Consejo de Gobierno puede acceder a lo solicitado y autorizar a la Consejería proponente a que reconozca la obligación. En ese caso deberá efectuarse una nueva retención de crédito con cargo al vigente presupuesto porque el documento contable integrado en el expediente no puede producir efectos al afectar al del ejercicio anterior.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

### CONCLUSIÓN

**ÚNICA.-** Procede elevar la propuesta dictaminada en el sentido de que, si así lo considera, el Consejo de Gobierno autorice a la Consejería de Fomento e Infraestructuras a reconocer las obligaciones y proponer el pago a la UTE “Ferrovial Agromán, S.A y Pavimentos Asfálticos Lario, S.L.” de 272.491,25 euros, correspondientes a la certificación nº 44- Final de obra



Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia

subsanada pendiente de abono a la empresa, relativa al contrato mixto de obras y servicios: “Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM-23, RM-602 y RM-608”, y su modificado, (Exptes. 41/2013 y 46/2017), para lo que deberá realizarse un nuevo documento contable aplicable al presupuesto vigente.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL  
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE Y CONSEJERO  
(en funciones)  
(Fecha y firma electrónica al margen)

27/02/2024 10:43:18

27/02/2024 10:39:16 GOMEZ FAYREN, ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA



## MEMORIA

### **EXPLICATIVA DE LA OMISIÓN DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN 41/2013 Y 46/2017 (MODIFICADO)**

Con el fin de que sea emitido dictamen por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, con carácter preceptivo, en la tramitación de este expediente de omisión de la función interventora relativo a los expedientes de contratación 41/2013 y 46/2017 (modificado) correspondiente al **contrato mixto** de obras y servicios: **“Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM-23, RM-602 y RM-608”**, adjudicado a la UTE FERROVIAL AGROMÁN S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del mencionado órgano consultivo, así como de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a instancias del Consejero de Fomento e Infraestructuras cuya competencia se encuentra delegada en la persona titular de la Secretaría General según dispone el artículo 1.4.6º de la Orden de 3 de octubre de 2023 de la Consejería de Fomento e Infraestructuras (B.O.R.M. Nº 230, de 4 de octubre), se exponen a continuación las actuaciones administrativas realizadas con relevancia a estos efectos, para que, en su momento, sea elevado al Consejo de Gobierno y puedan realizarse las actuaciones procedentes relativas a la certificación nº 44, final de obra, pendiente de pago, así como poder tramitar la posterior liquidación (con revisión de precios).

#### **PRIMERO.- ANTECEDENTES:**

**1. Tipo de contrato:** Contrato mixto de obra y servicios, licitado por el procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, al amparo del artículo 12 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al contener prestaciones de obra y de servicios; observándose en la adjudicación las normas correspondientes a los contratos de obras, habida cuenta que el porcentaje de éstas representaban el 51,10% sobre el total del contrato y los servicios el 48,90% restante.

**2. Legislación aplicable:** Contrato administrativo regido por su Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP); por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas(en adelante, RGLCAP); por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, en cuanto no se oponga al TRLCSP.





**3. Presupuesto de licitación:** 6.312.416,73 € (IVA excluido); 7.368.024,24€ (IVA incluido).

**4. Plazo de ejecución:** 36 meses (2014: 899.999,99€; 2015: 2.546.008,08€; 2016: 2.546.008,08€; 2017: 1.646.008,09€).

**5. Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP).** Aprobado por Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de fecha 24 de octubre de 2013.

**6. Desglose del presupuesto de licitación entre la parte de obras y la de servicios.** Consta en el expediente Informe Propuesta sobre el procedimiento de contratación que pone de manifiesto que las carreteras que comprende el contrato totalizan 164,288 Km., y que **la parte correspondiente a la obra, que alcanza un 51,10 %, corresponde al Grupo II de conservación.** A la vista del citado informe y del PPTP se puede realizar el siguiente desglose del importe de 7.638.024,25 euros, al que ascendía el contrato con el IVA incluido:

Grupo I 3.023.370,77 (39,58 % servicios)

Grupo II 3.903.021,74 (51,10 % obras)

Grupo III 711.631,74 (9,32 % servicios)

**7. Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).** Fue redactado por el Servicio de Contratación y firmado por su Jefe en fecha 10 de diciembre de 2013, e informado por el Jefe de Servicio Jurídico en fecha 16 de diciembre de 2013. Con la misma fecha fue elevada a Consejo de Gobierno la propuesta de acuerdo para la autorización del gasto y la celebración del contrato, que se materializó el día 27 de diciembre de 2013, previo informe favorable de la Intervención General. Mediante Orden de fecha 27 de diciembre de 2013, el Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el expediente de contratación de las obras objeto de este informe.

**8. Adjudicación:** Mediante Orden del Consejero de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de fecha 16 de junio de 2014, se adjudicó a favor de la U.T.E. FERROVIAL AGROMÁN S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO S.L., con CIF U87027348, por un importe de 3.335.909,00 €, IVA excluido, más 700.540,894 de IVA al tipo del 21%, lo que hizo un total de 4.036.449,89€ y supuso una baja de adjudicación del 47,1532% (coeficiente adjudicación 0,5284678031). El contrato entre la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio y la mencionada U.T.E. se formalizó con fecha 16 de julio de 2014. El plazo de ejecución era de treinta y seis meses (como ya se ha dicho) a contar desde el día siguiente al de la firma del Acta de Comprobación del Replanteo, que fue formalizada con fecha 14 de agosto de 2014, y que autorizaba el comienzo del contrato a partir del día siguiente, por lo que la fecha de finalización de la obra hubiera sido el 14 de agosto de 2017, de no haber sido aprobadas con posterioridad sucesivas ampliaciones en el plazo de ejecución.



**9. Desglose del presupuesto de adjudicación entre la parte de obras y la de servicios.** Dado que el contrato se adjudicó en 4.036.449,89 euros, IVA incluido, (coeficiente de adjudicación 0,5284678031) el desglose entre los distintos grupos sería el siguiente:

Grupo I 1.597.754,11 (39,58 % servicios)

Grupo II 2.062.621,32 (51,10 % obras)

Grupo III 376.074,46 (9,32 % servicios)

**10. Director facultativo:** Nuevo nombramiento de Director Facultativo el 27 de noviembre de 2014 a favor de D. Francisco Álvarez Vera, en sustitución de D. Javier García Garay, por baja de este último en la Administración Regional. Y, posteriormente, Orden de 30 de noviembre de 2021 de sustitución del Director Facultativo por jubilación de D. Francisco Álvarez Vera, designando a D. Moisés Lázaro Blázquez, a efectos de liquidar el contrato.

**11. Ampliaciones del plazo de ejecución:**

11.1. **Primera.** Con fecha 14 de julio de 2017 el contratista solicitó una ampliación del plazo de ejecución de un mes, hasta el día 15 de septiembre de 2017, al objeto de poder concluir los trabajos de reparación de los daños ocasionados por diversos episodios de lluvias en las carreteras objeto del contrato. Ante dicha petición, se emitió informe por el Ingeniero Director Facultativo de la obras con fecha 14 de julio de 2017, favorable a la ampliación y en aplicación del artículo 100 del RGLCAP, se dictó Orden del Consejero de Presidencia y Fomento de fecha 3 de agosto de 2017, concediendo la ampliación solicitada.

11.2. **Segunda.** Con posterioridad y mediante Orden del Consejero de Presidencia y Fomento de fecha 15 de septiembre de 2017, se concedió una segunda ampliación del plazo de ejecución, hasta el día 15 de octubre de 2017, por los mismos motivos que la anterior.

11.3. **Tercera.** Como consecuencia de la aprobación de una modificación del contrato, el plazo de ejecución de las obras se volvió a ampliar, por tercera vez, hasta el día 28 de febrero de 2018.

**12. Petición de contrato modificado:** Se inició a petición de la empresa adjudicataria de fecha 29 de mayo de 2017 e informe favorable del director facultativo de fecha 29 de mayo de 2017, argumentando: *"Las intensas precipitaciones que tuvieron lugar durante los meses de diciembre del año 2016 y enero de 2017, ocasionaron importantes daños en las carreteras regionales RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, y RM-17 incluidas en el ámbito de actuación del presente contrato. Las obras de reparación de esos daños no han podido ser ejecutadas ya que por su cuantía superaba ampliamente la anualidad prevista en el contrato para el presente ejercicio.*

*Por otro lado como se ha señalado en los antecedentes de este informe, el contrato de ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608" finaliza el próximo 15 de agosto, no disponiendo la*



*Dirección General de Carreteras ni de medios propios ni de presupuestos para atender la vialidad de las carreteras del contrato a partir de dicha fecha".*

**13. Propuesta de contrato modificado.** Con fecha 8 de septiembre de 2017 el Director General de Carreteras formuló Propuesta para la aprobación definitiva del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Modificado y para la ejecución del mismo por la U.T.E. FERROVIAL AGROMAN S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO S.L., adjudicataria del contrato que da lugar al modificado. Asimismo, propuso la ampliación del plazo de ejecución de las obras hasta el 28 de febrero de 2018 (como ya ha quedado expuesto). El contratista prestó su conformidad a la modificación propuesta, dándose por cumplido el trámite de audiencia.

**14. Aprobación del PPTP del Modificado.** Con fecha 11 de septiembre de 2017 se dictó Orden por el Consejero de Presidencia y Fomento por la que se aprobaba definitivamente el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del MODIFICADO DE LAS OBRAS DE EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS: RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608. El PPTP del Modificado indica que los episodios de lluvia acaecidos en diciembre de 2016 y enero de 2017 causaron importantes daños en las carreteras incluidas en el ámbito de actuación del contrato. Y señala que "...la reparación de esos daños, que afectaron fundamentalmente a las vías de servicio, al drenaje longitudinal, estribos en pasos superiores sobre la autovía, caños y tajeas, terraplenes, taludes de desmontes y firmes de las carreteras anteriormente reseñadas no han podido ser realizadas durante la ejecución del contrato ya que por su cuantía superaba ampliamente la anualidad prevista en el contrato para el presente ejercicio...". Así pues, en la descripción de la modificación indica que consiste en Operaciones de Grupo I, Materiales para operaciones de Grupo I, Operaciones de Grupo II y Unidades de obra para operaciones de Grupo II.

**15. Aprobación del contrato modificado.** Mediante Orden del Consejero de Presidencia y Fomento de fecha 27 de septiembre de 2017, se aprobó el contrato modificado de referencia, que supuso un presupuesto adicional de 321.720,02 € (IVA excluido); 389.305,42€ (IVA incluido). El porcentaje del modificado ascendía al 9,64 % del importe primitivo. Este expediente modificado fue informado favorablemente por el Servicio Jurídico en fecha 6 de septiembre de 2017, justificándolo en razones de fuerza mayor, según las define el artículo 214.2 a) del TRLCSP. El contrato modificado fue formalizado el día 6 de octubre de 2017, estableciéndose el plazo de garantía en un año a partir del acta de recepción.

**16. Recepción de las obras:** El día 15 de mayo de 2018 se procedió a la recepción de las obras objeto del contrato, llegándose a la conclusión de que el mismo había sido ejecutado de conformidad con lo previsto en los Pliegos y que las obras se encontraban en buen estado, por lo que las prestaciones se daban por recibidas. Ese mismo día comenzó a contarse el plazo de garantía, de acuerdo con el artículo 235 del TRLCSP y fue fijado el inicio de la medición general de las obras realizadas para el día 21 de mayo de 2018.

**17. Certificaciones:** A la fecha de la recepción de las obras se habían emitido cuarenta y tres certificaciones de obra por un importe de 4.425.755,29 euros, IVA incluido, que se correspondía exactamente con el importe total del contrato primitivo más el del modificado.

## **SEGUNDO.- ANOMALÍAS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

**18. Origen del problema planteado** El origen (tal y como indica el informe emitido por el Jefe de Servicio de Contratación de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de fecha 10/06/2022) hay que situarlo en la **Liquidación del contrato** de referencia que en concepto de revisión de precios arroja un saldo a favor de la Administración de 219.613,13 €, Liquidación que no cuenta con la conformidad del contratista, y que fue remitida sin Propuesta a 1 de diciembre de 2019. La citada Liquidación contiene entre las certificaciones que han sido objeto de revisión de precios una que no había sido tramitada: **la nº 44 Final de obra**. De dicha certificación se recibe en marzo de 2020 la caratula y la relación valorada, pero no la factura ni la correspondiente Propuesta. La Liquidación, que no contenía Propuesta, se quedó sin tramitar en el Servicio de Contratación debido a que en ella se advierte que la caratula de la certificación contiene varios errores: indica como importe ejecutado en cifra la cantidad de **272.491,25 €**, en tanto que en letra se ha consignado que es de **cincuenta y tres mil seiscientos catorce euros y sesenta y seis céntimos**; indica que es del mes “**2018**”, pero está firmada de forma manuscrita el **18/11/2019**; indica como cuatro primeros dígitos de la partida presupuestaria **Sección 11 y Servicio 06**, cuando en esas fechas la Consejería y la D G de Carreteras eran **Sección 14 y Servicio 03**; y la denominación de la Consejería **no era Presidencia y Fomento** (errores que no se subsanan).

A ello hay que sumar, la existencia en el expediente de dos PCAP: Uno que cuenta con la firma manuscrita del entonces Jefe de Servicio de Contratación (**Pliego A**) y otro que no cuenta con tal firma (**Pliego B**). El problema que plantea la existencia de los mismos radica en la que hay un aspecto del contrato en el que difieren: **el Pliego A** excluye expresamente los excesos de medición, mientras que el **Pliego B** no excluye expresamente los excesos de medición contemplados en el artículo 234.3 del TRLCSP. Este Pliego B fue el que por error fue publicado en el perfil del contratante.

## **TERCERO.- ACTUACIÓN DE LA INTERVENCIÓN**

**19. Actuación de la Intervención General.** El autor de la Liquidación, en su condición de Director Facultativo del citado contrato, remitió un escrito a la Intervención General con fecha 12/11/2020 que dio lugar a un escrito de contestación del citado órgano fiscalizador de fecha 19/11/2020, que transcribimos a continuación:

*“Con fecha 12 de noviembre de 2020 se ha recibido en esta Intervención General un escrito presentado por D. Francisco Asís Álvarez Vera en el que, tras invocar su condición de funcionario de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la CARM y de director facultativo y responsable del contrato mixto de obras y servicios de EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608, Expediente*



46/17, (Referencia anterior 41/13) tramitado por la citada Consejería, manifiesta lo siguiente:

«2º.- Que en ejercicio de sus funciones con fecha 28/11/2019, remitió la Certificación final y la Liquidación del contrato, junto con el informe que se adjunta a este escrito como documento nº 1. El importe de la Certificación final ascendía a la cantidad de 272.491,27 euros y el Saldo de liquidación 219.613,15 euros, a favor de la Administración.

3º.- Con fecha 13/03/2020 esta Dirección Facultativa remitió el escrito, que se adjunta como documento nº 2, en el que se informaba desfavorablemente la devolución al adjudicatario de las garantías definitivas depositadas en la Caja de Depósitos, dado que en esa fecha no había sido aprobada la liquidación del contrato y el resultado era un saldo de liquidación de 219.613,15 euros, a favor de la Administración.

4º.- Con fecha 07/07/2020 esta Dirección Facultativa remitió el escrito que se adjunta como documento nº 3, en el que se señalaba la inactividad administrativa en la tramitación de la liquidación contrato, escrito del que no ha obtenido respuesta.

5º.- Que al día de la fecha esta Dirección Facultativa no tiene constancia de que se haya realizado trámite alguno respecto a la certificación final así como tampoco en relación a la liquidación del contrato.

6º.- La consecuencia inmediata de la no tramitación de la certificación final es que se están generando importante intereses de demora en contra de la Comunidad Autónoma de Murcia.

7º.- La consecuencia de la no tramitación de la liquidación del contrato es que el adjudicatario no tiene la obligación de abonar su importe a la Comunidad Autónoma de Murcia, y en el caso de que se prolongue esa situación de inactividad administrativa se puede producir las prescripción del derecho a favor de la Administración.

8º Ambas circunstancias pueden dar lugar a la exigencia, por el órgano competente, de responsabilidad contable por alcance.

9º Que a los efectos de salvar su responsabilidad como Director Facultativo y Responsable del contrato mixto de obras y servicios de EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608, Expediente 46/17, (Referencia anterior 41/13).

SOLICITA: Que por la Intervención General de la Comunidad de Murcia sean ejercidas las funciones de control de financiero que expresamente le atribuye el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre) ante la manifiesta inhibición en la actividad administrativa.»





*Antes de realizar cualquier otra consideración sobre el escrito objeto de análisis, esta Intervención General no puede sino manifestar su extrañeza por el procedimiento utilizado por el solicitante para remitirlo a este centro directivo, ya que se ha presentado a través del registro externo, en concreto, a través del procedimiento 1609 “Presentación electrónica de solicitudes, escritos y comunicaciones no disponibles en la Guía de Procedimientos y Servicios”, documento DI005 “Solicitud de inicio artículo 66”, -en referencia al artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)-. El citado artículo se encuentra ubicado en la Sección 3ª “Inicio del procedimiento a instancia del interesado”, del Capítulo II “Iniciación del procedimiento” de la LPAC.*

*De acuerdo con lo anterior, si bien el solicitante invoca en su escrito su condición de funcionario de esta Comunidad Autónoma, -y es de suponer que en virtud de lo anterior es por lo que solicita la realización de actuaciones por parte de esta intervención General-, sin embargo, el medio que utiliza es el habilitado por la LPAC para la presentación de solicitudes por terceros ajenos a la Administración que tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo, sin que se pueda considerar que el solicitante se encuentra en alguna de las circunstancias para tener tal condición enumeradas en el artículo 4 de la citada Ley.*

*En cuanto al contenido del escrito recibido, en el mismo se solicita el ejercicio de las funciones de control de financiero por esta Intervención General ante lo que se considera una “manifiesta inhibición en la actividad administrativa”, sin que se concrete a quién se atribuye esta falta de actuación, ni se aporte más carga probatoria que la propia declaración del solicitante, cuya veracidad no hay porque poner en duda, pero no resulta suficiente para descartar cualquier otra explicación a los hechos puestos de manifiesto.*

*En particular, el solicitante manifiesta su preocupación -que de resultar cierta se comparte por este centro- por la falta de aprobación de la certificación final y de la liquidación del contrato mixto de obras y servicios de EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608, por las consecuencias que pudiera tener tal falta de tramitación: en el caso de la certificación final de las obras, por los intereses de demora que se pudieran devengar a favor del contratista, y en el caso de la liquidación (que a su juicio, es por una cuantía favorable a la Administración), por la posible prescripción del derecho a su percepción. Asimismo, en los escritos que acompañan a la citada solicitud se pone de manifiesto, entre otras cuestiones, la existencia de determinadas desavenencias en la tramitación del expediente en cuanto a la revisión de los precios del contrato.*

*No corresponde a esta Intervención General pronunciarse en este momento sobre las cuestiones subyacentes en el escrito de solicitud y en la documentación que lo acompaña, por no encontrarnos en ninguno de los supuestos en los que la normativa reguladora prevé un intervención por parte de este órgano, a lo cual hay que añadir que, precisamente por no estar en el seno de un procedimiento competencia de este centro fiscal, no se dispone de documentación sobre el expediente necesaria para para formarse adecuadamente un juicio. Sí que procederá la fiscalización previa por la Intervención Delegada en la Consejería de Fomento e Infraestructuras de las*





actuaciones que correspondan de acuerdo con la normativa, en el caso de que le sean remitidas a tal fin.

Por lo que se refiere a la petición del solicitante de que se realice de un control financiero por esta Intervención General, se debe indicar que tal forma de control se encuentra regulada en la Sección 3ª “Control Financiero y otras formas de control” del Título IV “Control interno y Contabilidad pública” del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (TRLHRM). Así, en el artículo 99 del TRLHRM se define el control financiero y a quién corresponde su ejercicio, en tanto que el artículo 100 de dicha norma prevé en su apartado primero que el control financiero enmarcará su actuación en un Plan Anual cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta de la Intervención General por conducto del consejero con competencias en materia de Hacienda.

En el Plan Anual de Control Financiero de la CARM de 2020, que se encuentra actualmente en proceso de ejecución, se incluye la Consejería de Fomento e Infraestructuras entre las unidades objeto de control, siendo la contratación una de las áreas a analizar, momento en el cual podrán ser objeto de examen, en su caso, las cuestiones puestas de manifiesto por el solicitante.

En cuanto a la posibilidad de modificación del Plan de Control Financiero vigente en cada momento a instancia de otros órganos para la inclusión de controles no previstos inicialmente, el apartado 6 del citado artículo 100 dispone: “La Intervención General podrá acordar, en función de los medios disponibles, la realización de controles financieros no previstos en el plan cuando así lo soliciten los órganos superiores de la Administración Pública Regional y los Presidentes o Directores de los organismos autónomos o empresas públicas y existan circunstancias especiales que lo justifiquen”. El solicitante no cumple tales condiciones, ni en su condición de funcionario público, ni como particular que pudiera ser considerado interesado.

A la vista de las posibles dudas en la interpretación de las prescripciones del contrato y de las normas que resulten de aplicación al mismo que pudieran estar determinando los retrasos en su tramitación y las posibles consecuencias desfavorables que se pudieran generar para la Administración, se considera que tales cuestiones deberían ser puestas en conocimiento del órgano de contratación, al corresponder a éste la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 210 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, norma por la que se rige el expediente de contratación de referencia.

Por último, le comunico que se procede a dar traslado del escrito de solicitud recibido y de la contestación al mismo formulada por esta Intervención General a la Interventora Delegada en la Consejería de Fomento e Infraestructuras, así como al Secretario General de la referida Consejería, -en su condición de unidad de apoyo al órgano de contratación-, para su conocimiento.

En Murcia EL INTERVENTOR GENERAL”.

**20. Actuación de la Intervención Delegada** Para aflorar el problema (siguiendo las recomendaciones de la Intervención General), en el Informe de Control Financiero del Ejercicio 2019, la **Intervención Delegada** incluyó un informe específico denominado **Informe Adicional en el Área de Inversiones** que lleva fecha de 08/07/2021, y que reproduce ambos escritos.

El Informe Adicional, además de reproducir los citados escritos, contiene unos Antecedentes, unas Consideraciones y unas Conclusiones.

## 21. Consideraciones del Informe Adicional de la Intervención Delegada.

21.1. **Sobre las fechas de emisión de la certificación final de obra y del proyecto de liquidación.** En este apartado confirma lo expuesto como origen del problema sin que conste el envío de la certificación nº 44-final de obra- para su tramitación al Servicio de Contratación y posterior fiscalización, la cual debería haber sido emitida como máximo el 15 de agosto de 2018. La certificación de liquidación deberá haberse emitido como máximo el día 15 de mayo de 2019, al cumplirse el plazo de garantía de un año.

21.2. **Sobre si procede un adicional de liquidación por exceso de medición de hasta el 10 %**, consideración en la que se manifiesta en contra de la misma.

Según se deduce del informe del Ingeniero Director de la contratación y de la carátula de la certificación final, éste reconoce el derecho del contratista a que se le abonen los excesos de medición “sobre el contrato modificado”, valorados en 272.491,25 euros, que según él suponen un 6,16% sobre el mismo, asumiendo que el PCAP publicado en el portal del contratante es el que prevalece sobre el PCAP que figura en el expediente físico.

En opinión de la Interventora Delegada ambas versiones del PCAP que dejan fuera de toda duda la imposibilidad de abonar importe alguno por adicionales de medición, pues no admite más modificaciones (ver Apartado O del Anexo de datos básicos del Pliego), que las establecidas en el apartado VI.12, es decir aquéllas que respondan “...a razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I del TRLCSP, así como los arts.158 a 162 del RGLCAP a cuyos efectos, deberá darse audiencia al contratista debiendo adoptarse los acuerdos que procedan, previo informe del Servicio Jurídico correspondiente.....”, como así sucedió en la tramitación del contrato modificado.

No obstante el RGLCAP establece en su artículo 160:

*“1. Sólo podrán introducirse variaciones sin previa aprobación cuando consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido.*



2. Las variaciones mencionadas en el apartado anterior, respetando en todo caso el límite previsto en el mismo, se irán incorporando a las relaciones valoradas mensuales y deberán ser recogidas y abonadas en las certificaciones mensuales, conforme a lo prescrito en el artículo 145 de la Ley, o con cargo al crédito adicional del 10 por 100 a que alude la disposición adicional decimocuarta de la Ley, en la certificación final a que se refiere el artículo 147.1 de la Ley, una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo 166 de este Reglamento. **No obstante cuando con posterioridad a las mismas hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de las previstas en el artículo 146 de la Ley, habrán de ser recogidas tales variaciones en la propuesta a elaborar, sin esperar para hacerlo a la certificación final citada.**”

Y añade la referencia al Dictamen de la Comisión Permanente de la Junta Regional de Contratación Administrativa emitido mediante Informe 04/2015, ante una petición de la entonces Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, sobre la variación del número de unidades de obra que no representan incremento de gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, en expedientes tramitados como contratos mixtos de obras.

#### “CONCLUSIONES

1. Los denominados excesos de medición de un contrato de obra, aunque puedan considerarse modificaciones en sentido laxo en la medida que al fin y al cabo son variaciones o alteraciones de las unidades previstas en el correspondiente proyecto de la obra, no constituyen un supuesto de modificación contractual estricto sensu al no darse ninguna de las circunstancias mencionadas en las leras a) y d) del apartado 1 del artículo 107 del TRLCSP, que regula las modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación, y cuya concurrencia justifican la modificación propiamente del contrato.

2. Por ello, no son aplicables a los mismos las limitaciones que establecen los pliegos de cláusulas administrativas particulares con carácter general para las modificaciones de los contratos mixtos de elaboración de proyecto y ejecución de obra, **en cuyo caso el cálculo porcentaje del incremento del gasto que representen deberá efectuarse sobre la parte del presupuesto de estos contratos correspondiente a la ejecución de las obras, excluyendo el importe relativo a la elaboración del proyecto de las mismas.**

3. No es posible determinar un procedimiento distinto para abonar los excesos de medición al previsto en el artículo 160 del RGLCAP, y en el supuesto de que se hubiere aprobado un proyecto modificado y no se hubiesen incluido en el mismo las variaciones producidas con anterioridad a su propuesta, habría de plantearse la validez jurídica del mismo por si adoleciera de algún vicio que lo hiciera anulable, en cuyo caso deberá corregirlo el órgano de contratación a través de la revisión de oficio de sus propios actos, en los términos recogidos en la consideración quinta de este informe”.

Así pues la Interventora Delegada considera que la proporción en el presente contrato mixto entre obras y servicios es de 51,10% y 48,90%, respectivamente, por



tanto las unidades de obra adicionales que, en su caso, habrían de ser abonadas no podrían exceder del 10% del 51,10% del contrato primitivo, IVA excluido, es decir del 10% de 1.704.649,50 euros, lo que supondrían 170.464,95 euros sin IVA y 206.262,59 euros IVA incluido. **La certificación nº 44, final de obra, supone un importe adicional de 225.199,38 euros, sin IVA o de 272.491,25 euros IVA incluido, que implica un 13,21% de incremento sobre el precio primitivo del contrato en la parte correspondiente a obras.** Si las citadas variaciones en las unidades de obra se hubiesen **ejecutado con anterioridad a la tramitación del contrato modificado deberían haberse incorporado al mismo**, según lo establecido en el artículo 160.1 del RGLCAP en relación con el artículo 234.4 de la LCAP. En caso contrario la autorización de las mismas supondría un modificado sin tramitación.

21.3. **Sobre el importe de la revisión de precios**, saca a colación una reciente sentencia del Tribunal Supremo dictada en casación.

Y es que en el presente caso, la redacción de la cláusula de revisión en el contrato primitivo y en el modificado es diferente, pues en el primero procederá su aplicación cuando se hubiera ejecutado al menos el 20% del contrato y hubiera transcurrido un año desde su formalización y en el modificado, sólo podría aplicarse cuando se hubiese ejecutado al menos el 20% del contrato y hubiera transcurrido dos años desde su formalización.

La Sentencia del Tribunal Supremo nº 167/2020, en casación, derivada del recurso interpuesto por la mercantil FERROVIAL AGROMAN S.L., contra la Sentencia 325/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sobre el principal pendiente en concepto de revisión de precios del contrato de la obra: "Rehabilitación del centro cívico Ramón Pelayo de Solares" e intereses de retraso, dice literalmente:

En el ANTECEDENTE DE HECHO TERCERO:

*"Segundo. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:*

*Si los requisitos para que opere la revisión de precios, establecidos en el artículo 103.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (previstos actualmente en el artículo 103.5 de la Ley 9/2018, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), son aplicables a las nuevas unidades de obra resultantes de la modificación del contrato original, y, en caso afirmativo, si el cumplimiento de tales requisitos ha de venir referido al precio del contrato considerado en su totalidad (incluyendo cada una de sus modificaciones), o, por el contrario, a cada una de las unidades nuevas."*

La posición de la Sala plasmada en el FUNDAMENTO DE DERECHO NOVENO es:

*"Ya hemos anticipado la necesaria separación entre el contrato principal y los nuevos adicionales o modificados a efectos de determinar el plazo de un año de*

*su “adjudicación” y la ejecución del 20% por lo que el precio ha de venir referido a cada una de las unidades nuevas.”*

Según parece deducirse de esta Sentencia la revisión de precios debería operar, en relación al contrato primitivo, cuando se hubiera ejecutado al menos el 20% del mismo y hubiera transcurrido un año desde su formalización, y en relación con el modificado cuando se hubiera ejecutado un 20% de su presupuesto y hubiesen transcurrido dos años de su formalización, de forma independiente en uno y en otro caso. El contrato modificado tiene fecha de 6 de octubre de 2017 y el acta de recepción de las obras es de fecha 15 de mayo de 2018, claramente inferior al plazo de dos años marcado en la Ley, por lo que a dicho modificado, en principio y si incorporaba unidades nuevas, no cabría aplicarle revisión de precios.

## 22. Conclusiones del Informe Adicional de la Intervención Delegada

22.1. **Necesidad de desbloquear.** La necesidad de desbloquear el presente expediente en aras del interés de la Administración Regional (intereses de demora y posible prescripción del derecho de reintegro por los excesos abonados) y del propio contratista (devolución de fianza y otros menoscabos económicos).

22.2. **Definiciones a realizar.** La necesidad de definir:

-la procedencia de admitir o no los importe adicionales por los excesos de medición incluidos en la Certificación nº 44 Final de obra y contemplados en el artículo 234.3 del TRLCSP, al existir dos versiones del PCAP;

-en el caso de que fuesen admitidos, comprobar si constituyen por ellos mismos un supuesto de contrato modificado sin tramitar, al exceder su importe del 10 %

-los criterios de revisión de precios a aplicar en la Liquidación a la luz de las últimas sentencias del Tribunal Supremo.

## CUARTO. ACTUACIONES DE LA CONSEJERÍA

**23. Actuaciones de la Consejería.** Con la finalidad de obtener una respuesta al debate planteado en torno a las diversas cuestiones controvertidas se solicitó informe al Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería y se formuló consulta a Junta Regional de Contratación Administrativa. Posteriormente, y también se nombró nuevo Director Facultativo, quién emite su correspondiente informe. Igualmente fue emitido informe por el Jefe de Servicio de Contratación.

**24. Informe del Servicio Jurídico.** Emitió informe con fecha 23/09/2021 y en él se considera que en el contrato del que estamos hablando simple y llanamente el PCAP ha prohibido la liquidación, y autorizado la modificación. Las razones de esta prohibición entiende que se encuentran ligadas a la naturaleza de las prestaciones propias de un contrato de conservación (diferentes Grupos, ...) y afirma que “no una sino dos veces el



*Pliego prohíbe el abono de ese aumento de medición”. También se pronuncia con relación al sistema para llevar a cabo la revisión de precios realizado en la Liquidación, cuestión en la que se manifiesta en contra de la aplicación de lo que implica la sentencia a la que había hecho referencia la Intervención Delegada. Así, expone lo siguiente:*

*“A juicio de este Servicio Jurídico conviene no perder de vista que como bien plantea el escrito de consulta, la cláusula VI.12 del PCAP que fue publicada en el perfil del contratante coincide con la cláusula VI. 12 que consta en el soporte físico papel firmado. Recordemos que esta Cláusula VI.12 contiene una previsión de modificación del contrato en los siguientes términos: “A los efectos de lo previsto en los artículos 219 y 234 del TRLCSP el órgano de contratación podrá modificar el presente contrato una vez perfeccionado el mismo, por razones de interés público en los casos y en la forma prevista en el Título Primero del TRLCSP, así como en los artículos 158 a 162 del RGLCAP a cuyos efectos, deberá darse audiencia al contratista, debiendo adoptarse los acuerdos que procedan, previo informe del Servicio Jurídico correspondiente y sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Consejo Jurídico en esta materia conforme a su normativa reguladora”. Siguiendo esta habilitación se tramitó en su momento una modificación del contrato. Ocurre, sin embargo, que tal previsión de la Cláusula VI.12 “difiere” del contenido de la Cláusula O del Anexo de Datos Básicos del Contrato que señala “No se admitirán las variaciones de medición contempladas en el artículo 234.3 del TRLSCSP”. Igualmente la Cláusula V14 contenía una prohibición semejante al señalar “Dadas las características de las obras y las prestaciones a realizar, comprendidas en diversas operaciones de conservación de las carreteras regionales, en el presente contrato no se admitirá ni aceptará ningún aporte adicional por exceso de mediciones de los contemplados en el artículo 234.3 del TRLCSP, en particular el 10% del exceso de mediciones contemplados en el mismo”.*

*Por ello, puede salvarse toda contradicción de la siguiente manera: en el contrato del que estamos hablando simplemente y llanamente el PCAP ha prohibido la liquidación, y autorizado la modificación. Aunque no es fácil averiguar las razones de esta prohibición que se encuentran probablemente ligadas a la naturaleza de las prestaciones propias de un contrato de conservación (diferentes Grupos etc.) es lo cierto una cosa: no una sino dos veces el Pliego prohíbe el abono de ese aumento de medición.*

*Es por ello que este Servicio Jurídico considera que el escrito remitido incurre en el error de sugerir que el hecho de que se tramitase en “la última fase de ejecución del contrato primitivo un adicional de gasto” es casi sinónimo de “tramitar” un exceso del 10% que el Pliego prohíbe. No existe por tanto ninguna contradicción. El pliego permitía tramitar una modificación de contrato, pero no una liquidación, conclusiones a deducir de la Cláusula V1.12 y V14 respectivamente, hablando esta última, conviene no olvidarlo de la naturaleza de la obras como motivo para la prohibición, y una liquidación, recordémoslo no es estrictamente una modificación. Este es el origen de la confusión y de la pretendida contradicción.*

*Si se compara esta situación con la nueva Ley se comprende mejor, ya que la nueva Ley dice expresamente que los aumentos de medición hasta el 10% no tienen la consideración de modificación (art 242.4.i), en contra de lo que había sido tradicional en nuestro derecho, ya que las liquidaciones aunque no eran modificaciones en sentido estricto, simplemente se caracterizaban por ser una suma algebraica sobre las*





unidades del contrato o proyecto previsto, y hasta el 10% y se encontraban dentro de la Sección del Reglamento denominada “Modificación del contrato”.

*De la inexistencia de verdadera contradicción da cuenta el hecho de que la Cláusula VI 12 fija el procedimiento de modificación (incluyendo el informe de este Servicio Jurídico y del Consejo Jurídico) intervenciones totalmente ajenas al aumento de medición propio de la liquidación, y que descartan cualquier idea de que se estuviera pensando por el redactor del Pliego en la liquidación. La referencia, por tanto, al artículo 234 no es otra cosa que una ligera imprecisión sin más consecuencias dadas los términos de las otras Cláusulas. Piénsese que estamos ante un contrato de conservación, que por su propia naturaleza y clase de las prestaciones a realizar difiere de un contrato de obras, (Grupos etc. donde es más fácil imaginar un aumento de medición). Además, podría hablarse de que la prohibición por específica y concreta del abono de ese aumento de medición derogaría cualquier otra determinación contraria general (lex singularis derogat lex generalis) ya que la Cláusula VI 12 contiene una referencia general al modificado y la liquidación no lo es en sentido estricto, como se ha visto, y la Cláusula VI 14 tendría el carácter de ley especial.*

*Por tanto, este Servicio Jurídico considera que no existe fundamento jurídico para abonar ninguna clase de liquidación dada la prohibición de la Cláusula VI 14 conclusión que este Servicio Jurídico comparte con la Intervención Delegada, aunque probablemente por otras razones. Llegado este punto y ante las preguntas, que contiene el escrito remitido, debe decirse que la pregunta del apartado c) ya ha sido respondida e incurre en la misma imprecisión que ya se ha relatado, pues es obvio que la referencia a los acuerdos adoptados previo informe del Servicio Jurídico se refieren no a los aumentos de medición, sino a un “modificado strictu sensu” en el que puede haber precios nuevos, pero no un aumento de medición, pues no existe este trámite en una liquidación.*

*Respecto a la pregunta del apartado b) la respuesta a juicio de este Servicio Jurídico esta sobreentendida, ya que no es o no solo la inexistencia de un proyecto de obras en uno de conservación, el motivo, lo que de por si no tiene mucho sentido pues si existiera un proyecto de obras en uno de conservación, dada la mixtura del contrato uno absorbería al otro en función de su peso, sino la propia naturaleza de un proyecto de conservación, lo que choca con la liquidación.*

*Respecto al apartado e) vuelve a plantearse la misma incompreensión. Nada tienen que ver el modificado y la improcedente (en este caso) liquidación. Es que es precisamente al revés. En el modificado se pueden prever nuevas unidades, léase nuevos precios, pero eso es justamente lo que no puede hacerse en la liquidación de cualquier otro contrato (en este tampoco se puede abonar ese 10% dadas la cláusula prohibitiva). La respuesta a este apartado es por tanto: si no existiera la cláusula prohibitiva claro que se podría hacer. De donde viene la idea, y la prueba además, de la difícil y ambigua expresión “fase final de la ejecución del contrato” y su mezcla con la liquidación. Un modificado es un modificado, pero una liquidación (en la nueva ley ya ni eso) solo es un modificado muy especial que no se somete al procedimiento ni a los trámites de una autentica modificación, llena además de limitaciones, por ejemplo la prohibición de crear nuevos precios. Y este el sentido del Dictamen del que se hace eco la Intervención Delegada, de la Junta Regional de Contratación Administrativa en el informe 4/2015 al señalar que “los excesos de medición solo en sentido laxo pueden considerarse*



*modificaciones, y no constituyen un supuesto de modificación estricto al no darse las circunstancias del artículo 107....". Y añade una consideración importante, este mismo Dictamen, porque como es sabido lo que el Reglamento en su artículo 162 prohíbe es no incluir en la modificación las variaciones anteriores a la propuesta, ya que las que se produzcan después por puro aumento de medición constituyen la auténtica liquidación.*

*Queda por analizar la cuestión de la revisión de precios, planteada por la Intervención Delegada, que se hace eco de una Sentencia del Tribunal Supremo 167/2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la que se extrae la conclusión de que en los supuestos de modificación se produce la independencia o separación del contrato primitivo y de la modificación, de modo y manera que los requisitos de la revisión de precios operarían sobre el contrato original (20% de ejecución y un año desde la formalización) y en relación con el modificado, cuando se hubiera ejecutado su propio 20% y sus propios 2 años desde la formalización de la modificación. Según esto, aquí no existiría derecho a la revisión de precios en la medida que no habrían transcurrido 2 años desde la fecha de modificación y la recepción de las obras (6 de octubre de 2017 y 15 de mayo de 2018, respectivamente). Por su parte, el Ingeniero Director cree que debe aplicarse la revisión de precios sobre el contrato primitivo y no sobre la modificación, por varias razones que explicita, mientras que la UTE adjudicataria cree que debería calcularse sobre la modificación, por lo que se considera acreedora de un importe de 219.613,15, mientras que si se calcula sobre el precio primitivo el saldo señalado lo sería a favor de la Administración.*

*A juicio de este Servicio Jurídico, conviene partir de lo que el Tribunal Supremo dice en la Sentencia 167/2020. Para empezar, el Tribunal Supremo dice una cosa auténticamente insólita, pues ante la alegación del Gobierno de Cantabria contra el criterio de la "separación" entre primitivo y "adicionales" a efectos de revisión de precios, apoyándose en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 13 de marzo de 1979, entre otras razones, el alto Tribunal califica esta alegación de "extravagante" por "cuanto la Administración contratante es el Gobierno de Cantabria". Debe señalarse que tal Orden de 13 de marzo de 1979 no ha sido derogada ni formal ni materialmente, por ser compatible con las nuevas leyes de contratos y en contra de lo que un análisis superficial parece indicar, no hay nada nuevo bajo el sol en materia de revisión de precios con carácter general. Y se quiera o no se quiera, el manido argumento de que esta Orden u otras son anteriores en el tiempo al TRLCSP nada tiene que ver en el análisis de su compatibilidad con las nuevas normas contractuales, pues por el mismo argumento habría que dudar de toda la legislación preconstitucional y calificarla de inconstitucional por su fecha, por ejemplo todo el Código Civil. En contra de lo que parece, buena parte, en este caso, de la regulación de la revisión de precios es tributaria, en lo fundamental, del Decreto 461/1971 de 11 de marzo. Pero es que además, no hay extravagancia alguna en que una Comunidad Autónoma considere aplicable la mencionada Orden de 1979 o que la misma ofrezca un criterio interpretativo sobre el problema, primero porque no hay regulación que la haya sustituido (probablemente, afortunadamente) y segundo, porque toda la legislación del Estado forma un bloque de aplicación supletoria sobre el derecho autonómico o sobre la ausencia de este. Dice la Orden meritada, con un enorme sentido común, que "5. Modificaciones de contratos de obras: 5.1 En los contratos de obras que incluyan cláusulas de revisión que resulten*

modificados y que den lugar a aumento del presupuesto la revisión se aplicará en cada caso, según sea la cantidad certificada hasta el momento de aplicarse el presupuesto adicional de la siguiente forma. a) si no se ha alcanzado el 20% del presupuesto de adjudicación, la revisión no tendrá lugar hasta haber certificado el 20% del presupuesto vigente b) si se ha alcanzado el 20% del presupuesto de adjudicación, pero no el 20% del vigente, se suspenderá la revisión hasta alcanzarlo y en la primera certificación que se expida se deducirán las cantidades acreditadas por revisión en certificaciones anteriores c) si se ha alcanzado un importe superior al 20% del presupuesto vigente, no se suspenderá la revisión y en la primera certificación que se expida se deducirán las cantidades acreditadas por revisión correspondientes al período en que se ejecutó la fracción del presupuesto comprendido entre el 20% del de adjudicación y el 20% del vigente". Si se piensa detenidamente este régimen tiene casi un carácter necesario, cuasi analítico, ya que no es posible hacerlo de otra manera sin crear una situación justamente contraria la fundamento de la revisión de precios.

El informe del Servicio Jurídico de fecha 23/09/2021 finaliza con las siguientes Conclusiones:

*“Por tanto este Servicio Jurídico comparte el criterio de la Intervención Delegada y cree que dado el carácter y sentido de las Clausulas previstas no resulta posible abonar el exceso de medición de hasta el 10% dado que eso contravendría el Pliego de Cláusulas de forma directa, y por lo que hace a la revisión de precios debe destacarse que cualquiera que sea la opinión que se tenga, por el criterio de la Intervención Delegada no se cumpliría el plazo y no habrá derecho a la revisión sobre el modificado y por el criterio, distinto, del Director de las obras, al considerar el contrato primitivo llegaríamos a un saldo favorable a la Administración de 219.613,15 €, de donde se deduce que de seguir el criterio de la Interventora nada habría que abonar por revisión sobre el modificado, pero no se podría cobrar la revisión a favor de la Administración a la que se refiere el Ingeniero Director en su informe. Esta insólita situación pone de relieve la artificiosidad de la construcción de separar contrato y modificación en materia de revisión de precios, ya que en una modificación no existe “renovatio contractus” como parece creerse, y el contrato sigue siendo el mismo, pero modificado, y el hecho de su formalización (del modificado) no renueva la sustantividad del contrato primitivo, ya que este sigue desplegando toda su atracción sobre la relación contractual”.*

**25. Consulta a la Junta Regional de Contratación Administrativa.** Con fecha 13/10/2021 se formuló consulta a Junta Regional de Contratación Administrativa, la cual la devuelve indicando que *“no le corresponde a la Junta emitir informe en expedientes concretos de contratación, ni la función consultiva o de asesoramiento que en materia de contratación de la Administración Regional le corresponde a esta Junta, puede sustituir las facultades de informe, propuesta o resolución, atribuidas por la legislación a órganos específicos y concretos en el ámbito de la contratación pública”.*

**26. Informe del nuevo Director Facultativo.** El 30/12/2021 el nuevo Director Facultativo emite **informe** en el que expresa su opinión con respecto a la fecha en que debió haberse



emitido la certificación final de obra, mostrando su acuerdo con lo manifestado por la Interventora Delegada que la estableció como máximo en el 15 de agosto de 2018; sobre el pliego de cláusulas que debe vincular a la Administración, apoyando la tesis de que aquel que fue publicado en el perfil del contratante y sobre si procede un adicional de liquidación por exceso de mediciones de hasta el 10 %, que tras diferentes apreciaciones y cálculos sobre obra ejecutada, afirma esta posibilidad al entender que “*el importe adicional de mediciones de la certificación final supone un 9,87% (menor del 10%) de la parte correspondiente a ejecución de obras*”.

**27. Informe del Jefe de Servicio de Contratación.** Emite informe con fecha 10/06/2022 en el que tras exponer el origen y datos del expediente de contratación tramitado, se pronuncia en torno a las cuestiones a dilucidar en el mismo.

**27.1. Criterio del informe del Servicio de Contratación sobre el PCAP vinculante.**

Así, en torno al interrogante de qué pliego vincula a la Administración, manifiesta que debe resolverse a favor del Pliego B, el pliego publicado. No podemos hacer valer frente a terceros el pliego que no llegó a publicarse en el perfil del contratante.

**27.2. Criterio del informe del Servicio de Contratación sobre los excesos de medición.** Comparte la opinión del nuevo Director Facultativo que defiende que el Pliego B sí autoriza los excesos de medición previstos en el artículo 234.3 del TRLCSP, a pesar de que parece “obvio cuál era la voluntad del redactor del Pliego A, el pliego que excluía los excesos de medición. Pero el Pliego B fue el que se publicó y el que nos vincula y con respecto al mismo hay que determinar si autoriza o excluye los excesos de medición”.

Y las razones que llevan al Servicio de Contratación a mantener que el pliego publicado y vinculante, sí contempla los excesos de medición, son las siguientes:

*“i. Se trata de un contrato mixto de obras y servicios según indica la cláusula 1.1 del PCAP. Este tipo de contrato está previsto en el artículo 12 del TRLCSP, precepto que indica “Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico”.*

*ii. El informe 4/13, de 27 de junio, sobre “calificación de contrato de instalaciones en edificios y obras”, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, a la duda planteada sobre la regulación de los contratos mixtos y la tramitación de los expedientes de este tipo de contrato, responde que “...siguiendo un razonamiento lógico y teniendo en cuenta que la regla del mayor valor económico se utiliza únicamente para la determinación del régimen jurídico aplicable a la adjudicación, cada una de las fases del contrato distintas de ésta, podrá seguir el régimen jurídico específico del tipo de contrato de que se trate. Es decir, en un contrato mixto de suministro y obra, que se haya considerado así desde el punto de vista de adjudicación, se aplicarán las reglas del contrato de suministro para la parte relativa a la prestación de suministro y las reglas del contrato de obras para la parte relativa a la prestación de obra”.*



iii. *El informe 4/2015, de la de la Junta Regional de Contratación Administrativa, emitido con relación a un contrato mixto de servicio y obra, que considera las variaciones en las mediciones como un supuesto de modificación en sentido laxo, pero no modificaciones en sentido estricto, y que limita el cálculo del porcentaje del incremento del gasto por exceso de medición a la parte presupuestado de estos contratos correspondiente a la ejecución de obras.*

iv. *Se trata de un contrato plurianual para el que había previstas anualidades en los años 2014, 2015, 2016 y 2017.*

v. *El artículo 47.2 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, en su párrafo segundo dispone “Que en los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por ciento del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio el plazo fijado en el contrato para la finalización de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final...”. Como se observa el referido artículo solo excluye la obligación de realizar esta retención de crédito en los contratos de la modalidad de abono total del precio (método alemán).*

vi. *El modelo de pliego publicado corresponde al pliego tipo utilizado en otros contratos de obras. Si admitiéramos que no contempla los excesos de medición previstos en el artículo 234.3 del TRLCSP, nos encontraríamos que éstos no estaban autorizados para ninguno de los contratos de obras en los que fue utilizado.*

vii. *A pesar de lo expuesto, hay que reconocer que la intención del órgano de contratación fue la de excluir los excesos de medición en dicho contrato y así lo indicó en el PCAP que firmó y que no se publicó en el perfil.”*

Ahora bien, indica el informe del Servicio de Contratación que “dicho lo anterior, existe una cuestión que es planteada en el Informe Adicional de la Intervención Delegada y que es conveniente aclarar. Plantea la Intervención con relación a los excesos de medición incluidos en la Certificación nº 44, que:

*“...Si las citadas variaciones en las unidades de obra se hubiesen ejecutado con anterioridad a la tramitación del contrato modificado deberían haberse incorporado al mismo, según lo establecido en el artículo 160.1 del RGLCAP en relación con el artículo 234.3 del TRLCSP. En caso contrario la autorización de las mismas supondría un modificado sin tramitación...”. También plantea la posibilidad de que el exceso de medición supere el límite del 10 % establecido en el citado artículo.*

*Sobre esas cuestiones el informe del Jefe de Servicio de Conservación de la D G de Carreteras manifiesta que desconoce si a la fecha de la propuesta de aprobación del PPTP se habían producido las variaciones en las mediciones que figuran en la certificación final de obra, como también indica que a juicio del mismo dichos excesos no superan el umbral del 10 %.”*

Por ello, el **Servicio de Contratación** pasa a realizar en el informe un análisis detallado de las operaciones y unidades incluidas en la Certificación nº 44 Final de Obra, que conduce a un resumen global que trata en el apartado VIII del mismo.

**27.3. Resumen del informe del Servicio de Contratación sobre las operaciones y obras incluidas en las certificaciones 33 y 44.** Indica el informe del Servicio de Contratación en su apartado *VIII Resumen global de las operaciones y unidades incluidas en las Certificaciones nº 33 y 44 Final de Obra* lo siguiente:

*“36. El resumen de las cuatro categorías es que en el acumulado de la certificación nº 33, existían 13 unidades u operaciones que presentaban exceso de medición y para las que no se realizó ningún incremento de medición en el modificado posteriormente tramitado; y que había 22 unidades u operaciones para las que se propuso un incremento de medición inferior al exceso que ya se había producido. Esas variaciones al alza, consumieron el crédito de otras operaciones o unidades de obra del contrato. Esa certificación nº 33 tenía un importe de 136.807,14 euros, IVA incluido, y el importe acumulado de esas 33 certificaciones ascendía a 3.869.767,03 euros, IVA incluido, que se desglosaban entre grupos de conservación de la siguiente forma:*

*Grupo I 1.298.066,38*

*Grupo II 2.432.105,35*

*Grupo III 139.595,30*

*37. Habida cuenta de cómo se desglosaba el importe de la adjudicación entre los distintos grupos de conservación, se puede determinar la existencia de desviaciones en la citada certificación nº 33 con respecto al desglose original:*

	<i>Desglose de la adjudicación</i>	<i>Desglose de las 33 certificaciones</i>	<i>Resto</i>
<i>Grupo I</i>	<i>1.597.754,11</i>	<i>1.298.066,38</i>	<i>299.687,73</i>
<i>Grupo II</i>	<i>2.062.621,32</i>	<i>2.432.105,35</i>	<i>-368.484,02</i>
<i>Grupo III</i>	<i>376.074,46</i>	<i>139.595,30</i>	<i>236.479,16</i>

*Como se observa existía una desviación en el Grupo II de conservación, ya que había superado en 368.484,02 euros el desglose derivado del importe de adjudicación, lo que significa que dicha desviación se realizó mediante el abono de una parte de las operaciones del Grupo II con cargo a los créditos de los Grupos I y III, habida cuenta que el remanente de crédito que presentaba el Grupo III, 236.479,16, era inferior al exceso en el que se había incurrido en el Grupo II.*

*38. Indica la prescripción 5.2 del PPTP Primitivo del contrato que las operaciones de Grupo II comprenden “...los trabajos necesarios para mantenimiento de los elementos constitutivos de la carretera con los niveles de calidad más próximos posibles a los deseables para cada uno de ellos y según la clasificación de cada tramo,...”.*



Y también indica el citado apartado sobre las operaciones de Grupo II que:

*“...se cuantifican siempre por unidades, y su ejecución se programa anual y mensualmente, partiendo de los Presupuestos parciales anuales “Operaciones Grupo II” y “Unidades de obra para operaciones del Grupo II”, ajustándolas con arreglo a las necesidades que pongan de manifiesto los reconocimientos de estado, pero sin que en ningún caso se sobrepasen en su conjunto las anualidades totales establecidas en el contrato, aunque podrán abonarse con cargo al presupuesto del Grupo III operaciones y unidades de obra de este Grupo II, en el caso de que se agote el presupuesto del mismo”. Esas prescripciones no fueron objeto de cambio alguno por parte del PPTP Modificado.*

*39. Dado que de la certificación nº 33 se desprende que el saldo de crédito positivo que presentaba el Grupo III era de 236.479,16 euros, y dado que la desviación al alza que se había producido en operaciones y unidades del Grupo II, había originado un saldo negativo en el mismo de 368.484,02 euros, es evidente que unas operaciones y unidades de ese Grupo se abonaron con cargo al Grupo III y otras con cargo al Grupo I, sin embargo el PPTP Primitivo solo permitía abonar los excesos del Grupo II con cargo al III.*

*40. En relación con los resultados expuestos hay que traer a colación el artículo 160.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto contempla la posibilidad de introducir modificaciones durante la ejecución de un proyecto sin previa aprobación, cuando éstas consisten en la alteración del número de unidades de obra realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, y siempre que no superen el 10 % del precio primitivo del contrato. Sin embargo, dicho precepto también indica que “...No obstante, cuando con posterioridad a las mismas hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de las previstas en el artículo 146 de la Ley, habrán de ser recogidas tales variaciones en la propuesta a elaborar, sin necesidad de esperar para hacerlo a la certificación final citada.” Es decir, que según dispone el citado precepto las variaciones al alza en las mediciones del Grupo II que ya eran conocidas en la Certificación nº 33 y que habían sido abonadas con cargo al saldo que presentaban los créditos del Grupo I, debieron ser incluidas en el modificado tramitado en los meses inmediatamente siguientes a dicha certificación nº 33, y no posponer su afloramiento a la certificación nº 44 Final de obra. 41. La necesidad de haber incluido en el modificado tramitado en septiembre de 2017 las variaciones al alza que habían sido abonados con cargo al Grupo I, lo corrobora el hecho de que en la certificación nº 44 Final de Obra figuran con exceso de medición 26 operaciones de Grupo II, de las que 22 ya figuraban en la certificación nº 33 con variación al alza en su medición; y como también que de las 6 unidades de obra de Grupo II que figuran con exceso de medición en esa certificación nº 44, 5 ya figuraban con variación al alza en la 33. 42. Con relación a este punto hay que traer a colación lo indicado en la página 7 del Informe 85/18, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que indica: “Por tanto, cuando nos encontremos ante un supuesto como el planteado en la consulta, deberá tramitarse una modificación por la totalidad de la variación detectada entre el*

número de unidades de obra ejecutadas sobre las previstas en el proyecto puesto que, en la medida en que dicha variación va a exceder de ese 10%, ya no puede considerarse como un exceso de medición, sino que toda la variación en su conjunto debe tratarse como una modificación. Esta es, sin duda, la intención del legislador cuando, como ya hemos visto, establece el límite del 10% considerado en global”.

**27.4. Criterio del informe del Servicio de Contratación sobre la base de cálculo del 10 %.** Indica el informe del Servicio de Contratación en su apartado IX.- Consideraciones sobre la base para calcular el límite del 10 % del exceso de medición de la parte de la obra lo siguiente:

“43. Otro de los razonamientos realizados por la Intervención Delegada consistente en que la ponderación atribuida a la parte de obra era del 51,10 %, y la atribuida a la parte de servicios era del 48,90 %, por lo que “la certificación nº 44 final de obra, supone un importe adicional de 225.199,38 euros, sin IVA o de 272.491,25 euros IVA incluido, que implica un 13,21 % de incremento sobre el precio primitivo del contrato en la parte correspondiente a obras”. Sobre esta consideración discrepa el informe del Jefe de Servicio de Conservación. Éste considera que el importe adicional de la certificación nº 44 representa un 9,87 %. Parte para ello de dos consideraciones: la primera, que si bien la ponderación inicial entre obras y servicios era de 51,10 y 48,90 %, respectivamente, la ponderación que finalmente resulta de las mediciones de las distintas operaciones y unidades incluidas en la certificación final es del 62,38 y 37,62 %, respectivamente; la segunda, que el PEM del contrato modificado es de 5.868.162,52 euros, por lo que el PEM de la parte correspondiente a las obras es 3.627.870,27 euros.

44. En relación con la base a tomar en consideración para el cálculo del eventual 10 % por exceso de medición hay que recordar que el artículo 160.1 del RGLCAP dispone que “Sólo podrán introducirse variaciones sin previa aprobación cuando consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido”.

45. Y por el concepto “precio primitivo del contrato” debemos entender, según el informe 37/07, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, el importe de adjudicación. La citada Junta, en respuesta a la pregunta formulada con relación al sentido de idéntica expresión utilizada en el artículo 141 d) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, indica que “...en la expresión precio primitivo del contrato debe considerarse únicamente el importe de adjudicación del contrato resultante del procedimiento de adjudicación, computando o no el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos en que la norma determina o no su exclusión, y que en los supuestos en que se produzca la revisión de precios, conforme a las normas establecidas al efecto, tal importe deberá actualizarse por la repercusión sobre el mismo de los índices o fórmulas de revisión aplicables en el tiempo, sin que sobre tal resultado puedan aplicarse los importes resultantes de las posibles modificaciones del contrato”.

46. Así pues, siguiendo el criterio establecido por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, la base de cálculo sobre la que hay que aplicar el 10 % para determinar el importe máximo del exceso de medición se corresponde con el importe de adjudicación, excluyendo el incremento del modificado. Dado que el contrato fue adjudicado en 3.335.909,00 euros, IVA excluido, que con el IVA del 21 %, da lugar a un importe de 4.036.449,89 euros, y dado que la parte correspondiente a la obra era de del 51,10 %, según el PPTP, el importe de las operaciones y unidades de Grupo II ascendía a 2.062.625,89 euros, por lo que el 10 % adicional podría alcanzar como máximo el importe de 206.262,59 euros. Así pues la certificación nº 44 Final de obra por importe de 272.491,25 euros, representa el 13,21 %, que coincide con lo indicado en el Informe Adicional de la Intervención Delegada.

47. Si asumiéramos una parte de los razonamientos realizados en este punto por el Jefe de Servicio de Conservación, según el cual la ponderación que finalmente resulta de las mediciones de las distintas operaciones y unidades incluidas en la certificación final es del 62,38 y 37,62 %, de obras y servicios respectivamente, nos encontraríamos como resultado que del importe de adjudicación realizado en la cantidad de 4.036.449,89 euros, IVA incluido, el 62,38 % implica que el importe de las obras sería de 2.517.937,44 euros, por lo que el 10 % adicional podría alcanzar como máximo 251.793,74 euros. Así pues, la certificación nº 44 Final de obra por importe de 272.491,25 euros representaría el 10,82 %.

48. Sin embargo, el que suscribe no comparte la idea de que haya considerar que la parte de la obra represente el 62,38 % por varias causas. Ha sido establecido sobre los importes incluidos en la Certificación nº 44 Final de obra, por lo que en su establecimiento se ha considerado los incrementos derivados del modificado, los incrementos en las mediciones del Grupo II abonados indebidamente con cargo al Grupo I y para los que no se disponía de autorización, y los excesos que implica la propia certificación final.

49. Y si tomásemos como referencia los importes contenidos en la certificación nº 43, es decir la que incluye la totalidad del importe del contrato, nos encontraríamos que la parte de la obra que ascendió a un importe total de 2.658.071,43 euros, IVA incluido, representaba el 60,06 % del contrato. El citado porcentaje aplicado al importe primitivo del contrato, 4.036.449,89 euros, IVA incluido, daría lugar a que la parte de la obra inicial fuese 2.424.291,80 euros, por lo que el importe de la certificación nº 44 Final de obra representaría el 11,24 %. Pero ese 60,06 % tampoco lo podríamos considerar como correcto dado que contemplaría los incrementos derivados del modificado y los incrementos en las mediciones del Grupo II abonados indebidamente con cargo al Grupo I y para los que no se disponía de autorización.

50. Así las cosas, la pregunta a realizar es ¿cómo abonar estos excesos de medición?, y en relación con ello volvemos a que traer a colación el Informe 4/2015 de la Junta Regional de Contratación Administrativa, y que cita la Intervención Delegada, que indica que lo que plantea la Consejería de Fomento e Infraestructuras en relación con lo indicado en el artículo 160 del RGLCAP es que:



“...se determine el procedimiento a seguir para abonar el exceso de mediciones producido durante la ejecución de un contrato mixto de elaboración de proyecto y ejecución de obra y que no ha sido recogido en el proyecto modificado que se ha llevado a cabo con posterioridad a la ejecución de los excesos de medición, contraviniendo así lo dispuesto en aquel precepto.

Llegados a esta punto, solo procede plantear la validez jurídica de una modificación contractual que se ha llevado a cabo contraviniendo lo establecido en la normativa contractual, a cuyo efecto deberá acudir al capítulo V del Título I del TRLCSP en sus artículos 31 y siguientes que recoge el régimen de invalidez de los contratos públicos y determinar si en la modificación acordada en esas condiciones concurre alguna de las causas de derecho administrativo o civil que la haga incurrir en algún supuesto de invalidez, nulidad o anulabilidad, que debería de corregir el órgano de contratación a través de la revisión de oficio de sus propios actos.

A la vista de lo dispuesto en los mencionados artículos y descartadas para estos casos las causas de nulidad, la modificación del contrato llevada a cabo contraviniendo lo dispuesto en el ya reiterado apartado 2 del artículo 160 del RGLCAP podría incurrir en un supuesto de anulabilidad de derecho administrativo conforme prevé el artículo 33 del TRLCSP, que textualmente dispone que << Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre >>.

Por ello y si los contratos en cuestión están aún en fase de ejecución y con el fin de abonar los posibles excesos de medición, la Consejería consultante deberá proceder a convalidar el modificado autorizado subsanando los vicios de que adolezca, y si la modificación llevada a cabo con anterioridad, de acuerdo con la previsión contenida en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares ha consistido en la reducción del número de unidades previstas a ejecutar, debería procederse a la compensación de los defectos y excesos de unidades ejecutadas sobre las previstas en el proyecto inicial y en función de la valoración de su resultado, proceder bien a la redacción de un nuevo modificado o a la tramitación y abono de las variaciones según representen un incremento del gasto superior o no del 10 por 100 del precio primitivo del contrato”.

51. Como vemos la Junta Regional de Contratación Administrativa se decanta para los contratos que estén en fase de ejecución por la convalidación del modificado autorizado subsanando los vicios de que adolezca, pero el caso que nos ocupa no se encuentra en fase de ejecución. Dado que existen operaciones y unidades del Grupo II se han abonado con cargo al Grupo I, y que el adicional de gasto que implica la certificación nº 44 Final de obra sobrepasa el 10 % de la parte relativa a la obra del importe primitivo del contrato, y en el caso de que el órgano de contratación decida abonar la referida certificación, la solución, en opinión del que suscribe, vendría por la tramitación de un expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización.



*Esta figura está prevista en el artículo 33 del Decreto 161/99, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la CARM.*

*52. En opinión del que suscribe, esta solución estaría en la línea de los razonamientos realizados por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en la Consideración Jurídica Tercera de su Dictamen nº 302/2020, que afirma en su último párrafo "(...) Sin embargo, la vía específica que el ordenamiento prevé cuando el acto es generador de gasto y se ha omitido la preceptiva fiscalización es la del artículo 33 del RCI, siendo de aplicación preferente. En este procedimiento se decide por el órgano máximo de la Administración autonómica qué hacer. Él es el autorizado a adoptar la "resolución a que hubiere lugar" (artículo 32.2 DCI)".*

**27.5. Consideraciones del informe del Servicio de Contratación sobre la revisión de precios.** Indica el informe del Servicio de Contratación en su apartado "X.- Consideraciones sobre los criterios de revisión de precios a aplicar a la luz de las últimas sentencias del Tribunal Supremo" lo siguiente:

*"53. Plantea la Intervención Delegada la necesidad de determinar los criterios a seguir en la revisión de precios. Realiza el citado planteamiento por la existencia de un contrato primitivo y la posterior modificación. En el contrato primitivo se había establecido el mecanismo de revisión de precios por remisión al artículo 89 del TRLCSP, esto es cuando se hubiese ejecutado un 20 % y hubiese transcurrido un año desde la formalización. En el modificado por remisión al referido artículo 89, pero en la redacción dada al mismo por la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y de conformidad con el Real Decreto 55/2017, de desarrollo de la citada ley. En relación a este tema la Intervención Delegada se hace eco de la Sentencia 167/2020, que fue dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación planteado contra la Sentencia 325/2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.*

*54. El origen de la referida sentencia está en un contrato celebrado en el año 2006 y del que se realizaron dos modificados, uno en el año 2006 y otro en el año 2008. El recurso contencioso administrativo fue planteado por la empresa contratista, FERROVIAL AGROMAN, S.A., que resulta ser una de las integrantes de la UTE que ha ejecutado el contrato de conservación de las carreteras cuya certificación Final y liquidación por revisión nos ocupa. El TSJ de Cantabria se pronunció en el sentido de considerar que "...los requisitos del art. 103 han de ir referidos a cada tramo de obra pactada y a cada presupuesto a la vista del contrato inicial de 2006 y las condiciones de los adicionales por modificación del proyecto de los años 2007 y 2008". Contra la sentencia del TSJ que desestimaba el recurso la empresa contratista interpuso recurso de casación que también fue desestimado. La posición del Tribunal Supremo es la de separar "...el contrato principal y los nuevos adicionales o modificados a efectos de determinar el plazo de un año de su "adjudicación" y la ejecución del 20% por lo que el precio ha de venir referido a cada una de las unidades nuevas".*

55. En este punto, el Servicio Jurídico resumen las posiciones existentes en el expediente: la expresada por la Intervención Delegada, la expresada por el Director Facultativo de las obras, y la expresada por la UTE contratista. El citado Servicio no comparte el criterio establecido en la referida sentencia al considerar que la misma parece pretender ignorar la existencia de la orden de 13 de marzo de 1979, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se dictan normas sobre la aplicación de la revisión de los contratos a las obras del citado ministerio. La norma 5.1 de la referida orden establece tres procedimientos de revisión distintos para los contratos que son objeto de modificación. El procedimiento a seguir está en función de si se ha alcanzado o no el 20 por ciento del presupuesto y de si esa consecución es anterior o posterior al modificado. Como afirma el Servicio Jurídico la citada orden no ha sido derogada, sin embargo la misma no contiene el requisito relativo a periodo de tiempo mínimo transcurrido desde la adjudicación del contrato.

56. A juicio del que suscribe, y en la realización de la revisión de precios, deberíamos seguir el criterio establecido en dicha sentencia y realizar la misma por tramos, habida cuenta que para el contrato primitivo se estableció el artículo 103 del TRLCSP en su primitiva redacción y para el modificado el mismo artículo en su nueva redacción. Así, para las 37 primeras certificaciones el criterio sería el de revisar después de transcurrido un año y haber ejecutado el 20 % de la obra. Y para las certificaciones comprendidas entre la adjudicación del modificado y la finalización del mismo, el criterio a seguir sería revisar si hubiesen transcurridos dos años desde su adjudicación y excluyendo de la revisión el 20 % inicial. Dado que en el caso del modificado el requisito tiempo no se cumpliría no se realizaría revisión sobre las certificaciones emitidas tras la adjudicación del mismo”.

27.6. **Conclusiones del informe del Servicio de Contratación.** Como consecuencia del informe, el Servicio de Contratación extrae las siguientes “Conclusiones”:

“• El PCAP vinculante para la Administración debería ser el publicado en el perfil del contratante

• El citado PCAP contemplaría los excesos de medición previstos en el artículo 234.3 del TRLCSP

• La modificación de contrato tramitada en 2017 debió incluir todos los excesos de medición anteriores al mismo

• La Certificación nº 44 Final de obra contiene excesos de medición superiores al 10 % de la parte de la obra del precio primitivo del contrato, es decir del Grupo II de conservación.

• El exceso de medición no debería haber superado la cantidad de 206.262,59 euros, sin embargo su importe es de 272.491,25 euros.



- En la Liquidación del contrato la revisión de precios debería realizarse por tramos.”

27.7. **Medidas a adoptar según informe del Servicio de Contratación.** El informe considera que las medidas a adoptar serían las siguientes:

“La decisión de tramitar el abono de la Certificación nº 44 Final de obra haría necesaria la tramitación de un expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización del mismo que requeriría la solicitud de dictamen del Consejo Jurídico y el posterior acuerdo de Consejo de Gobierno.

En el caso de ser tramitada, la convalidación de gasto debería tramitarse por el importe total de la certificación nº 44 Final de obra, es decir 272.491,25 euros. Debemos descartar que la tramitación sea por la diferencia entre la cantidad máxima a la que podía ascender el exceso de medición, 206.262,59 euros, y el importe de la certificación nº 44, diferencia que asciende a 66.228,66 euros. Esto se deduce del informe 85/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:

“Por tanto, cuando nos encontremos ante un supuesto como el planteado en la consulta, deberá tramitarse una modificación por la totalidad de la variación detectada entre el número de unidades de obra ejecutadas sobre las previstas en el proyecto puesto que, en la medida en que dicha variación va a exceder de ese 10%, ya no puede considerarse como un exceso de medición, sino que toda la variación en su conjunto debe tratarse como una modificación. Esta es, sin duda, la intención del legislador cuando, como ya hemos visto, establece el límite del 10% considerado en global”

## **QUINTO.- DECISIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN**

28. **Comunicación del Excmo. Sr. Consejero.** El 16/05/2023 el Consejero de Fomento e Infraestructuras envía a la Dirección General de Carreteras una comunicación en la que dispone lo siguiente:

“En relación con el Informe Adicional en el Área de Inversiones incluido en el Informe de Control Financiero del Ejercicio 2019, emitido por la Intervención Delegada como consecuencia de la certificación nº 44 Final de obra y la Liquidación del contrato, correspondientes ambas al expediente 41/2013 y su modificado 46/2017, “MODIFICADO DE EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 Y RM-608”, y visto el informe del Jefe de Servicio de Contratación de fecha 10 de junio de 2022 que le adjunto, le comunico que:

-El PCAP vinculante para la Administración debería ser el publicado en el perfil del contratante.



-El citado PCAP contemplaría los excesos de medición previstos en el artículo 234.3 del TRLCSP.

-La modificación de contrato tramitada en 2017 debió incluir todos los excesos de medición anteriores al mismo.

-La Certificación nº 44 Final de obra contiene excesos de medición superiores al 10 % de la parte de la obra del precio primitivo del contrato, es decir del Grupo II de conservación.

-Para tramitar el abono de la Certificación nº 44 Final de obra sería necesario tramitar un expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización del mismo, que requerirá la solicitud de dictamen del Consejo Jurídico y el posterior acuerdo de Consejo de Gobierno.

-La convalidación de gasto debería tramitarse por el importe total de la certificación nº 44 Final de obra, es decir 272.491,25 euros. Debemos descartar que la tramitación sea por la diferencia entre la cantidad máxima a la que podía ascender el exceso de medición, 206.262,59 euros, y el importe de la certificación nº 44, diferencia que asciende a 66.228,66 euros. Esto se deduce del informe 85/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:

*“Por tanto, cuando nos encontremos ante un supuesto como el planteado en la consulta, deberá tramitarse una modificación por la totalidad de la variación detectada entre el número de unidades de obra ejecutadas sobre las previstas en el proyecto puesto que, en la medida en que dicha variación va a exceder de ese 10%, ya no puede considerarse como un exceso de medición, sino que toda la variación en su conjunto debe tratarse como una modificación. Esta es, sin duda, la intención del legislador cuando, como ya hemos visto, establece el límite del 10% considerado en global”*

## **SEXTO.- ACTUACIONES ENCAMINADAS A EJECUTAR LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN**

**29. Propuesta del Director Facultativo de las obras.** Vista la Comunicación Interior del Órgano de Contratación de fecha 16/05/2023 así como el informe del Jefe de Servicio de Contratación adjunto de fecha 10/06/2022, con fecha 23/12/2021 se proceden a subsanar las deficiencias de que adolecía la certificación nº 44 final de Obra que se emitió en su día, cuando el nuevo Director Facultativo emite una propuesta en el siguiente sentido:

*“Vista la propuesta de aprobación, autorización y disposición del gasto correspondiente a la certificación número 44 final de obra, expedida por el director de las obras el día 18/11/2019, por importe de 272.491,25 €, del contrato de obras: “Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 Y RM-608, de fecha 16/07/2014, modificado de fecha 06/10/2017, adjudicada a la empresa UTE FERROVIAL AGROMAN S.A Y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L., realizada por el Jefe de Sección de Gestión Presupuestaria de la Dirección General de Carreteras con fecha 28 de febrero de 2023.*



Vista la factura nº 7200633013, sin número de serie, de fecha 25/03/2021, por el importe mencionado, emitida por dicha empresa, número de registro asignado por FACE: REGAGE21e00003331254 y número de inscripción en el Registro de Facturas de la aplicación TRAMEL: 2021/016566. CPV: 45233142-6 "Trabajos de reparación de carreteras".

Vista la Comunicación Interior del Órgano de Contratación de fecha 16 de mayo de 2023 respecto a dicha certificación, así como el informe del Jefe de Servicio de Contratación adjunto de fecha 10 de junio de 2022.

Visto que la certificación nº 44 Final de obra contiene excesos de medición superiores al 10 % de la parte de la obra del precio primitivo del contrato, es decir del Grupo II de conservación, sin que se haya tramitado una modificación del contrato.

#### PROPONGO

*PRIMERO: Que se remita la certificación a la Intervención Delegada para que emita el correspondiente informe previsto en el artículo 33 del Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

*SEGUNDO: Que una vez recabado el anterior informe se inicie un expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización del mismo".*

#### **SÉPTIMO.- INFORME DE LA INTERVENCIÓN DELEGADA VÍA ART. 33 DEL DECRETO Nº 161/1999, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

**30. Informe de la Intervención Delegada relativo al artículo 33 del Decreto 161/1999.** Con fecha 1/06/2023 emite su informe la Intervención Delegada de la Consejería que transcribimos literalmente:

*"Se ha remitido a esta Intervención Delegada, por la Dirección General de Carreteras, para su fiscalización previa, la propuesta de autorización y disposición de gasto así como el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago de la **certificación de subsanación de la certificación nº 44, final de obra y Liquidación correspondiente al contrato mixto de obras y servicios: "Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM23, RM-602, y RM-608", y su modificado, expediente 46/17, (Referencia anterior 41/13), adjudicado a la UTE, FERROVIAL AGROMÁN S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L., por un importe de 272.491,25 euros (IVA incluido), con cargo a la partida presupuestaria 14.03.00.513C.61100 del presente ejercicio.***

*Examinado el expediente de referencia se emite por esta Intervención delegada el presente informe al amparo de lo estipulado por el artículo 33 del Decreto 161/1999, de*



30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en adelante DCI.

30.1. **Antecedentes del informe.** Inicia la Intervención Delegada su informe realizando un relato de los antecedentes en el que cita el Informe Adicional en el área de inversiones de esta Intervención Delegada de fecha 18 de octubre de 2021 incluido en el Informe de Control Financiero de 2019, que se aporta como anexo I. y del que realiza un breve resumen del mismo. Y finaliza dicho resumen citando las Conclusiones de dicho Informe Adicional:

*“PRIMERA.*

*Es imprescindible desbloquear cuanto antes la tramitación del presente expediente en aras del interés de la Administración Regional y del propio contratista. En el primer caso, porque la dilación de los plazos tramitación puede causar perjuicios económicos para la Administración Regional por la obligación de abonar onerosos intereses de demora, y quizá, a la posible prescripción del derecho al reintegro de las cantidades indebidamente abonadas en exceso, en su caso, al contratista. En el segundo lugar, porque conculca el derecho de los contratistas a cobrar sus prestaciones en el plazo establecido en la Ley con el consiguiente menoscabo de su economía y, si fuera procedente a la devolución de la fianza depositada.*

*SEGUNDA.*

*Es preciso que sean definidas cuanto antes, apoyándose en todos los informes que sean pertinentes las siguientes cuestiones:*

*a) La procedencia de admitir los importe adicionales por exceso de medición de los contemplados en el artículo 234.3 del TRLCSP, al existir dos versiones de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares: el que consta en el expediente en soporte papel, y el que se publicó en el portal del contratante, y verificar si ambos son excluyentes o por el contrario el PCAP custodiado en el Servicio de Contratación no hace más que incidir y aclarar lo expuesto en el PCAP publicado en el portal del contratante.*

*b) En el caso de que los citados importes adicionales por exceso de mediciones fueran admitidos, comprobar si constituyen por ellos mismos un supuesto de contrato modificado sin tramitar, al exceder su importe del 10% sobre el porcentaje correspondiente a la cuantía del contrato primitivo en la parte de obra del presente contrato mixto. De ser así, en mi opinión, los centros gestores deberían actuar en consecuencia siguiendo el Dictamen de la Comisión Permanente de la Junta Regional de Contratación Administrativa emitido mediante Informe 04/2015.*

*c) Debe definirse claramente a la luz de las últimas Sentencias del Tribunal Supremo, los criterios de revisión de precios a aplicar a la presente contratación y proceder a su cálculo, para que en el caso de resultar*



*negativa la liquidación, como parece, le sea requerido al contratista el reintegro del exceso percibido antes de proceder a la devolución de las garantías.*

*Para ello y como indica el escrito del Interventor General de fecha 19 de noviembre de 2020: "...estas cuestiones deberían ser puestas en conocimiento del órgano de contratación, al corresponder a éste la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 210 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, norma por la que se rige el expediente de contratación de referencia."*

Indica el Informe que también se ha recibido Junto con la certificación de subsanación de la certificación 44, final de obra, el Informe del Jefe de Servicio de Contratación de fecha 10 de junio de 2022 emitido en relación con el Informe Adicional de esta Intervención Delegada, y una Propuesta de fecha 17 de mayo de 2023, del Jefe de Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras que se aporta como Anexo III, en la que expone que a la vista de la Certificación nº 44 Final de obra expedida por el director de la obras el día 18 de noviembre de 2019 por importe de 272.491,25 euros, y puesto que contiene excesos de medición superiores al 10% de la parte de la obra del precio primitivo del contrato, es decir del Grupo II de conservación, sin que se haya tramitado una modificación del contrato, se Propone:

*"PRIMERO: Que se remita la certificación a la Intervención Delegada para que emita el correspondiente informe previsto en el artículo 33 del Decreto nº161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

*SEGUNDO: Que una vez recabado el anterior informe se inicie un expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización del mismo."*

Indica, asimismo, el Informe que se ha recibido la comunicación interior de la Secretaría General de Fomento e Infraestructuras a la Dirección General de Carreteras en la que el Consejero de Fomento e Infraestructuras manifiesta:

*"En relación con el Informe Adicional en el Área de Inversiones incluido en el Informe Control financiero del Ejercicio 2019, emitido por la Intervención Delegada como consecuencia de la certificación nº 44 final de obra y la Liquidación del contrato, correspondientes ambas al expediente 41/2013 y su modificado 46/2017, "MODIFICADO DE EJECUCIÓN DE DIVERDSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM602, Y RM-608", y visto el informe del Jefe*



de servicio de Contratación de fecha 10 de junio de 2022 que le adjunto, le comunico que:

*-El PCAP vinculante para la Administración debería ser el publicado en el perfil del contratante.*

*-El citado PCAP contemplaría los excesos de medición previstos en el artículo 234.3 del TRLCSP.*

*-La modificación de contrato tramitada en 2017 debió incluir todos los excesos de medición anteriores al mismo.*

*-La Certificación nº 44 Final de obra contiene excesos de medición superiores al 10% de la parte de la obra del precio primitivo del contrato, es decir del Grupo II de conservación.*

*-Para tramitar el abono de la Certificación nº 44 Final de obra sería necesario tramitar un expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización del mismo, que requerirá la solicitud de dictamen del Consejo Jurídico y el posterior acuerdo de Consejo de Gobierno.*

*-La convalidación del gasto debería tramitarse por el importe total de la certificación nº44 Final de obra, es decir 272.491,25 euros. Debemos descartar que la tramitación sea por la diferencia entre la cantidad máxima a la que podía ascender el exceso de medición 206.262,59 euros, y el importe de la certificación nº 44 diferencia que asciende a 66.228,66 euros. Esto se deduce del informe 85/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:..."*

Concluye la Intervención Delegada este apartado de su informe indicando:

*"Con la anterior manifestación del órgano de contratación de esta Consejería queda claro que debió tramitarse, en su momento, un contrato modificado que amparase el incremento de gasto que supuso las nuevas unidades de obra relacionadas en la certificación de subsanación de la certificación nº 44, Final de obra."*

Y a continuación realiza las Consideraciones que se transcriben en los siguientes epígrafes.

### 30.2. Primera: **Carácter del Informe:**

*"El presente Informe tiene carácter preceptivo y se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.1 del DCI, que establece que en los supuestos en que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos determinados en el citado artículo.*



Cabe destacar que las obras objeto de la certificación de subsanación de la certificación 44, final de obras ya estaban ejecutadas en el momento de proceder a la recepción de las mismas, el 15 de mayo de 2018, sin que se hubiese tramitado contrato modificado alguno, por lo que las actuaciones y el gasto que comporta la presente propuesta deberían ser convalidados, en su caso, por el Consejo de Gobierno, siguiendo el trámite establecido en la norma para las omisiones de fiscalización.

Coincidiendo con el criterio indicado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Acuerdo 50/98, esta Intervención delegada considera adecuado el procedimiento indicado, pues ha de entenderse implícita en la normativa reguladora de la omisión de fiscalización la adopción de una actuación administrativa, siquiera de carácter verbal, que genere una obligación económica y carezca de fiscalización previa.”

### 30.3. Segunda: Naturaleza del Informe

“El artículo 33.2 del DCI determina que el presente Informe no tiene naturaleza de fiscalización.”

### 30.4. Tercera: Contenido del Informe

“De acuerdo con la Circular 1/98, de 10 de julio sobre tramitación y contenido de los informes a emitir cuando se observe la omisión de la fiscalización o intervención previa, se hacen constar los siguientes extremos:

#### a) Descripción detallada del gasto.

1) Órgano gestor: Dirección General de Carreteras. Servicio de Conservación.

2) Objeto del gasto: Propuesta de autorización y disposición de gasto así como el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago de la certificación de subsanación de la certificación nº 44, final de obra y Liquidación correspondiente al contrato mixto de obras y servicios: “Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM23, RM-602, y RM-608”, y su modificado, expediente 46/17, (Referencia anterior 41/13), adjudicado a la UTE, FERROVIAL AGROMÁN S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L..

3) Importe: 272.491,25 euros.

4) Naturaleza jurídica: Modificación no autorizada de contrato de obras.

5) Concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa: La partida presupuestaria a la que se imputa es la 14.03.00.513C.61100 del Presupuesto de gastos del ejercicio 2023. Se acompaña documento contable preliminar “ADOK” con número de referencia 17121.

#### b) Incumplimientos normativos.

Con arreglo a la documentación remitida se observan los siguientes incumplimientos normativos:

**1º** Con carácter previo a la ejecución de la modificación del contrato, se han omitido los trámites que se establecen a tales efectos por los artículos 156, 219 y 234 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El procedimiento para la modificación contractual aparece descrito en el artículo 234 del TRLCSP, exigiendo para poder ser ejecutado la aprobación del expediente por el órgano de contratación así como la de los gastos complementarios precisos, aprobación que en el mencionado expediente no ha tenido lugar, lo que en principio es causa suficiente para que se investiguen y, en su caso, se exijan, las responsabilidades de todo tipo que pudieran existir.

Dicho lo anterior, parece que las obras fueron ejecutadas por el contratista de conformidad con lo indicado por la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por lo que, tal y como se señaló por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen 50/98, de 15 de diciembre, en un supuesto similar, "...no hay duda de que ello obliga a proceder a su abono por más que en su realización, se haya producido infracción de las normas sobre contratación y presupuestarias que obligaban a tramitar con carácter previo el procedimiento de modificación contractual, con la consiguiente autorización del gasto, previa fiscalización."

En el citado dictamen se hace referencia, entre otras, a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1983, que indicaba que: "la aplicación del principio que veda un enriquecimiento injusto posibilita el reconocimiento en los contratos de obras de las reclamaciones por los excesos sobre el proyecto que hubieran sido efectivamente ejecutados como consecuencia de órdenes de la Administración, por entender, en algunos casos, que no se producía alteración sustancial del proyecto, pero llegando en algún otro a afirmar que si efectivamente fueron ordenadas las obras, los vicios existentes en dichas órdenes como consecuencia del incumplimiento de los citados requisitos de competencia o procedimiento, al no ser imputables al contratista tuvieran apariencia de efectiva potestad..."

**2º** No se produjo, en su momento, la autorización del gasto para la ejecución del proyecto modificado a que se refiere el artículo 48.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

**3º** Se ha posibilitado la realización de actuaciones no incluidas en el contrato, lo que ha supuesto un incumplimiento de lo preceptuado en cuanto a competencia en materia de gestión de gastos en el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

**c) Constatación de que el incumplimiento de la obligación de pago resulta de la ejecución del Presupuesto, de sentencia judicial firme o de la subsiguiente y preceptiva resolución administrativa.**

Se acredita documentalmente por el centro gestor las prestaciones realizadas y la conformidad a las mismas por parte de la Administración contratante, mediante certificación de subsanación de la certificación nº 44, Final de obra expedida al

efecto con fecha 22 de diciembre de 2021, a la que se acompaña la correspondiente relación valorada conformada por el contratista de fecha 22 de junio de 2018, así como la factura nº 7200633013, expedida el 25 de marzo de 2021 por la empresa contratista con número de registro asignado por FACE: REGAGE21e00003331254 y número de inscripción en el Registro de Facturas de la aplicación TRAMEL: 2021/016566, por el mismo importe que el de la certificación.

d) **Existencia de crédito presupuestario.**

Se acompaña el documento contable preliminar "ADOK" con número de referencia 17121 con cargo a la partida presupuestaria, 14.03.00.513C.61100 por importe de 272.491,25 euros.

e) **Posibilidad y conveniencia de la revisión de los actos.**

De acuerdo con los criterios establecidos en la Circular 1/98, de 10 de julio, de la intervención General de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre tramitación y contenido de los informes a emitir cuando se observe la omisión de la fiscalización o intervención previa, no sería conveniente instar la revisión de los actos por razones de economía procesal, ya que la indemnización correspondiente no sería inferior al importe del modificado propuesto y todo ello teniendo en cuenta que la actividad realizada por el contratista, cuya acreditación se deduce de la documentación aportada por la Administración, se ha ajustado a las instrucciones recibidas de ella, todo ello sin perjuicio de lo expresado en el apartado b) de la consideración tercera del presente informe."

30.5. **CONCLUSIONES.** El informe emitido por la Intervención Delegada al amparo del artículo 33 del DCI alcanza las siguientes conclusiones:

**"PRIMERA:** De conformidad con el artículo 33.1 del DCI no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar su pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones, hasta que se reconozcan y resuelvan las mencionadas omisiones, en aquellos aspectos en los que se constate su existencia, debiendo ser objeto del dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al que se refiere el artículo 12.12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia en el supuesto de que se eleve al Consejo de Gobierno.

**SEGUNDA:** Si de acuerdo con el artículo 33.2 del DCI el Interventor General o los Interventores delegados al conocer de un expediente observaran algunas de las omisiones indicadas en el número anterior, lo manifestarán a la autoridad que hubiera iniciado aquél y emitirán al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta a fin de que uniendo este informe a las actuaciones, pueda el titular de la Consejería de que aquélla proceda someter lo actuado a la decisión del Consejo de Gobierno para que adopte la resolución a que hubiere lugar.

**TERCERA:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 33.3 del mencionado Decreto 161/1999, si el titular de la Consejería acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Gobierno, lo comunicará a la Consejería de Economía y



*Hacienda por conducto del Interventor General de la Comunidad Autónoma con cinco días de antelación a la reunión del Consejo de Gobierno en que se conozca el asunto. Al expediente se unirá una memoria que incluya una explicación a la omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa y, en su caso, las observaciones que estime convenientes respecto del informe de la Intervención”.*

Pues bien, llegados a este punto en la tramitación del procedimiento y para poder continuar con él, se solicita el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia al amparo del ya mencionado artículo 12.12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo.

Murcia,  
EL CONSEJERO DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS,

P. D. LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA  
(artículo 1.4.6º de la Orden de 3/10/2023 -B.O.R.M. Nº 230, de 4/10/2023-)

Rosa Ana Pacios Fernández

*Documento firmado electrónicamente*

*(Ver banda lateral)*



Se ha remitido a esta Intervención Delegada, por la Dirección General de Carreteras, para su fiscalización previa, la propuesta de autorización y disposición de gasto así como el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago de la certificación de subsanación de la certificación nº 44, final de obra y Liquidación correspondiente al **contrato mixto** de obras y servicios: “Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM23, RM-602, y RM-608”, y su modificado, expediente 46/17, (Referencia anterior 41/13), adjudicado a la UTE, FERROVIAL AGROMÁN S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L., por un importe de 272.491,25 euros (IVA incluido), con cargo a la partida presupuestaria 14.03.00.513C.61100 del presente ejercicio.

Examinado el expediente de referencia se emite por esta Intervención delegada el presente informe al amparo de lo estipulado por el artículo 33 del Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en adelante DCI.

## ANTECEDENTES

Los antecedentes del presente informe se encuentran pormenorizados, entre otros, en el Informe Adicional en el área de inversiones de esta Intervención Delegada de fecha 18 de octubre de 2021 incluido en el Informe de Control Financiero de 2019, que se aporta como anexo I. Como breve resumen de dicho informe se expone que el mismo se emitió a petición de la Intervención General tras un escrito a la misma del Director facultativo y responsable del contrato mixto de referencia, y que la Interventora Delegada que suscribe tras examinar el expediente administrativo del que se deriva la certificación 44, Final de obra, y la propia certificación, aunque no había sido remitida para fiscalizar sino devuelta a la Dirección General de Carreteras por el Servicio de Contratación al constatar errores materiales en su redacción, observó entre otros aspectos que el importe de la misma, 272.491,25€, correspondía en su totalidad a unidades de medición que excedían un 6,16% del presupuesto primitivo de adjudicación (incluyendo los importes correspondientes a obra y servicios) y en un 13,21% si se comparaba con la parte del contrato correspondiente a unidades de obra, como así se deduce, pues la relación valorada de la certificación 44 sólo incluye mediciones del grupo II, correspondientes a adicionales de obra.

El problema de base era que existían dos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, el que se subió al portal del contratante y el que, en soporte papel, se firmó por el Jefe de Servicio de Contratación, se informó por el Jefe de Servicio Jurídico y se fiscalizó por el Interventor General, que excluía de forma expresa e indubitada dicha posibilidad. En opinión de esta Interventora Delegada, por las razones aportadas en el Informe Adicional, ambas versiones no son excluyentes y no procedería en ningún caso admitir excesos de medición, que al haberse realizado, constituirían un supuesto de contrato modificado sin tramitar.



Aceptando que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares publicados fueran los válidos y que éstos permitiesen los excesos de medición existían dos posibilidades:

- a) Que se comparasen los importes adicionales por excesos de medición sobre el importe primitivo de la parte correspondiente a las unidades de obra de este contrato mixto, lo que supondría un 13,21% de incremento y por lo tanto un contrato modificado sin tramitar.
- b) Que se entendiese incluso, como lo hizo el Ingeniero director del contrato, que el importe de las nuevas unidades se debían comparar con el total del precio primitivo del contrato lo que supondría un 6,16% de incremento, en cuyo caso no hubiera procedido la tramitación de modificado alguno.
- c)

En concreto las conclusiones del Informe Adicional fueron:

**“PRIMERA.**

*Es imprescindible desbloquear cuanto antes la tramitación del presente expediente en aras del interés de la Administración Regional y del propio contratista. En el primer caso, porque la dilación de los plazos tramitación puede causar perjuicios económicos para la Administración Regional por la obligación de abonar onerosos intereses de demora, y quizá, a la posible prescripción del derecho al reintegro de las cantidades indebidamente abonadas en exceso, en su caso, al contratista. En el segundo lugar, porque conculca el derecho de los contratistas a cobrar sus prestaciones en el plazo establecido en la Ley con el consiguiente menoscabo de su economía y, si fuera procedente a la devolución de la fianza depositada.*

**SEGUNDA.**

*Es preciso que sean definidas cuanto antes, apoyándose en todos los informes que sean pertinentes las siguientes cuestiones:*

*a) La procedencia de admitir los importe adicionales por exceso de medición de los contemplados en el artículo 234.3 del TRLCSP, al existir dos versiones de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares: el que consta en el expediente en soporte papel, y el que se publicó en el portal del contratante, y verificar si ambos son excluyentes o por el contrario el PCAP custodiado en el Servicio de Contratación no hace más que incidir y aclarar lo expuesto en el PCAP publicado en el portal del contratante.*

*b) En el caso de que los citados importes adicionales por exceso de mediciones fueran admitidos, comprobar si constituyen por ellos mismos un supuesto de contrato modificado sin tramitar, al exceder su importe del 10% sobre el porcentaje correspondiente a la cuantía del contrato primitivo en la parte de obra del presente contrato mixto. De ser así, en mi opinión, los centros gestores deberían actuar en consecuencia siguiendo el Dictamen de la Comisión Permanente de la Junta Regional de Contratación Administrativa emitido mediante Informe 04/2015.*

*c) Debe definirse claramente a la luz de las últimas Sentencias del Tribunal Supremo, los criterios de revisión de precios a aplicar a la presente contratación y proceder a su cálculo, para que en el caso de resultar negativa la liquidación, como parece, le sea requerido al contratista el reintegro del exceso percibido antes de proceder a la devolución de las garantías.*





**Para ello y como indica el escrito del Interventor General de fecha 19 de noviembre de 2020: “...estas cuestiones deberían ser puestas en conocimiento del órgano de contratación, al corresponder a éste la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 210 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, norma por la que se rige el expediente de contratación de referencia.”**

Junto con la certificación de subsanación de la certificación 44, final de obra, se ha recibido la siguiente documentación:

1.- Informe del Jefe de Servicio de Contratación de fecha 10 de junio de 2022 emitido en relación con el Informe Adicional de esta Intervención Delegada, de fecha 18 de octubre de 2021 que se incluye como Anexo II y en el que tras una serie de razonamientos concluye:

*“\*El PCAP vinculante para la Administración debería ser el publicado en el perfil del contratante.*

*\*El citado PCAP contemplaría los excesos de medición previstos en el artículo 234.3 del TRLCSP.*

*\*La modificación de contrato tramitada en 2017 debió incluir todos los excesos de medición anteriores al mismo.*

*\*La certificación nº 44 Final de obra contiene excesos de medición superiores al 10% de la parte de la obra del precio primitivo del contrato, es decir del Grupo II de conservación.*

*\*El exceso de medición no debería haber superado la cantidad de 206.262,59 euros, sin embargo su importe es de 272.491,25 euros.*

*En la Liquidación del contrato la revisión de precios debería realizarse por tramos.”*

Proponiendo las siguientes medidas a adoptar:

*“La decisión de tramitar el abono de la Certificación nº 44 Final de obra haría necesaria la tramitación de un expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización del mismo que requeriría la solicitud de dictamen del Consejo Jurídico y el posterior acuerdo de Consejo de Gobierno.*

*En caso de ser tramitada, la convalidación de gasto debería tramitarse por el importe total de la certificación nº 44 Final de obra, es decir 272.262,59 euros. Debemos descartar que la tramitación sea por la diferencia entre la cantidad máxima a la que podía ascender el exceso de medición, 206.262,59 euros, y el importe de la certificación nº 44, diferencia que asciende a 66.228,66 euros. Esto se deduce del informe 85/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:*

*“Por tanto, cuando nos encontremos ante un supuesto como el planteado en la consulta, deberá tramitarse una modificación por la totalidad de la variación detectada entre el número de unidades de obra ejecutadas sobre las previstas en el proyecto puesto que, en la medida en que dicha variación va a exceder de ese 10%, ya no puede considerarse como un exceso de medición, sino que toda la variación en su conjunto debe tratarse como una modificación. Esta es sin duda la intención del legislador cuando, como ya hemos visto establece el límite del 10% considerado en global”*



2.- Asimismo se ha remitido una propuesta de fecha 17 de mayo de 2023, del Jefe de Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras que se aporta como Anexo III, en la que expone que a la vista de la Certificación nº 44 Final de obra expedida por el director de la obras el día 18 de noviembre de 2019 por importe de 272.491,25 euros y puesto que contiene excesos de medición superiores al 10% de la parte de la obra del precio primitivo del contrato, es decir del Grupo II de conservación, sin que se haya tramitado una modificación del contrato, así:

“PROPONGO:

*PRIMERO: Que se remita la certificación a la Intervención Delegada para que emita el correspondiente informe previsto en el artículo 33 del Decreto nº161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

*SEGUNDO: Que una vez recabado el anterior informe se inicie un expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización del mismo.”*

3.- Por último, también se ha remitido a esta Intervención Delegada una comunicación interior de la Secretaría General de Fomento e Infraestructuras a la Dirección General de Carreteras en la que el Consejero de Fomento e Infraestructuras manifiesta:

*“En relación con el Informe Adicional en el Área de Inversiones incluido en el Informe Control financiero del Ejercicio 2019, emitido por la Intervención Delegada como consecuencia de la certificación nº 44 final de obra y la Liquidación del contrato, correspondientes ambas al expediente 41/2013 y su modificado 46/2017, “MODIFICADO DE EJECUCIÓN DE DIVERDSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-602, Y RM-608”, y visto el informe del Jefe de servicio de Contratación de fecha 10 de junio de 2022 que le adjunto, le comunico que:*

*El PCAP vinculante para la Administración debería ser el publicado en el perfil del contratante.*

*El citado PCAP contemplaría los excesos de medición previstos en el artículo 234.3 del TRLCSP.*

*La modificación de contrato tramitada en 2017 debió incluir todos los excesos de medición anteriores al mismo.*

*La Certificación nº 44 Final de obra contiene excesos de medición superiores al 10% de la parte de la obra del precio primitivo del contrato, es decir del Grupo II de conservación.*

*Para tramitar el abono de la Certificación nº 44 Final de obra sería necesario tramitar un expediente de convalidación de gasto no autorizado en el que se ha omitido la fiscalización del mismo, que requerirá la solicitud de dictamen del Consejo Jurídico y el posterior acuerdo de Consejo de Gobierno.*

*La convalidación del gasto debería tramitarse por el importe total de la certificación nº44 Final de obra, es decir 272.491,25 euros. Debemos descartar que la tramitación sea por la diferencia entre la cantidad máxima a la que podía ascender el exceso de medición 206.262,59 euros, y el importe de la certificación nº 44 diferencia que asciende a 66.228,66 euros. Esto se deduce del informe 85/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:*

*“Por tanto, cuando nos encontremos ante un supuesto como el planteado en la consulta, deberá tramitarse una modificación por la totalidad de la variación detectada entre en número de unidades de obra ejecutadas sobre las previstas en el proyecto puesto que, en la medida en que dicha variación va a exceder de ese 10%, ya no puede considerarse como un exceso de medición, sino que toda la variación en su conjunto debe tratarse como una modificación.*



*Esta es, sin duda, la intención del legislador cuando, como ya hemos visto, establece el límite del 10% considerado en global”*

Con la anterior manifestación del órgano de contratación de esta Consejería queda claro que debió tramitarse, en su momento, un contrato modificado que amparase el incremento de gasto que supuso las nuevas unidades de obra relacionadas en la certificación de subsanación de la certificación nº 44, Final de obra.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA: Carácter del Informe**

El presente Informe tiene carácter preceptivo y se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.1 del DCI, que establece que en los supuestos en que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos determinados en el citado artículo.

Cabe destacar que las obras objeto de la certificación de subsanación de la certificación 44, final de obras ya estaban ejecutadas en el momento de proceder a la recepción de las mismas, el 15 de mayo de 2018, sin que se hubiese tramitado contrato modificado alguno, por lo que las actuaciones y el gasto que comporta la presente propuesta deberían ser convalidados, en su caso, por el Consejo de Gobierno, siguiendo el trámite establecido en la norma para las omisiones de fiscalización.

Coincidiendo con el criterio indicado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su Acuerdo 50/98, esta Intervención delegada considera adecuado el procedimiento indicado, pues ha de entenderse implícita en la normativa reguladora de la omisión de fiscalización la adopción de una actuación administrativa, siquiera de carácter verbal, que genere una obligación económica y carezca de fiscalización previa.

### **SEGUNDA: Naturaleza del Informe**

El artículo 33.2 del DCI determina que el presente Informe no tiene naturaleza de fiscalización.

### **TERCERA: Contenido del Informe**

De acuerdo con la Circular 1/98, de 10 de julio sobre tramitación y contenido de los informes a emitir cuando se observe la omisión de la fiscalización o intervención previa, se hacen constar los siguientes extremos:



a) **Descripción detallada del gasto.**

- 1) **Órgano gestor:** Dirección General de Carreteras. Servicio de Conservación.
- 2) **Objeto del gasto:** Propuesta de autorización y disposición de gasto así como el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago de la certificación de subsanación de la certificación nº 44, final de obra y Liquidación correspondiente al contrato mixto de obras y servicios: “Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM23, RM-602, y RM-608”, y su modificado, expediente 46/17, (Referencia anterior 41/13), adjudicado a la UTE, FERROVIAL AGROMÁN S.A. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L..
- 3) **Importe:** 272.491,25 euros.
- 4) **Naturaleza jurídica:** Modificación no autorizada de contrato de obras.
- 5) **Concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa:** La partida presupuestaria a la que se imputa es la 14.03.00.513C.61100 del Presupuesto de gastos del ejercicio 2023. Se acompaña documento contable preliminar “ADOK” con número de referencia 17121.

b) **Incumplimientos normativos.**

Con arreglo a la documentación remitida se observan los siguientes incumplimientos normativos:

1º Con carácter previo a la ejecución de la modificación del contrato, se han omitido los trámites que se establecen a tales efectos por los artículos 156, 219 y 234 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El procedimiento para la modificación contractual aparece descrito en el artículo 234 del TRLCSP, exigiendo para poder ser ejecutado la aprobación del expediente por el órgano de contratación así como la de los gastos complementarios precisos, aprobación que en el mencionado expediente no ha tenido lugar, lo que en principio es causa suficiente para que se investiguen y, en su caso, se exijan, las responsabilidades de todo tipo que pudieran existir.

Dicho lo anterior, parece que las obras fueron ejecutadas por el contratista de conformidad con lo indicado por la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por lo que, tal y como se señaló por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen 50/98, de 15 de diciembre, en un supuesto similar, “...no hay duda de que ello obliga a proceder a su abono por más que en su realización, se haya producido infracción de las normas sobre contratación y presupuestarias que obligaban a tramitar con carácter previo el procedimiento de modificación contractual, con la consiguiente autorización del gasto, previa fiscalización.”



En el citado dictamen se hace referencia, entre otras, a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1983, que indicaba que: *“la aplicación del principio que veda un enriquecimiento injusto posibilita el reconocimiento en los contratos de obras de las reclamaciones por los excesos sobre el proyecto que hubieran sido efectivamente ejecutados como consecuencia de “órdenes de la Administración, por entender, en algunos casos, que no se producía alteración sustancial del proyecto, pero llegando en algún otro a afirmar que si efectivamente fueron ordenadas las obras, los vicios existentes en dichas órdenes como consecuencia del incumplimiento de los citados requisitos de competencia o procedimiento, al no ser imputables al contratista tuvieran apariencia de efectiva potestad...”*

2º No se produjo, en su momento, la autorización del gasto para la ejecución del proyecto modificado a que se refiere el artículo 48.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

3º Se ha posibilitado la realización de actuaciones no incluidas en el contrato, lo que ha supuesto un incumplimiento de lo preceptuado en cuanto a competencia en materia de gestión de gastos en el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

**c) Constatación de que el incumplimiento de la obligación de pago resulta de la ejecución del Presupuesto, de sentencia judicial firme o de la subsiguiente y preceptiva resolución administrativa.**

Se acredita documentalmente por el centro gestor las prestaciones realizadas y la conformidad a las mismas por parte de la Administración contratante, mediante certificación de subsanación de la certificación nº 44, Final de obra expedida al efecto con fecha 22 de diciembre de 2021, a la que se acompaña la correspondiente relación valorada conformada por el contratista de fecha 22 de junio de 2018, así como la factura nº 7200633013, expedida el 25 de marzo de 2021 por la empresa contratista con número de registro asignado por FACE: REGAGE21e00003331254 y número de inscripción en el Registro de Facturas de la aplicación TRAMEL: 2021/016566, por el mismo importe que el de la certificación.

**d) Existencia de crédito presupuestario.**

Se acompaña el documento contable preliminar “ADOK” con número de referencia 17121 con cargo a la partida presupuestaria, 14.03.00.513C.61100 por importe de 272.491,25 euros.

**e) Posibilidad y conveniencia de la revisión de los actos.**

De acuerdo con los criterios establecidos en la Circular 1/98, de 10 de julio, de la intervención General de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre tramitación y contenido de los informes a emitir cuando se observe la omisión de la fiscalización o intervención previa, no sería conveniente instar la revisión de los actos por razones de economía procesal, ya que la indemnización correspondiente no sería inferior al importe del modificado propuesto y todo ello teniendo en cuenta que la actividad realizada por el contratista, cuya acreditación se deduce de la documentación aportada por la Administración, se ha ajustado a las instrucciones recibidas de ella, todo ello sin perjuicio de lo expresado en el apartado b) de la consideración tercera del presente informe.





## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** De conformidad con el artículo 33.1 del DCI no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar su pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones, hasta que se reconozcan y resuelvan las mencionadas omisiones, en aquellos aspectos en los que se constate su existencia, debiendo ser objeto del dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al que se refiere el artículo 12.12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia en el supuesto de que se eleve al Consejo de Gobierno.

**SEGUNDA:** Si de acuerdo con el artículo 33.2 del DCI el Interventor General o los Interventores delegados al conocer de un expediente observaran algunas de las omisiones indicadas en el número anterior, lo manifestarán a la autoridad que hubiera iniciado aquél y emitirán al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta a fin de que uniendo este informe a las actuaciones, pueda el titular de la Consejería de que aquélla proceda someter lo actuado a la decisión del Consejo de Gobierno para que adopte la resolución a que hubiere lugar.

**TERCERA:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 33.3 del mencionado Decreto 161/1999, si el titular de la Consejería acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Gobierno, lo comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda por conducto del Interventor General de la Comunidad Autónoma con cinco días de antelación a la reunión del Consejo de Gobierno en que se conozca el asunto. Al expediente se unirá una memoria que incluya una explicación a la omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa y, en su caso, las observaciones que estime convenientes respecto del informe de la Intervención.



MES DE JUNIO DE 2018

CERTIFICACIÓN NÚM. 44 (Final)

Relación valorada de las obras ejecutadas hasta la fecha en las obras de:  
EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS  
RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608. PLIEGO MODIFICADO

Código	Ud	Descripción	MES		ORIGEN		
			Cantidad	Importe €	Cantidad	Precio unitario €	Importe €
		<b>OPERACIONES GRUPO I</b>					
	Ud	Coste unitario anual Operaciones Grupo I	0,00000000	0,00	3,45833331	489.443,30	1.692.658,07
		Total Operaciones Grupo I		0,00			1.692.658,07
		<b>MATERIALES PARA OPERACIONES DEL GRUPO I</b>					
01	Ud	Bolsa de basura	0,00	0,00	8.053,00	0,15	1.207,95
01	Ud	Señal circular de diámetro 60cm reflexiva nivel I	0,00	0,00	115,00	41,28	4.747,20
05	Ud	Señal triangular de lado 90cm, reflexiva nivel I.	0,00	0,00	18,00	48,52	873,36
7206	Ud	Señal triangular de lado 135cm, reflexiva nivel I.	0,00	0,00	16,00	94,52	1.512,32
7212	Ud	Señal rectangular de 90x135cm, reflexiva nivel I	0,00	0,00	11,00	154,75	1.702,25
7202	Ud	Señal circular de diámetro 90cm, reflexiva nivel 1.	0,00	0,00	26,00	78,88	2.050,88
7215	Ud	Panel direccional 160x40, reflexivo nivel 1.	0,00	0,00	9,00	124,81	1.123,29
7245	m2	Cartel de Lamas en aluminio reflectante extrusionado nivel III.	0,00	0,00	10,02	375,79	3.765,42
7216	m	Poste galvanizado de 80x40x2mm para sustentación de señal.	0,00	0,00	41,00	7,84	321,44
7217	m	Poste galvanizado de 100x50x3mm para sustentación de señal.	0,00	0,00	40,00	8,75	350,00
7204	Ud	Señal triangular de lado 70cm, reflexiva nivel I	0,00	0,00	2,00	33,78	67,56
7224	Ud	Señal octogonal doble apotema 120cm, nivel III	0,00	0,00	2,00	182,73	365,46
7506	Ud	Hito de arista para barrera, H.I, i/enganche	0,00	0,00	322,00	8,72	2.807,84
7502	Ud	Hito de arista de PVC 155cm, incluso sobre base de hormigón prefabricado.	0,00	0,00	207,00	7,29	1.509,03
7507	Ud	Hito cilíndrico H-75	0,00	0,00	276,00	35,80	9.880,80
7503	Ud	Captafaros reflexivo a 1 cara	0,00	0,00	224,00	2,53	566,72
7504	Ud	Captafaros reflexivo a 2 caras	0,00	0,00	510,00	3,34	1.703,40
7511	Ud	Baliza divergente N-120	0,00	0,00	17,00	241,56	4.106,52
7517	m2	Adhesivo reflexivo nivel I	0,00	0,00	38,40	77,07	2.959,49
6115	Kg	Alambre	0,00	0,00	1.258,50	0,81	1.019,39



MES DE JUNIO DE 2018

CERTIFICACIÓN NÚM. 44 (Final)

Relación valorada de las obras ejecutadas hasta la fecha en las obras de:  
EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS  
RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608. PLIEGO MODIFICADO

Código	Ud	Descripción	MES		ORIGEN		
			Cantidad	Importe €	Cantidad	Precio unitario €	Importe €
6201	m3	Hormigón HM-20, de cualquier consistencia, tamaño máximo o ambiente.	0,00	0,00	39,00	55,47	2.163,33
4106	m	Bordillo de hormigón prefabricado 15x25cm.	0,00	0,00	16,00	5,16	82,56
2107	T	Emulsión asfáltica tipo ECI	0,00	0,00	10,75	227,01	2.440,36
43	m2	Cartel de Lamas en aluminio reflectante extrusionado nivel II.	0,00	0,00	8,00	296,08	2.368,64
09	m	Malla de cerramiento	0,00	0,00	303,00	5,23	1.584,69
18	m2	Adhesivo reflexivo de nivel II	0,00	0,00	43,05	94,85	4.083,29
26	Ud	Señal circular de diámetro 90cm, reflexiva, nivel II.	0,00	0,00	2,00	98,94	197,88
28	Ud	Señal triangular de lado 135cm, reflexiva nivel II.	0,00	0,00	4,00	118,68	474,72
6202	m3	Hormigón HM-25, de cualquier consistencia, tamaño máximo o ambiente.	0,00	0,00	5.416,88	64,24	347.980,37
6106	Kg	Resina epoxi	0,00	0,00	82,00	10,35	848,70
2106	T	Emulsión asfáltica tipo ECR-2	0,00	0,00	11,04	211,88	2.339,16
7704	Ud	Juego de Tornillería galvanizado para barrera de seguridad.	0,00	0,00	129,00	3,96	510,84
4109	m	Canleta prefabricada para bajantes.	0,00	0,00	43,50	20,01	870,44
7705	Ud	Terminal de cola de pez en zonas especiales de barrera de seguridad.	0,00	0,00	35,00	15,66	548,10
7508	Kg	Adhesivo para captafaros.	0,00	0,00	96,00	3,75	360,00
2101	m3	Zahorra Natural	0,00	0,00	672,92	10,68	7.186,79
8331	Ud	Columna metálica galvanizada de 12m de altura.	0,00	0,00	1,00	447,19	447,19
8337	Ud	Luminaria IP65 VSAP 250W	0,00	0,00	1,00	447,98	447,98
2102	m3	Zahorra artificial	0,00	0,00	428,70	12,31	5.277,30
Total Materiales operaciones Grupo I				0,00			422.852,66
<b>OPERACIONES DEL GRUPO II</b>							
22220	Ud	Colocacion de aglomerado en capas de refuerzo	0,00	0,00	2,00	274,46	548,92
12744	Ud	Colocación o reposición de baliza luminosa con alimentación solar y célula fotoeléctrica.	0,00	0,00	1,00	262,95	262,95
12515	m2	Tratamiento con limitadores del crecimiento y herbicidas de contacto.	461.280,00	18.451,20	4.023.552,50	0,04	160.942,10





CERTIFICACIÓN NÚM. 44 (Final)

MES DE JUNIO DE 2018

Relación valorada de las obras ejecutadas hasta la fecha en las obras de:  
EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS  
RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608. PLIEGO MODIFICADO

Código	Ud	Descripción	MES		ORIGEN		
			Cantidad	Importe €	Cantidad	Precio unitario €	Importe €
12517	m2	Tratamiento con limitadores del crecimiento y herbicidas residuales.	461.280,00	32.289,60	4.069.805,64	0,07	284.886,39
12512	m2	Despeje de vegetación y retirada de productos	230.640,00	25.370,40	3.620.640,14	0,11	398.270,42
12513	m2	Poda de macizo arbustivo y retirada de productos	9.155,00	18.493,10	306.172,50	2,02	618.468,45
12514	Ud	Poda de árboles y retirada de productos.	127,00	1.701,80	2.578,00	13,40	34.545,20
12786	m	Sustitución/elevación de barrera de seguridad bionda con valla doble (BMSN B-C) totalmente nueva con poste tubular 120x53x3 cada 2m, incluyendo p.p. de captafaro y de terminal de abatimiento.	176,00	9.199,52	467,96	52,27	24.460,27
12790	m	Colocación de barrera de seguridad bionda con valla doble (BMSN B-C) totalmente nueva con poste tubular 120x53x3 cada 2m, incluyendo p.p. de captafaro y de terminal de abatimiento.	0,00	0,00	130,23	52,81	6.877,45
22713	Ud	Colocación de hitos de arista.	0,00	0,00	189,00	3,64	687,96
12415	m	Reposición de bordillos.	794,00	12.719,88	4.985,00	16,02	79.859,70
22712	m2	Colocación de Cartel.	0,00	0,00	45,26	244,13	11.049,32
12411	m	Limpieza - reparación de cunetas de plataforma	6.751,00	5.265,78	227.015,00	0,78	177.071,70
22714	Ud	Colocación o reposición programada de captafaros reflexivos.	0,00	0,00	41,00	2,18	89,38
22751	m	Colocación/reparación de valla metálica de cerramiento.	451,00	4.099,59	3.868,00	9,09	35.160,12
22720	Ud	Colocación o reposición de hito cilíndrico H-75.	0,00	0,00	211,00	4,17	879,87
12557	m2	Limpieza manual de la calzada.	22.321,00	9.151,61	116.995,00	0,41	47.967,95
12552	m	Limpieza de mediana y retirada de basuras	132.700,00	6.635,00	454.460,00	0,05	22.723,00
12414	Ud	Limpieza-reparación de arquetas-pozos.	187,00	5.797,00	638,00	31,00	19.778,00
22731	Km	Marcaje para pintado de marca vial longitudinal	0,00	0,00	25,69	46,87	1.204,09
12731	m2	Pintado de cebreados, flechas, textos y símbolos con pintura blanca de dos componentes	0,00	0,00	556,99	8,45	4.706,57
12734	m2	Borrado de marcas viales	0,00	0,00	54,00	9,25	499,50
12752	Km	Repintado de marca vial longitudinal de 10cm de anchura con pintura blanca de dos componentes.	0,00	0,00	6,66	346,47	2.307,49
12732	Km	Repintado de marca vial longitudinal de 15cm de anchura con pintura blanca de dos componentes.	0,00	0,00	12,67	477,03	6.043,97



CERTIFICACIÓN NÚM. 44 (Final)

MES DE JUNIO DE 2018

Relación valorada de las obras ejecutadas hasta la fecha en las obras de:  
EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS  
RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608. PLIEGO MODIFICADO

Código	Ud	Descripción	MES		ORIGEN		
			Cantidad	Importe €	Cantidad	Precio unitario €	Importe €
12753	Km	Repintado de marca vial longitudinal de 20cm de anchura con pintura blanca de dos componentes.	0,00	0,00	4,34	617,61	2.680,43
12617	Ud	Reposición de alzados de fábrica	0,00	0,00	8,00	55,72	445,76
12412	m	Limpieza-reparación de cuentas separadas de la plataforma.	12.765,00	12.254,40	71.425,00	0,96	68.568,00
2413	m2	Colocación Geotextil para drenaje	0,00	0,00	600,00	6,03	3.618,00
2754	Km	Repintado de marca vial longitudinal de 40cm de anchura con pintura blanca de dos componentes.	0,00	0,00	0,72	1.210,11	871,28
2776	m	Colocación de barrera de seguridad bionda con valla simple (BMSNA 4/120) totalmente nueva con postes tubulares 120x53x3 cada 4m, incluyendo p.p. de captafaro y de terminal de abatimiento.	0,00	0,00	594,50	26,70	15.873,15
22799	Ud	Colocación programada de abatimiento corto de barrera de seguridad.	0,00	0,00	3,00	218,16	654,48
22800	Ud	Colocación programada de abatimiento largo de barrera de seguridad.	0,00	0,00	3,00	297,51	892,53
22411	m2	Revestimiento de cunetas	2.295,00	11.383,20	37.366,99	4,96	185.340,27
12312	m3	Retirada programada de desprendimientos o aterramientos al pie de desmontes	897,00	6.539,13	4.474,20	7,29	32.616,92
12551	m	Limpieza de berma y zona contigua y retirada de basuras	0,00	0,00	710.528,00	0,04	28.421,12
12615	m	Repintado de Barandillas	798,00	16.255,26	9.009,00	20,37	183.513,33
12711	m2	Retirada de cartel vertical	0,00	0,00	105,30	10,40	1.095,12
22312	m2	Reperfilado de taludes en tierra	12.541,00	15.676,25	35.191,85	1,25	43.989,81
12217	m	Sellado de grietas.	756,00	929,88	6.556,00	1,23	8.063,88
12413	m	Limpieza-reparación de bajantes	0,00	0,00	185,00	6,03	1.115,55
12432	m	Limpieza de colectores	1.723,00	4.341,96	5.540,00	2,52	13.960,80
12451	Ud	Limpieza-reparación de caños, tajeas y alcantarillas	114,00	9.693,42	425,00	85,03	36.137,75
2314	t	Colocación reposición de escollera	618,00	8.596,38	5.447,02	13,91	75.768,05
2412	m	Construcción de bajantes	0,00	0,00	43,50	14,27	620,75
22711	Ud	Colocación de señal o panel direccional	0,00	0,00	65,00	19,86	1.290,90





CERTIFICACIÓN NÚM. 44 (Final)

MES DE JUNIO DE 2018

Relación valorada de las obras ejecutadas hasta la fecha en las obras de:  
EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS  
RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608. PLIEGO MODIFICADO

Código	Ud	Descripción	MES		ORIGEN			
			Cantidad	Importe €	Cantidad	Precio unitario €	Importe €	
12417	m2	Repintado de rejillas de arquetas	278,00	4.820,52	1.480,00	17,34	25.663,20	
12214	m2	Parcheo de pequeños deterioros y de blandones y baches reparados.	767,00	31.930,21	4.626,19	41,63	192.588,29	
12616	Ud	Reparación de paramentos defectuosos de obras de fábrica.	75,00	4.179,00	258,00	55,72	14.375,76	
2251	m	Renovación del sellado de juntas	0,00	0,00	9.893,00	3,25	32.152,25	
22618	m	Reposición o reparación programada de juntas de puentes incluido fondo de juntas, placa de reparto y sellado de transiciones.	0,00	0,00	0,00	330,93	0,00	
22554	m2	Limpieza de paramentos.	1.710,00	8.361,90	9.264,00	4,89	45.300,96	
22772	m	Colocación de barrera New Jersey.	0,00	0,00	95,00	62,77	5.963,15	
22312	m2	Reperfilado de taludes en tierra	3.108,00	3.885,00	4.536,00	1,25	5.670,00	
22712	m2	Colocacion de cartel	0,00	0,00	2,00	244,13	488,26	
12417	m2	Repintado de rejillas de arquetas	0,00	0,00	68,00	17,34	1.179,12	
Total Operaciones del Grupo II					=====		=====	2.968.209,64
<b>UNIDADES DE OBRA DEL GRUPO II</b>								
3501	m³	Carga y transporte de tierras y materiales	0,000	0,00	6.641,65	6,24	41.443,90	
5414	t	Aglomerado asfáltico capa de rodadura más de 250 t/ud operación	0,00	0,00	6.749,59	40,32	272.143,47	
5803	m² x cm	Fresado menos de 500 m²xcm/ud operación	0,00	0,00	15.000,00	0,92	13.800,00	
5011	m3	Zahorra Artificial compactada en capas de subbase y base granular	1.352,00	28.527,20	5.153,44	21,10	108.737,58	
5801	m2	Fresado más de 2500m2xcm/ud operación	0,00	0,00	50.669,00	0,53	26.854,57	
3011	m3	Demolición de firme de hormigón	0,00	0,00	138,59	33,97	4.707,90	
3211	m3	Excavaciones en zanjas	2.108,00	7.082,88	8.026,90	3,36	26.970,38	
4211	m3	Material drenante compactado en zanja	0,00	0,00	59,58	18,29	1.089,72	
301	m2	Encofrado vertical recto	0,00	0,00	37,60	12,99	488,42	
001	Kg	Kilos de acero en armaduras	0,00	0,00	1.630,85	0,77	1.255,75	
4001	m	Pieza prefabricada de hormigón para bajantes	0,00	0,00	30,00	29,20	876,00	



CERTIFICACIÓN NÚM. 44 (Final)

MES DE JUNIO DE 2018

Relación valorada de las obras ejecutadas hasta la fecha en las obras de:  
EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS  
RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608. PLIEGO MODIFICADO

Código	Ud	Descripción	MES		ORIGEN		
			Cantidad	Importe €	Cantidad	Precio unitario €	Importe €
5425	t	Aglomerado Asfáltico zonas parcheadas	0,00	0,00	672,49	48,26	32.454,37
5328	m2	Triple tratamiento superficial incluido riego de protección menos de 450m2/ud de operación	0,00	0,00	4.470,00	3,25	14.527,50
5409	m2	Microaglomerado en caliente menos de 450m2/ud de operación	0,00	0,00	1.200,00	2,90	3.480,00
5419	t	Aglomerado drenante en capa superficial drenante menos de 75t/ud operación	0,00	0,00	715,94	54,02	38.675,08
5001	m3	Zahorra natural compactada en firme y cemento.	0,00	0,00	1.496,50	19,02	28.463,43
5511	m3	Mampostería colocada en alzados.	0,00	0,00	215,22	172,37	37.097,47
7011	Ud	Suministro y colocación señal circular D60cm reflexiva nivel I, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	9,00	63,48	571,32
7021	Ud	Suministro y colocación señal rectangular 90x135cm reflexiva nivel I, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	3,00	187,10	561,30
7028	Ud	Suministro y colocación panel direccional 160x40cm reflexiva nivel 2, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	1,00	169,52	169,52
7035	Ud	Suministro y colocación baliza divergente N-120.	0,00	0,00	10,00	241,56	2.415,60
7046	Ud	Suministro y colocación señal circular D90cm reflexiva nivel 2, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	2,00	123,22	246,44
7050	Ud	Suministro y colocación señal octogonal doble apotema 90cm reflexiva nivel II, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	6,00	127,92	767,52
6943	m	Suministro junta de betún-caucho incluso fondo de junta placa de reparto y sellado transiciones.	48,00	9.152,16	247,50	190,67	47.190,83
6301	m2	Saneamiento y reparación paramentos en hormigón o fábrica.	204,00	8.504,76	3.145,80	41,69	131.148,40
7013	Ud	Suministro y colocación señal circular D120cm reflexiva nivel 2, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	2,00	212,61	425,22
7023	Ud	Suministro y colocación de señal triangular lado 175cm, reflexiva nivel 2, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	5,00	249,95	1.249,75
7020	Ud	Suministro y colocación señal cuadrada 120x120cm, reflexiva nivel 2, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	4,00	254,15	1.016,60
7026	Ud	Suministro y colocación señal rectangular 1200x2100mm, nivel 2 reflexiva, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	1,00	305,07	305,07



CERTIFICACIÓN NÚM. 44 (Final)

MES DE JUNIO DE 2018

Relación valorada de las obras ejecutadas hasta la fecha en las obras de:  
EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS  
RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608. PLIEGO MODIFICADO

Código	Ud	Descripción	MES		ORIGEN		
			Cantidad	Importe €	Cantidad	Precio unitario €	Importe €
7039	Ud	Suministro y colocación de hito cilíndrico H-75.	0,00	0,00	54,00	35,80	1.933,20
7038	Ud	Suministro y colocación de hito de arista para barrera, nivel 2, incluso enganche.	119,00	1.199,52	242,00	10,08	2.439,36
7037	Ud	Suministro y colocación captafaro reflexivo, incluso adhesivo.	0,00	0,00	8,00	2,53	20,24
6003	Ud	Hormigón HM-25, de cualquier consistencia, tamaño máximo o ambiente.	243,00	15.610,32	593,00	64,24	38.094,32
7053	Ud	Suministro y colocación señal cuadrada 120x120cm, reflexiva nivel 3, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	2,00	317,69	635,38
7033	Ud	Suministro y colocación de hito de Arista de PVC, de 155cm.	0,00	0,00	45,00	8,68	390,60
7014	Ud	Suministro y colocación señal triangular lado 70cm, reflexiva nivel I, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	1,00	53,38	53,38
7017	Ud	Suministro y colocación señal octogonal doble apotema 60cm, reflexiva nivel I, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	2,00	74,10	148,20
7022	Ud	Suministro y colocación señal panel direccional 195x45cm, reflexiva nivel I, incluso poste y cimentación.	0,00	0,00	1,00	178,72	178,72
Total Unidades de obra del Grupo II				70.076,84			883.026,51
<b>OPERACIONES GRUPO III</b>							
	Ud	Fuente de Alimentación de Panel Sinóptico	0,00	0,00	5,00	224,00	1.120,00
	Ud	Suministro del transformador panel alfanumérico	0,00	0,00	1,00	131,20	131,20
	Ud	Programación Portico RM-2, pruebas y desplazamiento	0,00	0,00	6,00	150,00	900,00
	Ud	Localización avería, pruebas y conexiones en Portico y señales ocultas.	0,00	0,00	2,00	450,00	900,00
	Ud	Armario regulador CVT para señales ocultas, instalación, montaje y pruebas.	0,00	0,00	1,00	3.128,75	3.128,75
	H	Barredora-aspiradora mezclas drenantes	0,00	0,00	76,00	64,99	4.939,24
	H	Oficial de 1ª en horario laboral.	0,00	0,00	75,00	13,59	1.019,25
	H	Camión mixto >200tn con complementos.	0,00	0,00	50,00	37,85	1.892,50
	H	Barredora Autopropulsada.	0,00	0,00	150,00	60,66	9.099,00





CERTIFICACIÓN NÚM. 44 (Final)

MES DE JUNIO DE 2018

Relación valorada de las obras ejecutadas hasta la fecha en las obras de:  
EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS  
RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608. PLIEGO MODIFICADO

Código	Ud	Descripción	MES		ORIGEN		
			Cantidad	Importe €	Cantidad	Precio unitario €	Importe €
	H	Retroexcavadora Grande.	0,00	0,00	50,00	56,42	2.821,00
		Total Operaciones Grupo III		=====			=====
				0,00			25.950,94
		<b>INSTALACIONES</b>	0,000000000	0,00	1,15277778	157.500,00	181.562,50
		Total Instalaciones		=====			=====
				0,00			181.562,50



CERTIFICACIÓN NÚM. 44 (Final)

MES DE JUNIO DE 2018

Relación valorada de las obras ejecutadas hasta la fecha en las obras de:  
EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS  
RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 y RM-608. PLIEGO MODIFICADO

Código	Ud	Descripción	MES		ORIGEN		
			Cantidad	Importe €	Cantidad	Precio unitario €	Importe €
		<b>RESUMEN</b>					
		TOTAL OPERACIONES GRUPO I		0,00			1.692.658,07
		TOTAL MATERIALES OPERACIONES GRUPO I		0,00			422.852,66
		TOTAL OPERACIONES GRUPO II		288.020,99			2.968.209,64
		TOTAL UNIDADES DE OBRA GRUPO II		70.076,84			883.026,51
		TOTAL OPERACIONES GRUPO III		0,00			25.950,94
		TOTAL INSTALACIONES		0,00			181.562,50
		<b>Suma Valoración de Ejecución Material</b>		<b>358.097,83</b>			<b>6.174.260,32</b>
		13 % Gastos Generales		46.552,72			802.653,84
		6 % Beneficio Industrial		21.485,87			370.455,62
		<b>Suma</b>		<b>426.136,42</b>			<b>7.347.369,78</b>
		Minoración: coeficiente de adjudicación: (0,5284678031)		225.199,38			3.882.848,37
		A deducir: por certificaciones anteriores					-3.657.648,99
		<b>Suma</b>					<b>225.199,38</b>
		Impuesto del Valor Añadido: (21%)					47.291,87
		<b>Importe líquido de la relación valorada nº 44</b>					<b>272.491,25</b>

Asciende el importe de la presente relación valorada número diez a la expresada cantidad de  
DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS  
CON VEINTICINCO CENTIMOS DE EURO

Murcia, 22 de Junio de 2018  
El Ingeniero Director de las obras

Conforme:  
El Contratista

ferro  
agroman







**SUBSANACIÓN DE CERTIFICACIÓN FINAL**

<b>DESIGNACIÓN DE LAS OBRAS</b>	
EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 Y RM-608. CONTRATO MODIFICADO	
Expediente	41/2013
Nº de Proyecto	42902
Adjudicatario	UTE FERROVIAL AGROMAN S.A. Y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO S.L.
D.N.I./C.I.F. Nº	U87027348

Servicio	SERVICIO DE CONSERVACION	
Crédito	14.03.00.513C.61100	
Certificación	FINAL	Nº 44
Mes de	JUNIO	de 2018
FECHAS		
Licitación	Contrato	Plazo ejecución
	16/07/2014	42 Meses
	06/10/2017	
Replanteo	Comienzo	Terminación
14/08/2014	15/08/2014	28/02/2018
18/10/2017	19/10/2017	
Coeficiente de Adjudicación	0,528467803	

CONCEPTO	Euros
RESUPUESTO VIGENTE LÍQUIDO (Ver dorso)	4.698.246,56
Importe acreditado en certificaciones anteriores	4.425.755,29
OBRA EJECUTADA EN EL PERIODO A QUE CORRESPONDE LA CERTIFICACIÓN	272.491,25
TOTAL	272.491,25
Que no se acredita	

IMPORTE LÍQUIDO QUE SE ACREDITA EN ESTA CERTIFICACIÓN	Obra ejecutada y que se acredita	272.491,25
	Obra ejecutada con anterioridad	
	Anticipos a cuenta	
	TOTAL	272.491,25
	BASE	225.199,38
	I.V.A.	47.291,87

EL DIRECTOR de las obras D. MOISÉS LÁZARO BLÁZQUEZ, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos,

**CERTIFICO :**

Que el importe de las obras ejecutadas en el período a que corresponde esta certificación asciende a la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS.

Que el importe que se acredita para abono al adjudicatario asciende a la cantidad de DOSCIENTOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS.

Murcia, Fecha y firma al lateral  
 EL DIRECTOR DE LAS OBRAS

VºBº JEFE DE SERVICIO DE EXPLOTACION Y SEGURIDAD VIAL	
DO: Luis García González	

Fdo: Moisés Lázaro Blázquez





## PROPUESTA

Vista la certificación número 44 final de obra, expedida por el director de las obras el día 18/11/2019, por importe de 272.491,25 €, del contrato de obras: “Ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 Y RM-608, de fecha 16/07/2014, modificado de fecha 06/10/2017, adjudicada a la empresa UTE FERROVIAL AGROMAN S.A Y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L., expedida la tasa por dirección de contrato de obra con número 140330 991 030101 00178 2021 510 5, una vez efectuadas las correspondientes comprobaciones aritméticas y la documentación aportada.

Vista la factura nº 7200633013, sin número de serie, de fecha 25/03/2021, por el importe mencionado, emitida por dicha empresa, número de registro asignado por FACE: REGAGE21e00003331254 y número de inscripción en el Registro de Facturas de la aplicación TRAMEL: 2021/016566.

CPV: 45233142-6 “Trabajos de reparación de carreteras“.

## PROPONGO

PRIMERO: Aprobar la certificación número 44 final de obra del mencionado contrato, por importe de 272.491,25 €.

SEGUNDO: Autorizar y disponer el gasto, así como reconocer la obligación y proponer el pago por importe de 272.491,25 €. (gasto elegible: 272.491,25 €), de la certificación número 44 final de obra del contrato citado, con cargo a la partida presupuestaria 14.03.00.513C.61100, código de inversión 42902, a la empresa adjudicataria UTE FERROVIAL AGROMAN S.A Y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS LARIO, S.L., con CIF U87027348, ingresándose en la cuenta bancaria IBAN ES2100491500062519274957; una vez haya sido fiscalizado por la Intervención Delegada.

Murcia, fecha y firma electrónica al margen

JEFE DE SECCIÓN DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

[Redacted signature]

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE CARRETERAS

# FACTURA NÚMERO 7200633013

## DATOS EMISOR

**RAZÓN SOCIAL:** OPERACIONES CARRETERAS RM, UTE  
**TIPO PERSONA:** Jurídica  
**DIRECCIÓN:** RIBERA DEL LOIRA 42 28042 Madrid 28 ESP

**NIF/CIF:** ESU87027348  
**TIPO RESIDENCIA:** Residente

### CENTROS:

Número	Tipo rol	Nombre	Dirección	Datos de contacto	GLN Físico	Pto op. lógico	Descripción
CBK10	Emisor	OPERACIONES CARRETERAS RM, UTE	RIBERA DEL LOIRA 42 28042Madrid 28 ESP				

## DATOS RECEPTOR

**RAZÓN SOCIAL:** COMUNIDAD AUTONOMA REGION DE MURCIA  
**TIPO PERSONA:** Jurídica  
**DIRECCIÓN:** AV TENIENTE FLOMESTA S/N 30001 MURCIA 30 ESP

**NIF/CIF:** ESS30110011  
**TIPO RESIDENCIA:** Residente

### CENTROS:

Número	Tipo rol	Nombre	Dirección	Datos de contacto	GLN Físico	Pto op. lógico	Descripción
A14028303	Oficina Contable	INTERVENCIÓN GENERAL	AV TENIENTE FLOMESTA S/N 30001MURCIA 30 ESP				
A14024252	Órgano Gestor	CONSEJERIA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS	AV TENIENTE FLOMESTA S/N 30001MURCIA 30 ESP				
A14024257	Unidad Tramitadora	DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS	AV TENIENTE FLOMESTA S/N 30001MURCIA 30 ESP				

## DATOS TERCERO

**RAZÓN SOCIAL:** SOCIEDAD DE EXPLOTACIÓN DE REDES ELECTRÓNICAS Y SERVICIOS S.A.  
**TIPO PERSONA:** Jurídica  
**DIRECCIÓN:** PASEO DE LAS DOCE ESTRELLAS 2 28042 MADRID MADRID ESP

**NIF/CIF:** A82045683  
**TIPO RESIDENCIA:** Residente

## RESUMEN FACTURA

NUMERO	SERIE	TIPO	CLASE	LENGUA
7200633013	-	Factura Completa	Original	Español
FECHA OPER.	FECHA EXPED.	LUGAR EXPED.	PERIODO FACT.	
15-05-2018	25-03-2021	-	-	
MONEDA OPERACIÓN		MONEDA IMPUESTO		
EUR		EUR		

## LÍNEAS DE LA FACTURA

DESCRIPCIÓN	FECHA OPER.	CANTIDAD	IMP. UNITARIO	TOTAL
<a href="#">(BK1000144FIN) CERT44 FINAL EXP 041/2013</a>		1,00	225.199,38	225.199,38

**IMPORTE TOTALES**

IMPORTE BRUTO 225.199,38

TOTAL IMPORTE BRUTO ANTES IMPUESTOS 225.199,38

**IMPUESTOS REPERCUTIDOS**

CLASE DE IMPUESTO	TIPO (%)	BASE IMPONIBLE	CUOTA	RECARGO EQUIV. (%)	CUOTA RECARGO EQUIV.
IVA	21,00	225.199,38	47.291,87	-	-

TOTAL IMPUESTOS REPERCUTIDOS 47.291,87

TOTAL FACTURA 272.491,25

TOTAL A PAGAR 272.491,25

TOTAL A EJECUTAR 272.491,25

**DATOS PAGO**

FECHA VENC.	IMPORTE	FORMA DE PAGO	CUENTA	REFERENCIA	REFERENCIA DÉBITO	CÓD. ESTADÍSTICO
24-04-2021	272.491,25	Transferencia	IBAN: ES2100491500062519274957			
<b>OBSERVACIONES:</b>						

**DATOS ADICIONALES**

**OBSERVACIONES:** MODIFICADO DEL CONTRATO DE EJECUCION DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACION EN LAS CARRETERAS RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602 Y RM-608 EXPTE.46/2017



## DETALLE DE LAS LÍNEAS DE LA FACTURA

(BK1000144FIN) CERT44 FINAL EXP 041/2013

NÚMERO DE SECUENCIA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
-	1,00	-

### IMPORTE

PRECIO UNITARIO SIN IMPUESTOS 225.199,38

COSTE TOTAL 225.199,38

IMPORTE BRUTO 225.199,38

### IMPUESTOS REPERCUTIDOS

CLASE DE IMPUESTO	TIPO (%)	BASE IMPONIBLE	CUOTA	RECARGO EQUIV. (%)	CUOTA RECARGO EQUIV.
IVA	21,00	225.199,38	47.291,87	-	-



Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

## CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE Nº. 041/2013

El Director/a Técnico/a del referido contrato nº 041/2013 "CONTRATO DE OBRAS", a efectos del pago de la factura nº 7200633013, de fecha 25/03/2021, por un importe de 272.491,25 € (IVA incluido) e inscrita en el Registro contable de facturas con número 2021/016566,

### CERTIFICA:

Que el servicio, obra, suministro o prestación adjudicado a la empresa FERROVIAL AGROMAN SA Y PAVIMENTOS ASFALTICOS LARIO SL UTE, con NIF U87027348, a que se refiere la factura antes señalada, se ha prestado de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato formalizado, y para el objeto "CERTIFICACIÓN Nº44 FINAL DE OBRA MODIFICADO DE EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES DE CONSERVACIÓN EN LAS CARRETERAS RM-2, RM-3, RM-23, RM-16, RM-17, RM-602, RM- 608 Y RM-609, MAYO 2018".

22/12/2021 19:47:17

LAZARO BLAZQUEZ, MOISES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Referencia: 016655/1001076111/000001  
Ref. Anterior:

CARM C.A.R.M.

# ADOK

AUTORIZACIÓN DEL GASTO  
DISPOSICIÓN DEL GASTO  
RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION  
PROPUESTA DE PAGO

Presupuesto: 2024

Página: 1 de 1

Sección	14	C. DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS
Servicio	1403	D.G. DE CARRETERAS
Centro de Gasto	140300	C.N.S. D.G. DE CARRETERAS
Programa	513C	CONSERVAC.DE LA RED VIARI
Subconcepto	61100	INFRAESTRUCTURAS Y BIENES DESTINADOS AL USO GRAL.
Fondo		

Cuenta P.G.C.P.	23200009	INFRAESTRUCTURAS EN CURSO
-----------------	----------	---------------------------

Proyecto de Gasto	42902	CONS Y EXPL.CTRAS.RM-2, RM-3 Y RM-23 Y OT
Centro de Coste	1403000000	C.N.S. D.G. DE CARRETERAS.
CPV	45233142	TRABAJOS DE REPARACIÓN DE CARRETERAS

Exp. Administrativo	Reg. de Contratos	Reg. de Facturas	Certif. Inventario
CO/00041/2013			000004016470 /0000

Explicación gasto	C.44 F.OB.(18/11/2019) CONSERVACIÓN CRAS
-------------------	--

Perceptor	1001929466	U87027348 UTE FERROVIAL AGROMAN SA Y PAVIMENT
Cesionario		
Cuenta Bancaria	IBAN ES21 0049 1500 0625 1927 4957	
	BANCO SANTANDER / Oficina de Empresa	

Gasto elegible	0,00
----------------	------

Importe Original	*****272.491,25*EUR DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN con VEINTICINCO EURO
Impor. Complementario	*****0,00*EUR CERO EURO
Importe Total	*****272.491,25* EUR DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN c on VEINTICINCO EURO

Tipo	Retenciones		
	%	Base	Importe
<b>Total Retenciones</b>			*****0,00*

Tipo	I.V.A.
	Importe
	*****0,00*
<b>Total I.V.A Deducible</b>	*****0,00*

Importe Líquido	*****272.491,25*
-----------------	------------------

Importe Aplicado	*****272.491,25*
------------------	------------------

**VALIDADO**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A

**CONTABILIZADO**